

884609

16



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. NUMERO DE
INCORPORACION 8846-09

"CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN MATERIA
DE AMPARO DIRECTO CIVIL, CUANDO AMPARAN

PARA EFECTOS"
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NELVA LILIANA / OLIVARES TINAJERO

ASESOR DE LA TESIS: LIC. GIL MARCELINO AGUILAR FERNANDEZ

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

JULIO DEL 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Porque la presente tesis es producto del esfuerzo conjunto y porque con ella queda culminado uno de los propósitos más importante de mi vida, como lo es el titularme para poder llevar dignamente la profesión de Licenciado en Derecho, es menester dar los siguientes agradecimientos a cuantos intervinieron directa e indirectamente en mi investigación y a forjar dicha carrera.

A G R A D E C I M I E N T O S :

A Dios, porque gracias a su cercanía me ha permitido tener salud, y una función especial en la vida y es por ello que hoy este dando un paso más en esa senda.

A mi Padre y a mi Madre, por que ambos con esfuerzo y amor, me dieron educación y con su ejemplo me enseñaron a no sentir fatiga hasta lograr el objetivo, con trabajo honradez y decencia.

A mis hermanos, Guadalupe, José Luis, Claudia por su apoyo incondicional y a Miguel Angel que aunque ya no esta aquí también influyo para interesarme en esta carrera.

A mi cuñado Victor Simón Romano, quien en compañía con mi hermana me ayudó mucho dándome apoyo moral para iniciar mi carrera y mantenerme en ella.

A todos los que fueron mis maestros en las aulas de la Escuela Superior de Ciencias Jurídicas, por sus cátedras que me hicieron ir interesándome cada vez más en el mundo jurídico pero muy en especial a los Licenciados, Miguel Angel Acosta, a su amable esposa Yolanda, Jorge Almaraz, Jorge Tello, Saúl Mandujano Rubio, Armando López Salinas, quienes fueron parte importante en mi desenvolvimiento como alumna y abogada, teniendo como ejemplo el perfil del Estudioso Del Derecho.

Al Licenciado Gil M. Aguilar Fernández, por haberme ayudado a madurar el presente trabajo, por haber sido mi Asesor y poyarme en toda la investigación, y muy respetuosamente por su calidad como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona al haberme brindado su ayuda de manera tan desinteresada y profesional.

Al Licenciado José Miguel González Sánchez, al cual respetuosamente le doy las gracias por haber sido mi Revisor en la presente investigación, facilitándome los trámites administrativos.

A la Licenciada Rosalia Ramos García, Porque gracias a ella conocí gran parte del litigio al mostrarme el camino disciplinado de un abogado; gracias por ser mi maestra con doctrina en las aulas y con práctica en los Tribunales, al no haber sido egoísta con sus conocimientos y quien además no dudó en brindarme su amistad.

A Guillermo Carbajal Ruiz, Por ser una de las primeras personas que confiaron en mí, permitiéndome trabajar en su Bufete Jurídico, por haberme dado apoyo moral y profesional a quien le agradezco haber estado en mi primer diligencia judicial, y por su grandiosa amistad.

A mis compañeros del Despacho Antonio Carbajal, Gabriel García y Arturo Carrillo, por su amistad y su ayuda desinteresada, así como al Licenciado Jorge Carbajal Ruiz, quien me apoyó tanto mientras estuve en el área extrajudicial cuando era estudiante de derecho.

A mis amigos Antonio Pompa, por haberme ayudado en la obtención de información para esta investigación permitiéndome estar con él tomando diversos cursos de Amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A todos mis compañeros de generación de la Escuela Superior de Ciencias Jurídicas, por lo que compartimos durante cinco años de estudios, pero muy en especial a Angie, Leticia, Sergio, Carlos Pacheco, también agradezco a mi amiga Massiel y a Jesús Arredondo que indirectamente me presionaron para concluir este trabajo de investigación.

Finalmente agradezco a mi universidad ESCIJUR y a la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que durante Cinco años me mantuvieron becada y así lograr concluir mis estudios de Licenciatura en Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

1

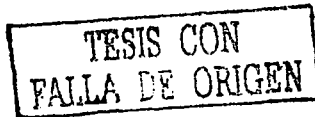
CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE DERECHO COMPARADO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	ROMA	4
1.1.1	EL INTERDICTO ROMANO DE HOMO LIBERO EXHIBENDO	4
1.1.2	EL INTERCESSIO TRIBUNICIA	5
1.2	ESPAÑA	5
1.2.1	LOS PROCESOS FORALES DE ARAGON	5
1.2.2	APELACIONES ANTE LAS AUDIENCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA	6
1.3	INGLATERRA	8
1.3.1	LA CARTA MAGNA	9
1.3.2	LA PETICION DE DERECHOS (PETITION OF RIGHTS)	10
1.3.3	EL WRIT OF HABEAS CORPUS	10
1.3.4	LA DECLARACION DE DERECHOS (BILL OF RIGHTS) DE 1989	13
1.4	FRANCIA	14
1.4.1	LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	14
1.5	ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA	19
1.6	ANTECEDENTES DIRECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO	24
1.6.1	- EPOCA PREHISPANICA	24
1.6.2	- EPOCA COLONIAL	27

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6.3- PERIODO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA	32
1.6.4. LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO	65
SEGUNDO CAPITULO	
<i>NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN EL JUICIO DE AMPARO</i>	
2.1 DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO	79
2.2 NATURALEZA DEL JUCIO DE AMPARO	82
2.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	88
2.4 PARTES EN EL AMPARO	91
2.4.1 QUEJOSO	92
2.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE	96
2.4.3 EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS	100
2.4.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	101
2.5 LEY O ACTO RECLAMADO	106
2.5.1 ATENDIENDO A SU AUTOR	107
2.5.2 DE ACUERDO A SU REALIDAD	108
2.5.3 POR SU NATURALEZA	108
I. DECLARATIVOS	108
II SIMPLEMENTE DECLARATIVOS	109
III ACTOS DECLARATIVOS CON PRINCIPIOS DE EJECUCION	109
IV DE ACUERDO CON EL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLAN SUS EFECTOS	110
V DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DEL DESTINATARIO	112
2.6 PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO	114
2.6.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION	



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.6.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO 119

2.6.3. PRINCIPIO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO 123

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 DETERMINACION DEL CONCEPTO DE SENTENCIA 130

3.1.1 ELEMENTOS DE UNA SENTENCIA 132

3.2 NATURALEZA DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO 135

3.3. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO 141

3.3.1 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SENTIDO EN QUE SE RESUELVE 145

3.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 162

CAPITULO CUARTO

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION EN LAS SENTENCIAS CUANDO AMPARAN PARA EFECTOS 167

4.1. LA EJECUTORIA QUE AMPARA PARA EFECTOS EMITIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO) 174

4.2. SECUENCIA LOGICA PARA EL EXAMEN CRITICO DE LA EJECUTORIA QUE AMPARA PARA EFECTOS 177

4.2.1 JURISDICCION CON QUE RESUELVE LA RESPONSABLE 185

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I)	PLENITUD DE JURISDICCION	185
II)	LIBERTAD RESTRINGIDA DE JURISDICCION	187
III)	SIN JURISDICCION PROPIA	188
4.3 LA SENTENCIA QUE AMPARA PARA EFECTOS		189
4.3.1 CUANDO MEDIANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIONES PUEDEN ATACAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.		191
4.3.2 CUANDO LA VIOLACION PROCESAL TRASCENDIO AL RESULTADO DEL FALLO		193
4.3.3 CUANDO SE ACATO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO		194
4.3.4 CUANDO EL QUEJOSO COMBATIO ADECUADAMENTE LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESPONSABLE		195
1.- QUE UNO DE LOS CONCEPTOS DE FONDO RESULTARA FUNDADO E INNECESARIO PARA EL EXAMEN DE LOS RESTANTES		203
2.- QUE UN CONCEPTO DE VIOLACION DE FONDO RESULTARA FUNDADO SIENDO NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS		203
4.4. EFECTOS CUANDO PROCEDE POR VIOLACIONES PROCESALES EL AMPARO PARA EFECTOS		206
I)	QUE LA VIOLACION PROCESAL SE DE EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO NATURAL CIVIL	206
II)	QUE LA VIOLACION PROCESAL SE COMETA EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO NATURAL	207
III)	CUANDO LA VIOLACION O VIOLACIONES PROCESALES SE COMETIERON EN AMBAS INSTANCIAS	207

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4.1 FORMAS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA RESPONSABLE	208
4.4.2 CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DE LA RESPONSABLE	212
A) QUEJA POR INCUMPLIMIENTO O POR EXCESO	215
B) INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA	220
C) OTRA ACCION DE AMPARO DIRECTO	222
ANALISIS CRÍTICO	224
BIBLIOGRAFIA	235

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

"Las sentencias deben contener exclusivamente lo que sea jurídicamente necesario ni más ni menos".

Cipriano Gómez Lara.

El presente trabajo se presenta, con el fin de poner a consideración a este H. Sínodo la necesidad que existe de que nuestra actual Ley de Amparo sea reformada, por la debida congruencia de que deben gozar todas las resoluciones judiciales, y por ella, entendemos aquel principio normativo, dirigido a delimitar las facultades resolutorias del Órgano Jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes, ya que en una resolución no existe un único modelo de argumentos jurídicos producto de un sólo razonamiento; si no que se lleva a cabo por un proceso intelectual que obedece a leyes precisas para el caso en concreto; todas las expresiones que se emplean en los fallos constitucionales deben ser acordes con la naturaleza de ésta, en virtud de ser un juicio sui generis.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, el presente trabajo se encuentra integrado por cuatro capítulos los cuales irán encaminados a encontrar solución a las resoluciones que *Amparan Para Efectos*, dando comienzo con el capítulo primero, en el que realizaremos una reseña histórica legislativa, que parte desde los antecedentes

del derecho comparado, la cual se remonta desde la cultura jurídica de aquella península mediterránea en Roma, misma que constituyó el cimiento de nuestro derecho privado moderno, como acertadamente lo manifiesta Miguel Acosta Romero, así como figuras que fueron evolucionando en España, Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica; tratando de encuadrar en su ámbito jurídico los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo y a la vez de distinguir las influencias más notables y de ellas discernir las instituciones jurídicas que pudieron ser también antecedentes. Así mismo podremos ver como se fue moldeando y desarrollando con las diferentes leyes nuestro juicio constitucional.

En un segundo capítulo se pretende señalar los principios rectores de nuestro juicio de amparo, su naturaleza, el objeto de estudio, personas que intervienen y que forman parte de él, acto reclamado, finalizando con los posibles efectos e influencia que pueden tener en las sentencias de acuerdo al tiempo en que se desarrollan; que por supuesto nos servirá de base para entender su cumplimentación.

El capítulo tercero, se señala el tratamiento institucional que le da la autoridad federal a las resoluciones que ésta emite, elementos que debe contener dicho fallo, el sentido que debe de tener desde el punto de vista en que se resuelve, haciendo especial énfasis en aquellas que amparan para efectos, así como el cumplimiento que le da la Autoridad Responsable y la laguna que existe al no haber artículo expreso en la Ley de Amparo, para las ejecutorias que *amparan para efectos*,

misma que se encuentra entre las que se conceden, con la imperiosa necesidad de que éste sea debidamente reglamentado con la intención de evitar la aparición de ulteriores recursos.

En el cuarto capítulo analizaremos el cumplimiento de las ejecutorias que amparan para efectos, con el tipo de jurisdicción con que resuelve la responsable, ya por violaciones de carácter procesal o de fondo, con el resultado del fallo por sus diversas hipótesis; los problemas que trae el que no se haya entrado al estudio de todos los conceptos de impugnación provocando con ello que el reenvío a la responsable deje abierta la posibilidad de que se presenten por inconformidad de cualquiera de las partes una nueva acción de amparo ante la nueva resolución del Ad Quem que constituye un acto distinto u otros recursos que de estar debidamente regulado el amparo para efectos sería más claro si precisáramos su alcance.

Finalmente con diversas críticas llegaremos a la conclusión de la viabilidad de la reforma, dejando a salvo las facultades de una autoridad responsable que en cumplimiento de una ejecutoria que ampara para efectos dictará una nueva resolución ya purgada del defecto de inconstitucionalidad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE DERECHO COMPARADO DEL JUICIO DE AMPARO:

1.1 - ROMA:

Con este antecedente creo que es importante comenzar nuestro estudio, por ser parte fundamental en el Derecho y por consiguiente en el amparo, de ahí que sea considerado antecedente de éste último:

1.1.1 El Interdicto Romano de Homo Libero Exhibendo: Básicamente era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida, se solicitaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades.

Este interdicto fue consignado ante la ley 1, libro 43, título 29 del Dígito y tenía como obligación la defensa de los hombres libres, consistía en que una persona al ser puesta en prisión sin debido fundamento, y de manera arbitraria, en cualquiera de las cárceles particulares que tenían los grandes patriarcas, por sí o por interpósita persona podía al efecto, acudir ante dicho Pretor para que este emitiera un interdicto que obligara a la exhibición del detenido.

Definitivamente no es igual que en la actualidad a nuestro juicio de amparo, toda vez que este interdicto se otorgaba al hombre libre, cuando lo privara de su libertad cualquier persona no sólo una autoridad, y aquí lo que se protegía era la

libertad por su valor como hombre y no como esclavo, no como lo prevé nuestra constitución que trata de que no se pase por alto un Régimen Constitucional.

1.1.2 El Intercessio Tribunicia: Este también era un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos Romanos, por actos arbitrarios del Poder Público, es importante mencionar que esta figura era considerada toda una institución en Roma, ya que Intercessio, significa el que se pueda Interceder, para alcanzar algo, y este procedimiento servía para proteger a los ciudadanos de arbitrariedades del poder público.¹

La importancia de esta figura no es realmente la que persigue nuestro amparo, ya que esta protección era para los ciudadanos Romanos, no por control de constitucionalidad, pero su importancia consistía en llegar incluso a la impugnación y nulidad de leyes, en actos de justicia civil, y con actos de impuestos.

Estas dos instituciones fueron las más importantes en Roma, por su finalidad.

1.2 ESPAÑA:

Como antecedentes en España del juicio de amparo tenemos, por la importancia de las figuras las siguientes:

1.2.1 Los Procesos Forales de Aragón: son conocidos como "Privilegios", que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva

¹ Padilla R. José, Sinopsis De Amparo, Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, p. 46

garantía, estos estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se denominaban de la siguiente forma:

I).- De Juris- Firma: Que consistía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de su patrimonio, según fuera su amplitud y si tenía un objeto específico dicho pedimento.

II).- De Apreensión: Este era el secuestro de bienes muebles o inmuebles, efectuado por Justicia Mayor o Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de los mismos.

III).- De Inventario: Este era similar a la anterior servía para secuestro y aseguramiento de bienes exclusivamente muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.

IV).- De Manifestación de Personas: Era un proceso protector, tanto de los Aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de cualquier arbitrariedad o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, especialmente cuando lo fueran por autoridades ya competentes o no².

1.2.2. Apelaciones ante las Audiencias de la Nueva España:

² Idem p47

Son importantes dichas audiencias por las facultades para conocer de apelaciones, que se hacían valer en contra de actos del Virrey lo cual tiene lugar en un verdadero control de los actos emitidos por el poder público.

Por medio de la apelación que se daba con frecuencia, en los casos de las personas que se creyeran agraviadas, con una resolución del virrey, apelaban ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho debía resolverse por justicia y al presentarse esta situación la Audiencia solicitaba los autos, y el Virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos, en tanto que aquella dijera si el negocio era de justicia o de gobierno.

I Recurso de Fuerza: Era una reclamación que una persona hacía cuando se sentía agraviada por algún Juez Eclesiástico, y la hacían valer ante un Juez Secular, implorando el amparo y protección con el fin de que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica alzara la fuerza que aplicaría al agraviado, así que, el Secular actuaba en nombre de la autoridad real. Auxiliando al amparado y además dicho recurso era de reposición, ya que regresaban las cosas al estado que guardaban hasta antes del acto que motivó el recurso, y este recurso solo se daba ante la Audiencia y el Tribunal Eclesiástico.

II Recurso De Injusticia Notoria: Este procedimiento se permitía contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, cuando se violaban leyes de enjuiciamiento ya sea por defectos en el

emplazamiento o bien por faltas de personalidad a las personas partes en dicho proceso, por defectos en citación de pruebas o bien por incompetencia, es importante mencionar que el tribunal competente para conocer de este recurso era El Consejo de Indias.

1.3 INGLATERRA:

El Régimen Jurídico Inglés, es uno de los sistemas Jurídicos que alcanzaron un admirable grado de desarrollo, ya que ha vivido una larga tradición libertaria, al lado de los derechos declarados al pueblo Inglés, todo ello fue fruto de sus costumbres anglosajonas, muestra de dicho pensamiento fue que nace su constitución como un conjunto normativo consuetudinario implicando necesariamente la práctica jurídica realizada por los tribunales, y ésta nace como efecto de un proceso que se dio por acontecimientos y que se fue gestando y reafirmando, mediante el desenvolvimiento del "Common Law", que siempre ha sido el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales británicos, dicha costumbre nació y se desarrolló sobre dos principios que fue la seguridad personal y la propiedad, dichas normas se extendieron imponiéndose incluso a la autoridad real y de ahí se erigieron ya en derechos individuales públicos que serían oponibles a autoridades.

Las instituciones jurídico constitucionales de esa nación, que se le ha denominado con justicia "La Reina de las Libertades", esta integrada por varios estatutos.³

Antes de mencionar dichos estatutos, es importante hacer referencia que esta costumbre jurídica que hemos venido anunciando se vio en muchas ocasiones contravenida por el rey para poder dejar de actuar en la forma debida y sustraerse de sus imperativos así que los barones ingleses crean documentos públicos en los que se hiciera constar los derechos fundamentales del individuo, obligando a firmar al rey Juan Sin Tierra en el siglo XIII y concretamente en 1215, el primer documento político base de los derechos y libertades:

1.3.1 LA CARTA MAGNA: Este documento fue origen de varias garantías constitucionales de diversos países en cuyos 79 capítulos se reconocen las garantías prometidas, tanto a la iglesia como a los barones ingleses, de este documento cabe mencionarse que el más importante fue el número 46 que en nuestra Constitución Mexicana, equivale a los artículos 14 y 16, dicho capítulo contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio; implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podía efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario, de conformidad a

³ Idem p 49

la ley de la tierra y mediante juicio de los pares, con esto se aseguraba al individuo la garantía de audiencia y el que pudiera ser oído al mismo tiempo y que se ocuparan de su defensa un tribunal.

Precisamente los pares del interesado es decir órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad, situación que se da en nuestro derecho patrio, y es como dicho artículo 46 reconoce lo más importante de la Carta Magna, que fue la Garantía de Audiencia, la de Legalidad y Legitimidad de los Cuerpos Judiciales, que no es más que ese Debido Proceso Legal.

1.3.2 LA PETICION DE DERECHOS: (PETITION OF RIGHTS) - Es otra de las instituciones relevantes en Inglaterra, así como en 1215 los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta magna, en 1628, el Parlamento Inglés impuso al Rey este nuevo estatuto, que amplió el contenido del referido artículo 46 de la referida Carta, que consolidó las garantías estipuladas.⁴

1.3.3 EL WRIT OF HABEAS CORPUS; No se puede formar cabal idea de la alta estima en que los ingleses tienen a la institución que les garantiza su libertad personal, y a la que llaman " La (sic) agua de la vida para resucitar de la muerte de la prisión"⁵ sin conocer exactamente la historia y sin saber a cuántos nobles esfuerzos

⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo Segunda Edición- Editorial Porrúa S.A. - México 1985, p p 64-65.

⁵ Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1975, p 22.

de aquél pueblo es debida esa institución que hoy enorgullece con justicia, al habeas corpus, que en Inglaterra es vista como la ley que descubre los secretos de las cárceles y que obliga a revelar el motivo de toda detención, que hace que se presente la persona del acusado, para que pueda así reclamar o su inmediata libertad o su enjuiciamiento en un tiempo limitado. Su objeto verdaderamente grandioso, se puede apreciar por necesidad en todo su valor la bondad de una institución que responde a una exigencia del derecho y que acertadamente definieron los ingleses, que no espera que el delito se consume para castigarlo sino que lo previene, que elevándose sobre las formas comunes del procedimiento judicial, hasta la altura de los derechos inalienables, arma al débil, con el poder de una institución como esta, que protege la libertad personal de los súbditos ingleses.

Históricamente hablando podemos afirmar que la idea fundamental del habeas corpus no es original de Inglaterra sino que viene de las más antiguas legislaciones como Roma, si es necesario reconocer que se debe a la energía y virtudes del pueblo inglés que dicha institución hubiera podido enraizarse en el suelo británico, y por ello ser considerado dicha institución como un medio protector de la libertad humana, contra prisiones arbitrarias, ello fue un avance de la garantía, siendo por medio del parlamento, representante del pueblo la creación de este estatuto disminuyéndole una vez mas al rey su poder, y exigiendo "Un procedimiento consuetudinario que

permitiera someter a los jueces un examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas"⁶.

No es hasta 1679 cuando el Writ of Habeas Corpus, es elevado a la categoría de ley una vez que se suscito el siguiente hecho " En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, fue que el parlamento mismo quien se ocupó de este asunto declarando que el Writ of Habeas Corpus, no podía ser negado sino que debía ser siempre concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o de otra autoridad"⁷.

Es por ello que se aludimos en el presente trabajo a dicha institución por tratarse de una de los derechos fundamentales del individuo que le podían ser afectados por parte de una autoridad, y lo consideramos importante precedente de nuestro juicio de amparo.

Como cuarta institución importante de los Ingleses tenemos que en el año de 1688 que fue creado con el fin de ampliar, actualizar y crear garantías individuales

⁶ Padilla R. José, Op Cit, p 50

⁷ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1982, p 48

respecto de las anteriormente establecidas en los estatutos legales correspondientes de las que ya hemos hablado y a este nuevo estatuto legal se le considero como el más completo de todos y recibió el nombre de:

1.3.4 LA DECLARACION DE DERECHOS (BILL OF RIGHTS) DE 1689 -

Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y propiedad, este estatuto garantizo los dos con técnica más avanzada. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona y prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejercito en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los Comunes, este estatuto fue impuesto al monarca Guillermo de Orange, una vez que le hubo privado de sus derechos como rey a Jacobo II, además de las garantías anteriores se estableció, la prohibición del establecimiento de fianzas excesivas, multas exageradas o penas crueles.

Finalmente es importante que manifestemos que el Proceso Constitucional Inglés se documenta sobre estos cuatro estatutos legales que son la Carta Magna, la Petición de Derechos, El Writ of Habeas Corpus, y El Bill of Rights, aunados estos al derecho común inglés (Commun Law) Integrado este último por la costumbre social y por los procedimientos judiciales del sistema jurídico anglosajón.

1.4 FRANCIA:

Durante el siglo XVIII ante el sistema autocrático imperante en Francia, surgieron una serie de ideas y corrientes políticas, que pugnan por la existencia de los derechos fundamentales de los hombres; sin duda el triunfo de la Revolución de 1789 trae como consecuencia uno de los movimientos revolucionarios franceses más grandes y exitosos que fue, la emisión de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que vendrían a perfilar la corriente jusnaturalista en el sentido que aquel debe siempre respetar y consagrar las prerrogativas inherentes a la persona como la libertad, la seguridad, la propiedad, por que el pueblo Francés estaba convencido de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre, son las únicas causas de la desgracia del mundo; por lo que bajo el pensamiento de grandes doctrinarios resolvieron plasmar estos derechos sagrados e inalienables en una Declaración solemne, para todos los ciudadanos.

1.4.1 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:

Fue proclamada en 1789, y es sin duda uno de los más grandes documentos juridico-político del mundo, atribuyéndole las diversas ideologías, naciendo súbitamente un nuevo régimen democrático liberal e individualista y republicano quedando atrás el régimen absolutista, instituyendo este nuevo régimen un nuevo sistema de gobierno pues esta declaración francesa contenía un principio netamente

individualista y liberal ya que consideraba al hombre como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas a tal grado que no permitiera la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados de ahí que uno de los principales artículos en dicha declaración es el 2º que plasmaba el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y del cual cabe hacer mención que es similar al artículo primero de nuestra constitución de 1857 Mexicana, de la cual se hablara más adelante⁸.

Otro artículo importante era el 3º "... que a la letra decía que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella..."

El artículo 4º, que decía que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene límites que aquellos que aseguren a los demás miembros el goce de los mismos derechos, y por supuesto estos límites no podían ir más lejos que los que la propia ley consigna.

El artículo 6º que expresaba que puesto que la ley es la expresión de la voluntad general, y todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación

⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. p73.

personalmente o por representantes y esa ley debe ser la misma para todos sea que proteja o castigue, por que todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

El artículo 8º consistente en la seguridad y la protección que la sociedad concede a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedad.

El artículo 11º que era uno de los más bellos pues manifestaba que todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas que determina la ley es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.⁹

Todo el conjunto de preceptos fueron puestos en la constitución Francesa de 1791 y refrendada en 1793 en la cual se promulga una nueva ley fundamental sustitutiva de lo anterior, sin embargo por el solo hecho de ser consagrada no garantizaba su cumplimiento y respeto por parte de las autoridades, pues los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo y erigirlo a categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería

⁹ Arellano García Carlos, Op Cit p. 69

supeditada a sus mandamientos por la sola solemnidad de su carácter, más a pesar de ello se seguían cometiendo violaciones y era necesario la creación de un organismo de control, y pudiendo con ello cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, evitando que la tiranía los oprimiera y envilezca; así que afín de que el pueblo tuviera siempre en sus manos la base de su libertad, el juzgador la regla de sus deberes, y el legislador el objeto de su misión, de esta forma los franceses crearon sus constituciones y en ellas crearon tres órganos que se habrían de encargar de garantizar el cumplimiento de la Ley Suprema, La Reglamentación Secundaria, y Los Derechos del Hombre.

Los medios de control creados y que surgieron a raíz de la revolución son:

1) - EL SENADO CONSERVADOR: Fue creado por Emmanuel Siéyes en la constitución del año VIII (1800) y que luego influyera en la creación del Supremo Poder Conservador que se implantaría en la segunda ley de la Constitución Centralista Mexicana de la cual hablaremos más adelante, y dicha institución fue ejemplo del Jurado Constitucional que establecía la constitución francesa del año III, que era un organismo encargado de conocer quejas que se presentaran por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental, así que las atribuciones del senado conservador eran anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del estado, y desde luego dichas atribuciones se fueron ampliando, como tutelar la libertad personal y la de imprenta, o bien cuando algún

individuo era encarcelado sin ponerlo a disposición del tribunal que debía juzgarlo, si no era escuchado por La Comisión Senatorial De La Libertad Individual, podía acudir a este órgano para que declarara la arbitrariedad sometiéndose el caso a consideración de la Alta Corte de Justicia.

II) - EL CONSEJO DE ESTADO: Institución que nació en la Constitución Napoleónica de 1800, es un medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.

III) - LA CORTE DE CESACION: Esta institución es de carácter judicial y fue creada con la finalidad de llevar a cabo el Recurso de Cesación(Sic) que permitía anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y forma en el procedimiento ordinario, o lo que sería lo mismo errores *In Judicando e In Procedendo* pero esta corte no era órgano de revisión pues no abordaba cuestiones de hecho sino que al anularse dichas resoluciones volvían a someterse por re envío al tribunal que determine la corte debiendo éstos estudiarlos de conformidad con los puntos resueltos en decisión casacional. Podría considerarse que influyo de alguna manera en nuestro juicio de Amparo Mexicano.¹⁰

Finalmente hacemos referencia que todo ello vendria realmente a resaltar la garantía de la observancia de la Constitución, como un medio tutelador de su aplicación.

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. p78

1.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:

El vecino país del Norte heredó la tradición libertaria Inglesa y tuvo el acierto de establecer una constitución rígida y escrita en 1787, esta constitución fue expedida posterior a la promulgación del primer documento importante que rigiera en su forma a los Estados Unidos de Norteamérica, llamados "Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua", quienes en su lucha por unificar dichos Estados consumaron la ruptura con la metrópoli, pero para lograr una verdadera unión expedieron los mencionados artículos y que los convertirían en entidades federativas, sin embargo cada entidad federativa inspirada en sus propios intereses, se despojaron de ciertas facultades inherentes a su soberanía creando "El Congreso De Los Estados Unidos" sin embargo no habiendo un ejecutivo, fue difícil cumplir los mandatos, fracasando el sistema implantado, proponiéndose entonces en su lugar una revisión de dichos artículos, y es con esta revisión donde comienza la creación de una entidad política superior que tuviera facultades y órganos gubernativos propios naciendo así dicha Constitución Federal.

Esta era la primera ley escrita que regulaba la primera forma de gobierno y resultado del compromiso entre republicanos y federalistas el cual tendría un poder ejecutivo muy fuerte aunque cada Estado conservaría su autonomía, su gobierno y sus leyes excepto en aquellas materias que la propia constitución reservaba ex profeso al gobierno federal.

Es importante que destaquemos que dentro del sistema Norteamericano, no existen en ese momento tribunales especiales de control sobre leyes constitucionales, pero aun así se protegen los ordenamientos superiores y por supuesto la Constitución Federal por medio de la invalidación de actos que se hubieran aplicado, y siendo un pueblo recientemente liberado e independizado tutelaba celosamente su libertad, por ello llevaba a cabo un procedimiento tutelador de la libertad que definitivamente es herencia del sistema jurídico tradicional Ingles. Me estoy refiriendo al Habeas Corpus, por lo que dicho recurso estaría a cargo del órgano jurisdiccional federal.

Además de la figura que mencionamos anteriormente existe separadamente el "Juicio Constitucional", cuyo objetivo es proteger la constitución y leyes superiores federales, pero que no es igual a nuestro juicio constitucional de amparo, ya que sin desestimar que sea un antecedente extranjero, definitivamente nuestro juicio de amparo mexicano, es en mucho superior a los recursos que el Sistema Norteamericano prevé, pues este ultimo lo divide en los siguientes recursos procesales:

I) EL WRIT OF HABEAS CORPUS: De su origen ingles pasa a los Estados Unidos de Norteamérica, consistente en un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y

hora señalados, para que exprese el motivo de la detención así mismo que cumpliera otros requisitos que en forma de mandamiento emitiera el juez que despacha el mandamiento y así garantizar la seguridad del detenido, tal como en Inglaterra, es un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

II) EL WRIT OF ERROR: Era una Apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga, así el superior jerárquico del Juez a Quo era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación del Writ of Error, de modo que tendría que resolverlo la Suprema Corte y ésta siempre ejercía el control en competencia derivada.

III) EL WRIT OF MANDAMUS: Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones. La obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la constitución federal, en alguna de las leyes locales o secundarias.

Aquí dicho organismo judicial si tiene competencia originaria, desde que su ley orgánica facultaba a la Corte para expedir Mandamus contra cualquier autoridad administrativa o funcionario, ese mandamiento que se decretaba era para ordenarle la ejecución de un deber impuesto por la ley y sólo se realiza en materia Civil.

IV) EL WRIT OF CERTIORARI: Tiene por objeto que un tribunal superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente, equivale a lo que se llama en la tradición romanista la Denegada Apelación.

Es un recurso en el que el órgano judicial inferior de un organismo cuasi-Judicial, someta a revisión dicho procedimiento de tal forma que la parte interesada pueda obtener justicia más rápida, para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento, sobre todo cuando no se este actuando con imparcialidad, y es precisamente el que el tribunal superior se cerciore de la validez de los procedimientos seguidos ante el tribunal inferior y sobre la imputación de su validez por que no se hayan cumplido las formalidades esenciales de las leyes del procedimiento o bien se alegue falta de jurisdicción.

V) EL WRIT QUO WARRANTO: Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. Este recurso no tiene la trascendencia de cuestionar la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir cualquier otro tipo de irregularidades que excedan de las facultades en la investidura del funcionario.¹¹

¹¹Padilla R. José. Op Cit p 52.

VI) EL WRIT OF INJUNCTION: Su objeto estriba en que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito de un particular o una autoridad, indistintamente. Opera exclusivamente en materia Civil; tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el Amparo Mexicano, ya que el mandamiento que el actor solicita del juez tiene el efecto de que impida y suspenda la ejecución del acto y de esta forma los tribunales a instancia de parte agraviada examinen la constitucionalidad de leyes o actos y suspenden e impiden su ejecución.¹²

VII) EL WRIT OF PROHIBITION: Mandamiento que determina un tribunal superior al juez ordenándole cesar o suspender la tramitación del procedimiento con base en el asunto principal de que se trate y del cual esté conociendo y no pertenezca a su jurisdicción, de igual forma sólo procede en materia Civil.

VIII) EL RECURSO DE APELACION: Es el recuso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia, dicho recurso de conformidad con el artículo 25 de la Judiciary Act, manifiesta que se da cuando se impugna una sentencia que resuelva la validez de un tratado Internacional, una Ley Federal o un acto de una Autoridad Federal, o bien cuando se impugna una sentencia que resuelva la validez de una ley local o un acto de una Autoridad Local, que fueran objetados por ser contrarios a la constitución, tratados o leyes federales en

¹² Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit pp. 84-85.

casos de que se impugne una sentencia que resuelva sobre la interpretación de cualquier precepto de los anteriores ordenamientos.

Como se puede ver el sistema Norteamericano que se desarrolla por los distintos recursos, aun cuando lo extiende a las leyes federales, amplía la protección por medio de los órganos de control pues dicho sistema no es unitario como lo es nuestro juicio de amparo mexicano, ya que se encuentra dividido en los recursos analizados para poder funcionar.

ANTECEDENTES DIRECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO:

1.6 MÉXICO:

El Juicio de amparo en México tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás; se acepta que tiene antecedentes en otros países, aún cuando ciertamente es factible encontrar estos antecedentes, con la presente investigación se podrá reconocer que definitivamente nuestro juicio de amparo es *Suigeneris*, por las características propias de que goza que sentó el cimiento de nuestro derecho constitucional y de igual forma es importante destacar que tales raíces que le dieron origen no son las mismas en el siglo XIX, XX y XXI donde nuestro hermoso juicio de amparo fue progresando y madurando teniendo las siguientes épocas.

1.6.1 EPOCA PREHISPANICA: Las diversas culturas que poblaban las regiones de nuestra Nación, antes de la conquista Española, como lo fue la del Derecho Azteca, manifestaron algunas figuras jurídicas interesantes a través de la creación

de algunos organismos, sin que necesariamente tuvieran que estar estos relacionados con el establecimiento o la protección del Derecho Público Subjetivo. A este respecto hacemos mención que en realidad son nulas las aportaciones que fueron realizadas por los pueblos Indígenas con relación al Juicio de Amparo, de acuerdo con los datos aportados por los historiadores, pero no dejan de interesarnos, algunas instituciones de Derecho; practicadas por la Cultura Azteca; la más importante de las que existieron hasta la llegada de los Españoles a nuestro país, fue el poder monárquico de los Tlatoanis Aztecas, no estuvo caracterizado, por un alto grado de absolutismo, salvo en el periodo de Moctezuma II, el poder y la autoridad de los Reyes de México fue distinto según los tiempos; en principio el poder estuvo limitado y la autoridad dada era verdaderamente paternal, su trato más humano y los derechos que exigía de los vasallos muy cortos. Con la extensión de sus conquistas. Se fue aumentando, su magnificencia y su fausto y la proporción de sus riquezas, crecieron, también así los gravámenes de sus vasallos, la soberbia también hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había previsto de Moctezuma II. Pero no cometieron jamás atentado alguno contra la majestad de su príncipe, sino fue el año penúltimo de la Monarquía en que, cansado de sufrir en su Reinado Moctezuma, con tanto abatimiento de animo, y tan excesiva condescendencia con sus enemigos, le ultrajaron con palabras y lo hicieron con flechas y piedras en el calor de un asalto.

A un lado de la figura conocida como el Tlatoani, existió un Consejo Real, o Senado, denominado Tlatocan, que tenía mucha intervención en el Gobierno, ya que entre otras cosas asesoraba al monarca sobre asuntos de Interés general, cumpliendo además, con funciones administrativas, y en algunos casos, con funciones Jurídicas.

Además existía el Cihuacoatl, quien compartía el poder con el soberano Azteca, sustituyéndolo en caso de que este saliera de campaña y realizando algunas tareas como las Administrativas, teniendo en ocasiones, Competencia Judicial.

El otro personaje importante es el Chinancalli, que era un Defensor de los intereses de los integrantes de los calpullis o Barrios de la ciudad, y los representaba ante los Jueces en todos los negocios Jurisdiccionales.

Además existían Varios grados jerárquicos dentro del Sistema Judicial Azteca, Existían los Teuctlis, que eran Jueces de Elección Popular, duraban en su encargo un año y tenían competencia en asuntos menores; ya que los asuntos importantes se ventilaban a través de Tribunales Conformados por tres Jueces Vitalicios; El Tribunal del Monarca hacían labores de Apelación el cual para resolver se reunían cada Veinticuatro días y lo hacían Paralelamente a la Justicia Azteca Común, también encontramos aquí la Justicia Social para Sacerdotes, para asuntos

Mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de Familia, Delitos de Indole Militar, asuntos Tributarios o Litigiosos que estuvieran relacionados con las Artes o Ciencias.

Todos los procesos jurídicos se realizaban en forma Oral, y en ocasiones se levantaba un protocolo a través de Jeroglíficos, dichos procesos no podían durar más de Ochenta días, a menos que en los juicios en que los delitos eran muy graves su duración era muy corta, podían rendirse las pruebas testimoniales, presuncional, documental y careos.

1.6.2. EPOCA COLONIAL:

Al iniciarse la conquista de México Tenochtitlan con la llegada de los españoles; comenzó una gran penetración Jurídica Española y se encontró con gran parte de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho Peninsular se fueron consolidando con diversas disposiciones reales y con posterioridad por la recopilación de las leyes de Indias de 1681.¹³

I).- RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LAS INDIAS: Así pues que en el año de 1681 el rey de España, Carlos II ordena la Conjunción de las Leyes de Indias, cerrándose con ello, el Código Jurídico denominado Recopilación de las Leyes de Indias, en el que se mezclaban por un lado el Derecho Español, de Carácter Iusnaturalista, basado en principios morales y religiosos, y por el otro las costumbres jurídicas de los Indígenas. Al mismo tiempo las leyes de Castilla tenían

aplicación supletoria en todo aquello en lo que la recopilación no ordenara a las Indias.

La estructura política en la Nueva España se encontraba establecida de la siguiente forma: la máxima autoridad era el Rey de España quien además era administrador, legislador y juez supremo. Enseguida, se encontraba el Virrey que era el representante personal del propio rey el cual tenía en principio carácter vitalicio pero, con el tiempo se redujo a cinco años. También estaban los Capitanes generales que tenían funciones similares a las del virrey, así como los Adelantados, título otorgado por la Corona, en que estaban facultados para administrar algunas tierras, teniendo funciones públicas, y la misión de establecer encomiendas, los presidentes de algunas Unidades territoriales establecidas y controladas directamente por el rey.

El Consejo de Indias, que era el Tribunal Supremo de Apelaciones en asuntos de importancia y además era el Cuerpo Consultivo General de la Corona en todo lo que se refería a las Colonias de América teniendo participación legislativa. Las Audiencias que eran Instituciones Colegiales creadas por los Reyes de España, establecido en las principales ciudades de América, teniendo como funciones, entre otras, la Administración de justicia y el asesoramiento del Virrey, así como el sustituirle en casos de ausencia y de muerte. Existían además tres funcionarios debajo de la autoridad del Virrey, que eran el Gobernador, Jefe Administrativo y Judicial de las Provincias; el Corregidor y el Alcalde Mayor, según el caso, con las

¹³ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit p.95.

mismas funciones que el anterior, en los distritos o ciudades, los Dignatarios Municipales, que tenían a su cargo la Administración de tal jurisdicción, también estaban los Cónsules que eran autoridades locales y estaban organizados por mercaderes teniendo atribuciones administrativas, judiciales y legislativas.

Las Autoridades Jurisdiccionales eran: Los tribunales de mayor rango eran las Audiencias, las cuales tenían conocimiento de todos los asuntos principales en delitos graves, de las Apelaciones, que se interpusieran contra actos de los virreyes, siendo en algunos casos, el consejo de Indias el que resolvía, finalmente tales controversias. Éste último órgano, además de dicha función era competente para conocer y resolver de todas las Apelaciones de Asuntos de suma importancia, los órganos jurisdiccionales ordinarios que eran los Corregidores, Alcaldes y los Cabildos, y los de jurisdicción especial eran múltiples de acuerdo a la materia que se tratara, se encontraban en materia fiscal el Tribunal de Cuentas, y en materia eclesiástica y monacal, en materia de diezmos, el Fuero y de la bula de la santa cruzada, el Fuero de la Inquisición, el Fuero de Minería, y por supuesto los llamados Consulados que conformaban el Fuero Mercantil, el Fuero de Guerra y el Fuero de Mostrencos, difícilmente podemos encontrar antecedentes del juicio de Garantías en esta época, siendo en esta época el recurso más cercano al Amparo el recurso denominado OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA.

II).- RECURSO DE OBEDEZCACE (SIC) PERO NO SE CUMPLA: En Este recurso hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo; éste no se consignó por medio de una regulación sistemática en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, más bien fue producto de la costumbre jurídica, traducidas en practicas inveteradas; éste derecho se formó al través de los llamados "Fueros", que eran convenios que se concertaban ante el rey, por una parte y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los "Fijosdalgo", o de los "Villanos". Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbro que los afectados "Obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "Cumplirlas".¹⁴

Por obedecer se entendía el reconocimiento de la Autoridad que emitía la orden, por el que se le atendía y escuchaba en actitud pasiva; y por no cumplir, el no llevarla a cabo; Así pues al efecto apelaba ante el rey, solicitando su protección contra ordenes o leyes que fueran contrarias al Derecho Natural, emitidas por él mismo o a través de funcionarios suyos, por obrepción (Mala Información) o por Subrepción (Ocultación de los hechos que inspiraban el mandato real).

¹⁴ Idem P. 99.

Así que tal situación ofrecía una notoria contradicción, pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla.

Es difícil determinar el conocimiento de instituciones correspondientes al amparo en la prolongada etapa colonial, instituido en algunos casos por el talento de algunos modernos juristas, pero puede concluirse con lo antes mencionado que dicha institución, siglos anteriores de nuestra independencia se fue fabricando con todos los antecedentes que se han mencionado, como se puede ver en la Epoca Colonial hay una larga tradición que institucionaliza al amparo dentro de un sistema de Derecho, no tan expreso formalmente como el que ahora tenemos gracias a distinguidos juristas pero sin duda si mas vigente en realidad es nuestro Derecho Constitucional, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita.

Ahora bien el amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticias y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el periodo nacional, en el primero a través de los índices del Ramo de Indias y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el de lo Criminal, se han obtenido noticias de 532 casos de amparos a diferentes personas, y sacado copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros 57 que representan

rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo, con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundibles con otras instituciones de protección en Genera.¹⁵

1.6.3. PERIODO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA:

El Derecho Mexicano en la época Independentista, rompe con la tradición jurídica Española, ya que en dicha época se encuentra un gran material de Doctrinas Francesas, inspirada por el propio sistema Norteamericano, ya que se encuentra relacionado con muchos de los impulsos liberatorios de habitantes de la colonia Española pero aunados a las ideas surgidas de la Revolución Francesa y buscando surgir el ejemplo de América del Sur, todo esto dio como resultado la creación de una serie de proyectos tendientes a la Independencia y a la creación de los Derechos Fundamentales del Hombre, en un ordenamiento legal.

Esa gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México, fue por eso que la principal preocupación reinante además de organizar al Estado lo fue sin duda la consagración de las garantías individuales.

¹⁵ Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax México, Séptima Edición, México 1983.

El México Independiente no se conformó con la situación jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal al que se considero como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente no copiado como muchos pretenden, en el sistema Inglés y en el Norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que daría pie al juicio de amparo.

Así tenemos que como antecedente a las diversas constituciones que forman parte de la vida jurídica que entonces se desarrollaba alrededor de las llamadas Garantías Individuales que ya entonces empezaban a brotar, sale a la luz y en puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones "...Sr. Capitán General de la Nación Americana, Don Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe esta rendirle las más expresivas gracias, por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad otorgándoles, las necesarias escrituras (atalahorra) con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer a juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas ejecuten y hacen las personas libres y no haciéndolo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes..."¹⁶

¹⁶ Higuera Ernesto Hidalgo, Colección Medallones Mexicanos, México, 1955, p. 166

Con este principio se pretendía consagrar y cumplir con la garantía de libertad que como influencia extranjera trajo consigo el respeto a dicha prerrogativa.

I) CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812: Ésta constitución, contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia (art. 287), a la de inviolabilidad de domicilio (art. 306) a la de protección a la propiedad privada (art. 4) a la libertad de emisión de pensamiento (art. 371), sin embargo dicha constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que violasen los lineamientos generales, por ello se considera por muchos autores que la constitución de apatzingan aunque nunca estuvo vigente es en mucho superior a la española.

II) CONSTITUCION DE APATZINGAN:

Que es el primer documento constitución a que encontramos durante la historia del México Independiente y que se formulo en Octubre de 1814 con el titulo de "Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana" y que fue mas comúnmente conocida como "Constitución de Apatzingan". Por ser este el lugar donde se expidió.

Dicha Constitución nunca estuvo vigente, y no obstante que consagro diversas garantías a favor de los individuos no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos,

y aun que así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubiere existido un antecedente en el juicio de Amparo.¹⁷

La ley reglamentaria nunca se expidió, y por ello no había forma de que se hicieran valer las violaciones que se cometieran, esta constitución a pesar de que no se aplico, era considerada superior ala Constitución Española de 1812 que contenia un capitulo especial a las garantías individuales. Por todas las razones antes expuestas, hay autores que manifiestan que dicha constitución no puede ser considerada antecedente del juicio de Amparo ya que este prevé como principal finalidad la protección en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

Por lo que ya se ha precisado que si la primera carta fundamental de nuestro país, que no tuvo vigencia, fue poderosamente influida por las ideas francesas y la Declaración de Derechos del Hombre; que si ésta constitución contuvo un capítulo de Derechos del Hombre, careció, sin embargo de una defensa constitucional, Por ello distintos autores entre ellos el Maestro Ignacio Burgoa ha expresado correctamente: "No obstante que la Constitución de Apatzingan contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, ningún medio jurídico de

¹⁷ Chavez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1987, pp. 20-21.

hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido"¹⁸.

III) CONSTITUCION DE 1824:

Esta considerado como el segundo Código Político Mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja; empero en el artículo 137, Fracción V, párrafo Sexto decía lo siguiente:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: V.- Conocer: Sexto... De las Infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".¹⁹

Como se menciona dicha ley reglamentaria nunca se expidió por ello no había forma de hacer valer las violaciones que se cometieran en dicha constitución y en agravio de ella misma, y como consecuencia de todo esto dicha constitución fue considerada el segundo Código Político Mexicano toda vez que su mérito fue ser un ordenamiento que hizo la estructuración del país que acababa de independizarse, pues lo único que hizo es estructurar al país y es sólo en algunos preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo se encuentra y concuerda con el capítulo en el que están insertados algunos capítulos del individuo frente al estado y que tocan el área penal

¹⁸ Moreno Daniel, Op Cit p 534.

¹⁹ Idem p21

encerrado la garantía de legalidad, fuera de estas disposiciones la constitución de 1824 no encierra un capítulo de consagración de los derechos del hombre, como lo haría en su caso la de Apatzingan.

En cuanto se refiere a la declaración de garantías es deficiente ya que no consagra ningún medio jurídico procedimental para tutelarlas, sin embargo en el artículo 137 de la fracción V se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "Conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales". Este dispositivo supuso un control de Constitucionalidad, y por ende dicho numeral debió haber sido manejado por un control de una Ley reglamentaria.²⁰ Tal fue su importancia a dicho precepto que en la legislatura del Estado de Veracruz se presentó el Dos de Diciembre de 1830 una iniciativa la Congreso General proponiendo diversas modificaciones a la Constitución de 1824 y entre otras la de que se suprimiese la facultad declarada con el artículo 137 antes referido en su fracción V. Inciso Sexto en la cual se investía a la Corte Suprema de Justicia, en los términos que se mencionaron, pero dicha especificación quedó rechazada por el Congreso Federal, este inciso mencionaba a la letra "...Sexto- de las causas de Almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabando, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación, de las

²⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit p. 109

Infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la ley." Con ello se pretendía el debido cumplimiento de los diversos ordenamientos antes mencionados de los cuales se buscaba su respeto pero no hubo manera de cumplirse por no existir Ley Adjetiva que permitiera dicho trámite.²¹

IV) LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836:

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, Cambian el régimen Federativo por el Centralista, y fue también denominada Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el Veintinueve de Diciembre de 1836; dicho ordenamiento constitucional, estableció en su ley primera, los derechos y las obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república detallando en forma clara y precisa un "Catálogo de Derechos Humanos", siendo una aportación importante para el Amparo, sin embargo la característica de éste cuerpo normativo fue la Creación de un poder verdaderamente desorbitado llamado "Supremo Poder Conservador", a imitación del Senado Constitucional de Siyés, que se encontraba integrado por cinco individuos que tenían como misión la de velar por la conservación del régimen constitucional, así como para equilibrar los poderes, el sistema de control de la constitución tenía un carácter político y no realmente jurídico, ya que en efecto el control constitucional ejercido por el denominado "Poder Conservador" no era como el que es y ejercen los Tribunales de la Federación " de

²¹ Arellano García Carlos, Op Cit p 94.

indole jurisdiccional, con la investidura de una facultad controladora hasta el punto de convertirse en una verdadera Oligarquía, con una superioridad inconcebible sobre el Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, pues autorizaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Poder Ejecutivo (Del Presidente de la República) y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General.

En cuanto a la validez esta era "Erga Omnes" y se quiso ver un fundamento histórico en ese Supremo Poder Conservador, en nuestro actual Juicio de Amparo consideración pertinente sólo en la aludida facultad, por la procedencia particular de medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos, no es que el Supremo Poder Conservador haya tenido las virtudes que se descubren en el juicio de Amparo pero tenía principios de tiranía que eran absurdas e ilógicas, sobre todo por que nuestro actual Juicio de Amparo, es un verdadero procedimiento Suigeneris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en el actor la persona física o moral, víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 103 y 107 Constitucional y ese derecho que tiene ante la autoridad federal de ocurrir el agraviado en demanda de la protección de dichas garantías²².

²² Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit pp 111-112

Por todo lo antes referido en que el "Supremo Poder Conservador", fue considerado un cuarto poder, de tipo político y en el cual sus declaraciones tenían validez absoluta y general (Erga Omnes).

Debemos enfatizar que en dicha constitución que fue la primera vez que existía una Institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, además de que ya ha sido puntualizado que contenía un completo catálogo de derechos del hombre, no obstante, el mérito de establecer un medio de control de la constitucionalidad, así fuese por un órgano especial, no puede negarse.

V) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840:

Como se había venido dando, la tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, y que aún no revestía la forma clara y sistemática con que se revistió la constitución que en Yucatán fuera aprobada por el Congreso del Estado, mediante un proyecto que entró en vigor el siguiente año en oposición al régimen Centralista que imperaba en México, cuyo actor principal fue el insigne Jurisconsulto Don Manuel Crescencio Rejón, y que se consideró uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Más aún lo que verdaderamente constituyo un progreso en el Derecho Publico Mexicano, es por eso que en esta fecha llegamos a la creación del Juicio de

Amparo: de aquél insigne jurista y gran patriota mexicano, como con toda justicia le llama otro jurista, don Ignacio Burgoa a don Manuel Crescencio Rejón entonces el territorio del Estado de Yucatán Incluya Campeche y Quintana Roo, que estaba brevemente separado del resto de la República a consecuencia de la implantación del centralismo, Rejón, principal redactor de esa constitución tuvo el acierto, siguiendo a los principales constitucionalistas de Derecho Publico, y con un amplio conocimiento del sistema norteamericano a través d Tocqueville, de establecer las líneas fundamentales de este recurso de las cuales han quedado mencionadas en este capitulo de tan importante obra rejoniana, después de mencionar que en la Carta política mencionada se establecieron diversas garantías individuales y sobretodo por reglamentar los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener.

El 16 de Mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de don Manuel Crescencio Rejón, el juicio de amparo o el juicio constitucional; un método sumamente eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados, este nuevo juicio, tenía la virtud de que a través suyo, se hacia posible defender toda garantía individual consagrada en la constitución del Estado y no sólo aquellas relativas a la libertad como lo hace el "Habeas Corpus" del derecho anglosajón, presentándose por él una innovadora formula para dotar de coercibilidad a las sentencias de amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que los

legítima; así no había más que otorgar a los jueces constitucionales la facultad para dejar sin efectos dicha declaración, y con ello el funcionario infractor de una sentencia de amor, quedaría ipso facto sin investidura alguna, procediendo, acto seguido, su consignación. Tal fue el éxito de esta idea, que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda sentencia de amparo.

Esta fue la obra donde Rejón consideró indispensable que en su Carta Política se hiciera la inserción de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, dicho ordenamiento tuvo las siguientes aportaciones como establecer un catálogo unitario de garantías individuales oponibles al poder público, establece por primera vez el vocablo Amparo; que procede contra violación de garantías individuales, y es el poder judicial quien tiene a su cargo el Control de la Constitucionalidad y de la legalidad, procede contra actos del Gobernador o del Ejecutivo reunido y contra leyes o decretos del Legislativo, siendo competente la Corte Suprema de Justicia, contra actos de funcionarios que no comprendan el orden judicial, siendo competentes los jueces de primera instancia, y sus respectivos superiores, además se consagran Los Principios De Parte Agraviada y De Relatividad De Las Sentencias, que eran los principios básicos que regían a este juicio, por la necesidad de que sea precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo, contra los actos que se han mencionado; y así mismo que el amparo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara

subsistiendo éste principio hasta la actualidad, y que a eso se refiere los principios antes mencionados.²³

Algo que también debe mencionarse es que se instituyó por primera vez como una garantía la Libertad Religiosa, y se reglamentaron los Derechos y Prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución hoy vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto de autoridad (Lato sensu).

Los rasgos fundamentales del juicio de amparo, se recogieron en la constitución de 1857, y llegaron hasta la constitución de 1917; la defensa tanto por la violación de garantías individuales como contra leyes. Así al hablar de la Suprema Corte de Justicia preceptuó entre sus atribuciones:

"Corresponde a éste tribunal reunido: 1- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,

23 Chavez Castillo Raúl. Op Cit p 22

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas"²⁴.

Tratadistas anteriores ya habían calibrado correctamente el gran desempeño de Rejón, por ello es oportuno expresar lo siguiente que los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la Libertad de Imprenta y la de Cultos, la Abolición de fueros, el juicio de jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la constitución de 1857. En este punto los yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la República democrática... y se puede mencionar que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la constitución americana y más que la mexicana de 1857; pues no limitaron la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda al goce de las garantías Individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Y sus horizontes fueron más amplios en cuanto a que concedía el derecho de amparo contra todo acto de autoridad Inconstitucional.

Con todo lo antes mencionado podemos decir y sostener que Manuel Crecencio Rejón, fue el introductor del control de la Constitucionalidad y el juicio de amparo, y en cuanto a los proyectos de 1842, tanto de la minoría como de la mayoría, de aquél

²⁴ Moreno Daniel, Op Cit p538.

Congreso que intentó ser constituyente, para lo que, además, había sido electo, contribuyen a fijar la posición de los juristas en este debatido asunto: Mariano Otero, con los autores del Proyecto de la Minoría y José Fernando Ramírez, del grupo mayoritario, propusieron sendas formas de control de la constitucionalidad.

La forma que revestía es que daba el proyecto de Otero, competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos", intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se observa el sistema creado por Otero era inferior jurídicamente hablando, al que había instituido Rejón, pues además de que las autoridades responsables podían ser únicamente Poder Ejecutivo y Legislativo Locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el "reclamo" a las violaciones de las garantías, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional, y otra parte importante a mencionar lo es sin duda la de la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los estados.

Otra crítica formulada al sistema de Otero es que dejaba la intervención del poder político, lo que se hacía a través de las legislaturas de los Estados, las que tenían como atribución la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso Federal, y lo único que verdaderamente podemos considerar como un

acierto indudable lo es que se refiere a los efectos de la sentencia, solamente respecto de los individuos, sin que se hiciera declaración general respecto de la ley, es decir sus efectos no eran Erga Omnes; algo muy importante a que debe hacer alusión es que el mérito de Otero, consistió en que fue el autor de la Fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo, la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la constitución de 1857, como en la actualmente Vigente y que consiste en:

" Artículo 107 - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley, de acuerdo a la base siguiente: Fracción II. - La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"²⁵

En cuanto al Proyecto de la Mayoría, puede decirse que la obra de don José F. Ramírez, también estableció una defensa constitucional al dejar al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las cartas de los Departamentos o a las leyes Generales: pero en este proyecto los efectos de la sentencia si se fijaron como de carácter general,

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial MC Graw Hill, México 1999.

finalmente ni las ideas de Otero ni de Ramírez, llegaron a convertirse en ley, ya que se ordeno la disolución de la Asamblea, para nombrar un organismo espurio, que fue la que expidió las Bases Orgánicas de 1843.²⁶

VI) BASES ORGANICAS DE 1843:

La Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 que fuera creado por la transacción de los grupos minoritario y mayoritario, no obstante, que se comenzó a discutir no llego a convertirse en constitución, por ello se nombró a un organismo espurio de una Junta de Notables, esta junta se encontraba integrada por personas designadas por "El Benemérito de la Patria" y se encargo de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana expedida el 12 de junio de 1843; éstas fueron publicadas en el bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año, en estas Bases se suprimió el desorbitado "poder Conservador" Que estaba previsto en la constitución de 1836, sin que se colocara al poder Judicial en el rango de órgano Tutelar del régimen Constitucional; ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores, dicho documento adoptó el régimen central sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político aunque en preceptos aislados quedo latente el control que ejercía el Supremo Poder Conservador, al establecer

²⁶ Moreno Daniel, Op Cit pp 539-540.

disposiciones invocadas que facultaban al Congreso reprobando decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución o leyes.²⁷

VII) ACTA DE REFORMA DE 1847:

Esta acta de Constitución y Reformas, fue sancionada el 18 de Mayo de 1847, y vino a restaurar la vigencia de una Constitución Federal de 1824, y su expedición tuvo el origen del plan de la Ciudadela del 4 de Agosto de 1846 en que se desconocía el régimen Central dentro del que se había organizado el país desde 1836. Propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente que quedo instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Para esta fecha la evolución que se tenia en el constitucionalismo mexicano estaba muy adelantada, pues van a prevalecer las ideas de Otero, con algunas de las fallas que se habían anotado, y advirtiendo que ante el Congreso Extraordinario reunido al final de 1846, y que al siguiente año expide al Acta de Reformas, así llamada por haber reimplantado, con algunas adiciones, la Constitución de 1824, ante dicho congreso, repito se presento un Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal, cuyo redactor fue Rejón y en el que se propuso la implantación, en el ámbito nacional, del juicio de amparo. Hubo circunstancias que impidieron que Rejón concurriera a las sesiones donde se planteó la cuestión del juicio de amparo y no pudo defender sus ideas. Pero si se plantea lo que dijo Noriega: "si fuera posible,

²⁷ Burgos Orihuela Ignacio, Op Cit p 121.

en sentido, metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de amparo, podremos, decir que ésta institución nació el día 21 de abril del año de 1847, en el acta de Reformas que se aprobó en esta fecha"²⁸.

El artículo Quinto del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y estableciera los medios para hacerlas efectivas." y el artículo 25 de la misma ya establece las ideas de don Mariano Otero, acerca del amparo, otorgando competencia federal para proteger, a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya locales o federales, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, insistiendo nuevamente aquí como ya se había mencionado que se muestra incompleto en comparación con el instituido por Rejón.

Pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: "... hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia sólo a los Tribunales Federales; prohibir toda declaración general sobre

²⁸ Moreno Daniel, Op Cit p 541.

la ley o acto violatorio"²⁹ y por supuesto es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento.

Las ideas de Otero fueron acogidas en los perfiles del Acta de Reforma de 1847, y que contienen su voto particular además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país.

El "Voto Particular", su autor propuso las reformas que fueron finalmente aprobadas, expresaba "... Es indispensable dar al congreso de la unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; por que de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión y el de esta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección: y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del congreso general son anticonstitucionales"³⁰.

El argumento empleado para mantener vigente la fórmula Otero, descansa sobre el supuesto de que mantiene el equilibrio entre los poderes, evitando que el

²⁹ Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1984. p 237.

³⁰ *Ibidem* p 541.

judicial sea superior al legislativo, en los debates de la ley de 1882, quienes defendieron la formula Otero argumentaron con respeto a éstas facultades que proponían, que "... dicho proyecto colocaba al poder judicial sobre los otros poderes federales y sobre los de estados..."³¹

De ésta forma el Congreso Nacional Extraordinario que se inicio a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como Diputado por el Distrito Federal que presento el 29 de Noviembre de 1846 un documento en el que proclamaba el sistema Federal como único conveniente a México, y propuso la implantación del juicio de amparo aunque no con la amplitud que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías Individuales; donde les incumbiera a los jueces de primera instancia el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores cuando los actos proviniesen de tales jueces.

El establecimiento definitivo y con todo su ordenamiento jurídico en la constitución redactada por Rejón y desde luego el anterior proceso iniciado por los constituyentes de 1836, todo ello culmina en 1847 así sea escasa la vigencia de dicha carta, por tanto corresponderá la gloria decisiva de dejar establecida ésta institución, al Congreso Constituyente de 1856, a 1857.

³¹ Acosta Romero Miguel, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p 189.

Pocos años después la federación recogió ésta novísima institución para destinar a la salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado en el país. Así, el acto de reformas constitucionales de 1847, estableció por vez primera el "Juicio de amparo" en su artículo 25 que ya incluía la fórmula otero, mismo que a la letra decía:

"... Los tribunales de la federación amparan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la federación, ya de los Estados Unidos, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."¹²

VIII.- TEXTO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMARO EN MÉXICO:

"...San Luis Potosí, Agosto 13 de Agosto de 1848, Visto el antecedente, Dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, por que a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al

¹² Idem p. 22

citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 Del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Señor Gobernador expidió contra Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar ala formación de las antecedentes actuaciones, contraponiendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno del Unión a consecuencia de la ley del 24 de Abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictámen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad a lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la

autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución: debiendo quedar entre tanto en el pleno unos de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y ése cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zamano, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que Dox fe. Pedro Zamano. Manuel de Arriola...³³

Esta sentencia así como la de Francisco Zarco, de fecha 13 de Octubre de 1857, se concedieron antes de la Ley de 1861, las cuales se dictaron durante la brevísima vigencia de dicha ley, aún cuando otra nueva ley de amparo había entrado en vigor el 20 de Enero e 1869 y evitaron darle efectos retroactivos, para cumplir con

³³ Primer Sentencia de Amparo, Archivo Histórico, de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución de 1857, y con este antecedente pasamos al estudio de nuestra constitución de 1857¹⁴.

IX) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857:

Esta carta fue redactada, por una asamblea dominada por los liberales moderados, y emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma, implanta el Liberalismo e individualismo, como regimenes de relaciones entre el Estado y el Individuo, y así mismo desaparece el sistema de control por órgano político, que preceptúa el acta de Reformas, y bajo la influencia de algunos juristas se resuelve que sea la autoridad judicial la que tenga a su cargo el control de la Constitucionalidad.

Cuando se presentó el proyecto de dicha constitución, en el Dictamen de la Comisión, al impugnar el sistema político de control se decía, que era nuestro sistema instalar en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, abriendo una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder que goza de una esfera de atributos, por el ejercicio de otro poder también soberano, que se mueve en forma distinta, manifestando que en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia, pero las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, se irían resolviendo, así que con el Congreso Constituyente considerado

¹⁴ Acosta Romero Miguel, Op Cit p22.

necesaria la implantación del juicio de Amparo, en los mismos términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo. Suprimiendo a ese sistema de control para que solo el Poder Judicial proporcionara la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada Fórmula Otero.

Es hasta ésta constitución en la que quedó finalmente plasmado el juicio de amparo, en sus artículos 101 y 102, que ampliaron las facultades del órgano de control que serían los Tribunales de la Federación, pudiendo resolver contra actos de cualquier autoridad no sólo del ejecutivo o legislativo, y además, se aplicaron los principios de relatividad de las sentencias de amparo, y el de instancia de parte agraviada, ventilándose con base a un proceso jurisdiccional regulado por una ley reglamentaria.

Sin duda fue un paso muy importante en nuestro Derecho Constitucional el tener plasmado en un documento constitucional. La seguridad de que los derechos serían garantía total de su cumplimiento tal fue su seguridad que dicha constitución ya señalaba la disposición de su artículo 14, que rezaba "... no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes

dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicado a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."³⁵

Hay un elemento importante que debo mencionar, que dicho numeral no contenía la garantía específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias; lo que elevaría a derechos del hombre el Principio de Legalidad; ya aunado a la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales.

El artículo 101 de la Constitución de 1857, rezaba de la siguiente forma:

"Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de cualquier autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que hable el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial

³⁵ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1967, p 608

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."³⁶

Este artículo 102 del proyecto constitucional, fue discutido y después de ello se dividió definitivamente en tres preceptos que a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de dicha constitución, se había conservado la intervención del Jurado Popular que calificara el hecho infractor de la ley, sin embargo al expedirse la Constitución se suprimió, para que solo Tribunales de la Federación pudieran conocer de las violaciones a las garantías que vulnerasen el régimen federal.

Es importante mencionar una cuestión de gran relevancia que fue sin duda parte de los beneficios de la constitución de 1857, y que consiste en que el artículo 14 Constitucional, que ya entonces rezaba de la siguiente forma:

"Artículo 14.- no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicado a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."³⁷

Sin embargo, el problema que tenía dicho artículo fue que la garantía de legalidad era tan exacta que en las sentencias que no se diera esa aplicabilidad a la ley en su interpretación, para algunos procedía, el amparo contra las resoluciones

³⁶ Rubasa Emilio, Op Cit. p 353

³⁷ Tena Ramírez Felipe, Op Cit. p. 608

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

judiciales, que conllevaba a sustraer de los Tribunales Superiores de Justicia, el conocimiento que les correspondería en última instancia de las controversias civiles y penales, y sosteniendo que confiar ésta tarea al poder judicial de la Federación, implicaría una violación expresa de los principios fundamentales del Estado Federal, pero también se observaba la ventaja de proveer a los particulares de un recurso, que permitiera la intervención definitiva de las autoridades locales, que en aquél momento no merecían ninguna confianza.

Fue de ésta forma que los tribunales federales desecharon las demandas de amparo, promovidas contra actos violatorios de la garantía de legalidad establecida en el Artículo 14, sin embargo con el correr de los años los jueces de Distrito comenzaron a admitir dichas demandas y la Suprema Corte convalidó dichas prácticas, dando lugar a que la situación creada se legalizara en la constitución y en las leyes reglamentarias que comenzaron a dar forma al amparo judicial en especial cuando se impugnaban actos violatorios de garantía de Legalidad, y es por ello que el 12 de Noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 con un Segundo Párrafo que rezaba:

"... Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de Garantías Individuales en asuntos judiciales del orden Civil, solamente podrá ocurrir a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al

litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso cuyo efecto puede ser la revocación..."³⁸.

Así es como tuvo lugar el nacimiento y desarrollo de lo que para Emilio Rabasa fue el Amparo espurio e ilegítimo, el Amparo Recurso, llamado por otros Amparo Ocasión.

Mientras estuvo vigente la constitución de 1857, fue regulado el Juicio de Amparo a través de varias leyes. En 1861, en que se expide una ley que estructuraría el procedimiento de Amparo, llamada "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación", posteriormente en 1869, es derogada la ley anterior y entra en su lugar la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo" vigente hasta 1882, cuando se expide la "Ley Orgánica de los Artículos 101, y 102 de la Constitución.

Con posterioridad dichos ordenamientos son derogados y en su lugar entran otros también de carácter federal, como es el Código de Procedimientos Federales de 1897, así como el Código de Procedimientos Federales de 1908.

Dichos Códigos que fueron creados para regular el Juicio de Garantías, fueron muy importantes, dicha ley reglamentaria se expidió el 6 de octubre de 1897, comprendiéndose en el primer libro la regulación del amparo, en su capítulo VI,

³⁸ Idem p. 608-609.

que transcribió su mayor parte a la ley de 1882, con algunos cambios, como la Instancia de parte agraviada que ahora podía darse por representante también, respecto a la autoridad responsable si no rendía su Informe Justificado se presumiría la existencia del acto reclamado.

X- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897:

El seis de octubre de 1897, se expidieron los títulos "Y" del primer libro del Código procesal federal comprendiéndose, en el primero los juicios incluido el de Amparo regulado por el Capítulo VI, que transcribió en su mayor parte a la ley de 1882, con ciertas novedades, como el que la Instancia podría ser ejercida por sí, por apoderado o por representante legítimo.

Respecto a la substanciación del juicio se determinó, que en caso de que la autoridad responsable no rindiera su informe justificado se presumiría la existencia del acto reclamado, otra aportación significativa, consistió en que respecto del amparo indirecto contra resoluciones judiciales, se apreciaría los actos como fueran probados al dictarse la sentencia, limitándose las pruebas a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución controvertida, estos fueron los cambios importantes a dicho Código Adjetivo.

XI) CONSTITUCION DE 1917:

Esta carta política sufrió cambios notables respecto de la anterior Constitución, lo más esencial es que se aparta de la doctrina individualista, ya que a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los considera como un conjunto de garantías Individuales.

Los constituyentes del 17 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar radicalmente no solo el texto, sino el espíritu mismo de la constitución de 1857, en cuanto a las garantías individuales. Pero seguramente tuvieron dichos autores de nuestro actual ordenamiento la consistente en que introducir Garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, al transformar pues los constituyentes de 1916-1917, la actividad del Estado atribuyéndole mayor radio de acción. Pero puedo mencionar que fueron elementos de carácter general como la gran influencia del positivismo, muy marcada hasta 1910 además del indudable sentido social que quisieron darle los últimos constituyentes. Como la innovación contenida en los artículos 27 y 123, que dieron lugar a lo que más tarde se llamaron garantías sociales y luego el gran

surgimiento de dos nuevas ramas jurídicas como El Derecho Agrario y el del Trabajo.

Sí la forma de la concepción de las garantías individuales varían en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que mientras en la Constitución de 1857, por lo que se refiere a la normatividad del juicio de amparo, ya que la de 1917 en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

La procedencia del juicio de amparo en esta constitución es la misma que en la misma que en la constitución del 57, sin embargo por lo que se refiere a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y en todos los demás casos, la competencia se surtía en el juez de distrito; estableciéndose también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; prevalecen los principios: promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de

amparo; y se instituye la suspensión del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades responsables.

La diferencia entre otras ya mencionadas es, que la anterior constitución únicamente consagraba garantías individuales y la de 1917 además de ello consagra las llamadas garantías sociales, los cuales dejan ver las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficios de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario, que como ya se dijo quedó plasmado en los artículos 27 y 123 de nuestra carta magna.

Así que de esas garantías sociales a que nos hemos estado refiriendo y que respecto de cada sujeto se traduce en garantías particularizadas, por razones obvias y por el beneficio que puede palpase en los distintos aspectos por ser derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales que económicamente son débiles por su condición social frente a las poderosas, y por ello se instituye el artículo 123 constitucional para que el Estado pueda intervenir oficiosamente en beneficio de la clase débil, con el fin de hacer que el trabajador y el patrón tengan la misma condición y no se encuentre desprotegida la clase trabajadora.

Desde luego la protección que también quedó plasmada en los problemas agrarios, y por ello se instituye el artículo 27 en cuanto se refiere a las dotaciones y restituciones de tierras y aguas llegando a la formación y organización de un nuevo régimen de propiedad agraria.

Con lo anterior dejo elementos fundamentales y de evolución que se han experimentado el régimen de control de la constitucionalidad, que es el de sostener el principio de la supremacía constitucional y la defensa de la norma fundamental. Toda vez que la procedencia del juicio de amparo es la misma que en la de 1857 pero desde luego en la de 1917 en su artículo 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, que se detalla adjetivamente en la ley reglamentaria actual.

1.6.4 LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO:

Son aquéllas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones, mediante el cual los órganos constitucionalmente ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis se clasifican de tres tipos, aquellas que son de una época anterior a la constitución de 1857, aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de esta y las que se expidieron bajo el imperio de la constitución de 1917.

I) PROYECTO DEL ACTA DE REFORMA DE 1847:

Con anterioridad a la constitución de 1857 se encuentra sólo un Proyecto formulado durante el gobierno de Mariano Arista y que fuera obra de don José Urbano Fonseca, instituido por el acta de reformas de 1847, que establecía una reglamentación al artículo 25 de dicho documento y que consignaba la procedencia

del juicio de garantías contra actos del poder ejecutivo o legislativo en materia federal o local, este proyecto planteaba el problema de la personalidad, manifestaba una clasificación de los amparos y podría decirse que el llamado proyecto contenía un antecedente del ahora Incidente de suspensión, al manifestar que una violación por autoridad, se podría acudir al Magistrado de Circuito, para que este temporalmente suspendiera el acto violatorio de la garantía individual, y esto fue su principal trascendencia.

II) LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE NOVIEMBRE DE 1861:

Este ordenamiento tuvo vigencia durante la constitución de 1857, esta hablaba de lo sencillo que era llevar el procedimiento ante el Juez de Distrito, y que concretamente era el artículo 3º, y una vez presentada la Demanda de Garantías el Promotor fiscal hoy Ministerio Publico, debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, pues así lo disponía el artículo 4º, y mencionaba ya a grandes rasgos el Incidente de Suspensión, pues si un caso era de urgencia se decretaría la suspensión del acto reclamado, este ordenamiento entre muchas otras particularidades, hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, y extendió la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad que no solo violase las garantías de la Constitución

sino también en sus leyes Orgánicas, que desde luego algo que se le debe a dicho ordenamiento es el control de la legalidad.

Pero si cabe mencionar que no tuvo una verdadera aplicabilidad pero fue sin duda la primera posibilidad jurídica de vivencia real de la institución tutelar ya que no tuvo vigencia durante las guerras de Intervención, sólo se aplicó hasta su derogación en 1869.

III) LA LEY REGLAMENTARIA DEL 20 DE ENERO DE 1869:

Esta ley en su artículo 1º establecía la procedencia del juicio de amparo y ya estipulaba el Incidente de Suspensión y clasificándola sólo tácitamente en provisional y definitiva, manifestando claramente que las sentencias de Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal del circuito, hay algo importante que debemos mencionar que prevenía el artículo 8º de la ley de 1869, en el cual mencionaba que la demanda de amparo era improcedente en los negocios judiciales; Que era la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de una autoridad que vulnere alguna garantía.

Interpretar el invocado artículo 8º algunos juristas manifestaron que no era inconstitucional por que solo se contraría a prohibir el amparo en negocios judiciales pero no para atacar la sentencia definitiva que en estos se pronunciara cuando fuese contraria a una garantía Individual, y se manifestó por juristas que dicho numeral era oscuro, en oposición al artículo 101 de la constitución de 1857, y para evitar

dicho aplicabilidad la justicia federal se negó a aplicarlo, así que ésta ley de 1869, fue dada con el fin de reglamentar un procedimiento que tenía por objeto remediar o corregir las violaciones constitucionales, pero encontró desde que fue sancionada muchas dificultades en su aplicación por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó y hubo que omitir dicho artículo el de negación a los amparos judiciales, bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal.

IV) LEY REGLAMENTARIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882:

En términos generales tenía una reglamentación parecida, a la anterior algo importante de mencionar es que sin duda se norma con mayor eficacia, la precisión de la suspensión, admitía ya el recurso de revisión ante la Suprema Corte por resoluciones de Jueces de Distrito, y un elemento muy importante que debemos mencionar fue que ésta ley ya admitía los amparos en los negocios judiciales de carácter civil que fue la diferencia con la legislación de 1869.

Una institución más que le debemos a dicha reglamentación fue que ya incluían la figura del Sobrescimito, así que bajo la luz de dicha ley se estructuró con mayor técnica al juicio de amparo sino que alcanzó el vigor que le aseguró indefinida y benéfica duración.

V) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897:

En éste se formó el único ordenamiento legal de índole adjetivo federal, y se insertó un capítulo especial para la tramitación del juicio de amparo que en general

consistía en los mismos actos y constaba de los mismos periodos procesales, que integraron su ventilación en las legislaciones anteriores, éste Código de Procedimientos Federales esta concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron ya que son la reglamentación de los artículos 101 y 102 Constitucionales.

VI) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909:

Este código derogo, toda disposición adjetiva federal, pues consideraron un error incluir e insertar la reglamentación del juicio de amparo en él por ser éste un procedimiento federal pero involucraron el procedimiento federal civil con el carácter constitucional, pues dicho carácter debe versar sobre muchas materias, así que las disposiciones del Código Federal de 1909 son más precisas, sobre todo en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado y del concepto de Tercero Perjudicado, y la aplicabilidad de la suspensión de oficio y a petición de parte, y en general lo que se refiere al fondo del amparo ésta es análoga a las anteriores, además de incluir la denominación del ahora Ministerio Publico antes conocida como Promotor fiscal.

VII) LEY DE AMPARO DE OCTUBRE DE 1919:

Esta ley reglamentaria ya fue bajo la vigencia de la Constitución de 1917, y que fue reglamentaria de los artículos 103 y 107 respectivamente, esta establece la procedencia de la Demanda de Amparo, conteniendo ya los principios de la

relatividad de las sentencias y existencia de agravio personal así como los elementos característicos del control constitucional, se clasifican en su artículo 11 quienes son sujetos procesales, establece la competencia en materia de amparo ante los jueces de distrito y la Suprema Corte.

Esta ley instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas y dispone que se harán en una sola audiencia, formulando inmediatamente los alegatos descartando el sistema escrito establecido por legislaciones anteriores, la ley de 1919 podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por Estados o Tribunales Federales, hablando ya de la Jurisdicción Concurrente bien mediante la interposición del Amparo Directo o bien por conducto del Recurso De Suplica, aun cuando dicho recurso no estaba considerado un medio de control de constitucionalidad, autónomo como el Juicio de Amparo, y finalmente lo que se introdujo en esta ley en materia de amparo es la doble competencia que tiene la Suprema Corte, como revisor de las sentencias de Jueces de Distrito en la única instancia cuando se tratan de sentencias recaídas en juicios civiles o bien penales.³⁹

VIII) PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DE 1936:

La ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución federal que se promulgo por el general Lázaro Cárdenas, el 30 de Diciembre de 1935, ésta citada ley orgánica se publicó en el diario oficial de la federación de 10 de Enero de 1936, y

³⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit pp 136-142.

entro en vigor el día de su publicación por lo que se le conoce con la denominación de ley de 1936.

Posteriormente esta ley sufrió grandes y numerosos cambios, siendo reformada adicionándola, e incluso ha sido cambiado su nombre durante su vigencia que se extiende hasta nuestros días, el cual es el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Originalmente contaba con 211 Artículos y posteriormente se le agrego el libro segundo que comprende los artículos 212 y 234, que ya hablaban del amparo en materia agraria, constituyendo características distintas de la Ley de 1936, las siguientes:

- 1.- Incremento las causas de improcedencia del Amparo.
- 2.- Requiere ser complementada por la ley orgánica del poder judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos
- 3.- Por su amplitud la ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el Artículo 107 Constitucional.
- 4.- Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el artículo relativo.

- 5.- Se regula aún más el tema de los términos en el amparo al igual que las notificaciones.
- 6.- En lo que se refiere al capítulo II se refiere a la competencia y acumulación, y el capítulo V de los Incidentes en el Juicio de Amparo.
- 7.- Por Cuanto al sobreseimiento se incrementan las causas para que proceda y se reincorpora aquel que se da por inactividad procesal.
- 8.- Regula más detalladamente el Contenido de las Sentencias de Amparo, y también más detallado el recurso de Revisión, Queja y Reclamación en el juicio de Amparo.
- 9.- Tanto la procedencia como la Substanciación del Amparo se bifurca en 2 grandes sectores: El amparo ante los jueces de Distrito, llamado Amparo Indirecto y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado Amparo Directo, y desde luego en virtud de Reformas posteriores, éste último amparo también se extendería para su substanciación ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- 10.- La substanciación de la suspensión sería diferente en el Amparo Directo según las disposiciones de ésta ley de 1936.
- 11.- Otro tema importante fue la Jurisprudencia obligatoria que como título especial se incluyó en un capítulo con detalle.
- 12.- Es aquí donde se crea el Amparo Directo en Materia Laboral.
- 13.- Se sigue insistiendo en la sanción para aquellos que abusen del Amparo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

14.- Se hace una mayor precisión para que se determine al Tercero Perjudicado.

15.- Se tiene que agotar el requisito de los diversos Recursos que se hizo extensivo en materia Administrativa.

Con las diversas manifestaciones hechas a la ley de 1936 puede verse que hasta nuestros días dicha ley Reglamentaria de Amparo ha sufrido numerosas y trascendentes modificaciones.

IX) INICIATIVA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1964:

El Diez de Noviembre de 1964, se constituyo una comisión Integrada por los representantes de las Cuatro Salas que constituían la Suprema Corte de Justicia, el anteproyecto esta orientado a descargar, en forma muy considerable, las tareas encomendadas en la actualidad a ese alto tribunal, para entregarlas a los Tribunales Colegiados de Circuito, estos representantes de las cuatro salas que constituían la Suprema Corte, como lo eran los Señores Ministros, Manuel Rivera Silva, por la Primera Sala, Felipe Tena Ramirez, por la Segunda Sala, Mariano Azuela, por la Tercera Sala, y Manuel Yañez Ruiz por la Cuarta Sala, Fungiendo como presidente Alfonso Guzmán Neyra, el mérito de ellos es que todos propusieron una redistribución de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, y así mismo de los Tribunales Colegiados de Circuito en la que dichas atribuciones del alto Tribunal disminuirían en la medida en que se acrecentaría las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicha restauración competencial obligaría al aumento en el número de los Tribunales Colegiados y a la adopción de otros criterios también sobre competencia y sobre todo por materia, en lo que respecta a la competencia por cuantía se adoptaría en materia Civil, y en la materia Administrativa, a fin de que los asuntos de cuantía considerable a juicio del legislador ordinario del monto sean los únicos que lleguen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La competencia por cuantía se adopta en la materia penal, desde el punto de vista del monto de la pena y se reservarían para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los amparos penales en los que la autoridad judicial del orden común condenara a la pena de muerte, o comprenda una sanción privativa de libertad que exceda de cinco años se propondría además:

- 1.- El Funcionamiento emergente de una sala auxiliar con ministros supernumerarios, por acuerdo del pleno, para coadyuvar a la solución del rezago de las salas.
- 2.- Conservación del sobreseimiento por inactividad procesal, con la variante de que si la inactividad proviene de quién recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo, no habrá sobreseimiento sino caducidad de la instancia.
- 3.- Regresa el conocimiento del amparo contra leyes, a las salas de la Suprema Corte, a efecto de que desahogaran el pleno de la Suprema Corte de Justicia y siempre y cuando existiera el criterio Jurisprudencial del pleno.

4.- También se extrae de la Suprema Corte, el conocimiento de las revisiones fiscales, en que aparecieran impugnaciones de actuaciones fiscales del Gobierno del Distrito Federal, o bien del gobierno de los territorios Federales, y por supuesto también se extrae de la competencia de la Suprema Corte, los amparos en revisión en que aparecieran como responsables las autoridades del departamento del Distrito Federal, y en este aspecto se estima que tales autoridades actúan localmente y no lo federal.

5.- Se regresa al sistema que conservaría la unidad de jurisdicción, a favor de la Corte o a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen simultáneamente violaciones de procedimiento o de fondo, corrigiendo la dilación innecesaria que entraña la doble jurisdicción de los Tribunales Colegiados y de la Corte en un sólo negocio concreto.

X) REFORMA DE ENERO DE 1988:

Este decreto nace el 15 de Enero de 1988, Esta reforma nació por la razón evidente y necesaria de disminuir las funciones que entonces tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevo a satisfacer la necesidad apremiante de disminuir sus funciones y encomendarlas a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se hicieron múltiples reformas y adiciones a la ley de amparo, donde se confiere competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Recurso de Revisión en los siguientes casos:

I. - Contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito; cuando:

I.-Habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional así como reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

II. - Cuando se trate de las comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución:

I.- Los asuntos del conocimiento del alto tribunal se redujeron a los que se reclaman por inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el presidente de la república.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucional, en su artículo 85 declaraba tal como lo hace actualmente, nuestra Ley de Amparo vigente. Como competentes a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los Recursos de Revisión, contra los autos y resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal responsable, en los casos en que se desechen o se tengan por no interpuestas las demandas cuando se concedan o niegue la revocación o modificación

a dicha denegativa; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos, tal como lo prevé el artículo 83 de nuestra Ley Reglamentaria vigente y que también esta prevista en el artículo 85 tal como se mencionó.

Es en ésta reforma, cuando se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de revisión en que subsistan y concurren materias que sean competencia de este alto tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues exclusivamente resolverá sobre el asunto de su competencia dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

2.- Cuando se trate de conocer de recursos de Revisión contra actos de un Tribunal Colegiado, la Suprema Corte solo conocerá sobre la Constitucionalidad de la ley, Tratado Internacional o Reglamento impugnado o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

3.- Se confirma a los Jueces de Distrito, facultades para conocer de juicios de amparo contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobiernos de los Estados u otros Reglamentos, Acuerdos, Decretos o Acuerdos de Observancia General que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causaran perjuicio al quejoso.

4.- El Conocimiento del Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, según lo dispuesto por el artículo 158, tal como lo prevé nuestra ley vigente, y en términos del artículo 107 es decir contra ejecutorias definitivas o laudos que pongan fin al juicio sea que la violación la cometa en el procedimiento o en la sentencia, pero la facultad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca del Amparo Directo cuando sus características así lo ameriten, y por la trascendencia tal como se estipuló en párrafos anteriores.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO:

2.1. - DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO:

Las definiciones siempre pretenden ser un instrumento de ayuda por medio de una formula, que termina siendo una comprensión rápida y objetiva de lo definido, y es por eso que comienzo éste capítulo, dada la definición de Amparo, por ser esta materia, el objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo tomando en cuenta sus características generales presento varias definiciones de distintos autores que creo precisaran lo más cercano a nuestra investigación.

Así mismo ya que existen algunos autores que definen al amparo como Institución Jurídica, como Recurso de Amparo, como Medio de Defensa, Medio de Control Constitucional, Juicio de Control, Juicio Constitucional, Procedimiento o Juicio de Amparo.

Don Carlos Arellano García, lo define como " La Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, o local para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el incitado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o bien el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados para que se les restituya o

mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁴⁰

Por otra parte tenemos que Trueba Urbina y Trueba Barrera, expresan, que " El Amparo no es ni un recurso ni un juicio, pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo es en realidad un proceso, sostener que se trata de un juicio es confundir el concepto de éste con el de proceso no obstante que tienen significados diferentes"⁴¹.

Por otra parte Don Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que el Juicio de Amparo o Constitucional es un verdadero procedimiento sui generis en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (Física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas.⁴²

Es importante mencionar que muchos autores definen el Amparo como Institución, como es el caso de Carlos Arellano García, o bien como Institución de Carácter Político como es el caso de Silvestre Moreno, o bien como el Recurso como

⁴⁰ De la Cruz Agüero Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1998. p. 1.

⁴¹ Idem p2.

⁴² Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. p 112.

lo clasifica Trueba Urbina, a este especial concepto es importante manifestar que algunos autores coinciden en este mismo concepto manifestando que en la práctica judicial se habla de juicios considerando ésta palabra como sinónima de proceso, y que sin embargo la palabra juicio en el antiguo Derecho Español equivalía a sentencia; posteriormente en el mismo derecho al juicio que como sinónimo de sentencia se opuso el pleito y finalmente se identificó el pleito con el juicio.⁴³

Sin embargo es difícil determinar si el Amparo es mejor llamado como proceso o bien como juicio ya que, si ubicándonos en el mismo como Amparo Directo, este llega a las autoridades Federales sólo para estudio y no para que se lleve acabo ahí el procedimiento y en el Amparo Indirecto, este es Todo un procedimiento en el que desde su inicio hay pruebas y etapas procesales a nivel Federal para su otorgamiento, de manera que es difícil su clasificación como los diferentes juristas lo hacen ver.

Actualmente Alfonso Noriega Cantú expone la siguiente definición: El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federa y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del

⁴³ Becerra Bautista José, La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1993, p.24

acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.⁴⁴

De manera que adecuando exactamente a los principios que los rigen, y lo que definitivamente creo que es el amparo es sin duda una mezcla de estas definiciones, ya que tengo la firmeza que el Amparo es un Medio de Control Constitucional, el cual hace valer su legalidad por medio de los órganos jurisdiccionales federales, ya que a ellos esta encomendado la tutela de las garantías individuales violadas al Quejoso por una Autoridad sujetando su conducta a la exacta aplicación de la ley.

2.2. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO:

Las definiciones mencionadas en el tema anterior permite que podamos pasar al siguiente tema que es Naturaleza y objeto de nuestro Juicio de Amparo que nos permitirá desentrañar el verdadero origen de este, y no como su nacimiento sino la utilidad del mismo, y buscando la mejor formula que garantice la libertad contra los abusos del poder, y es a éste principio al que se refiere la Naturaleza misma del amparo, en virtud de tal principio, el Estado ya sea que administre ya sea que juzgue, nada puede hacer que sea contrario a la ley: ésta lo sujeta de tal modo que todo lo que haga debe ser porque la ley se lo permite o se lo ordena, y si hace algo contrario a ella, sus actos serán nulos, por que esa es su naturaleza, de igual forma el juicio de

⁴⁴ Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1991, p 58.

amparo tiene elementos que lo rigen entre los que se encuentra el principio de legalidad el cual es respetado y tutelado por los medios de control y que son las autoridades federales.

La naturaleza de una cosa es lo que hace que posean un ser y por consiguiente un llegar a ser o "movimiento", que les es propio.⁴⁵

El Amparo es un "Proceso Jurisdiccional", este es el modo de ser que le corresponde por su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en su respectiva ley reglamentaria, también denominada Ley de Amparo, proceso que posee características propias, sin embargo existe un sector de la doctrina que niega al juicio de amparo el carácter de autentico proceso jurisdiccional.

Esta posición la asevera Humberto Briseño Sierra, ante la ausencia de una rama que se denomine derecho procedimental, por ahora tendrá que analizarse para efectos de la presente investigación -ya que nos encontramos ante un verdadero proceso autónomo, ya que en el amparo hay partes y juzgadores, pero la instancia de queja que se utiliza para promoverlo.⁴⁶

⁴⁵ Cudiño Pelayo José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Noriega, Tercera Edición, México 1999, p.36

⁴⁶ Idem p.37.

A lo que este autor se refiere es a la proyectividad, que no es otro que el principio de dialecticidad que señala, es el debate en el que de manera simbólica el juez es en lo primitivo solo es un juez de campo, en el que éste otorga el triunfo a quien mejor consiga persuadirlo con su argumentación, y ese proceso no es solamente una serie de actos que deben sucederse en el determinado orden establecido por la ley (Ordo Procedendi) sino que es un alternar en un orden cronológicamente preestablecido de actos realizados por distintos sujetos es la concatenación lógica que vincula cada uno de esos actos al que lo precede y al que lo sigue, en ello consiste principalmente la dialecticidad del proceso cuando nos referimos al deber ser que constituye un movimiento realizado por una parte que puede ser el quejoso, abre a la contraria la posibilidad de realizar otro movimiento dirigido a contrarrestar los efectos del que lo precede, por que esa es su naturaleza.

El amparo es un proceso concentrado de Naturaleza constitucional, promovido por vía de acción reclamándose esos actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger el orden constitucional que el quejoso reclama como garantías violadas, contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejos (sic), produciendo la sentencia que conceda la

protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.⁴⁷

Analizando la definición anterior podemos ante todo aclarar su naturaleza y verificar como nuestro juicio de amparo es un autentico proceso, aunque no todos los autores coinciden con este respecto, cuando se puede ver que por su naturaleza es un proceso autónomo, por su propia función de control de constitucionalidad y de legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la ley suprema que es nuestra carta magna, existe un verdadero proceso constitucional, por completo independientemente del procedimiento que motivo el acto reclamado.

Sin embargo hay algunos autores como Humberto Briseño Sierra, que sostienen que el amparo no es un proceso, por la relación funcional que tiene el procedimiento de amparo y su contenido y lo eleva a instancia de querrela constitucional, y dice que no es un proceso ya que no se trata de dirimir un litigio ni una controversia ni una oposición a la ejecución.⁴⁸ Sin embargo insistimos, que a pesar de ésta consideración el Juicio de Amparo es un Proceso Autónomo

⁴⁷ Castro V. Juventino. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1994, p. 303

⁴⁸ Idem p 304.

Constitucional, por sus generalidades, ya que la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de sólida vinculación, en este orden de ideas en nuestro juicio de amparo existe una serie de actos que se suceden regularmente y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, por eso se infiere que el amparo es un proceso jurídico y es un concepto más general de lo que pueda significar juicio y recurso ya que en el propio proceso de amparo se encuentran incluidos estos dos.

En cualquier forma, tanto nuestra constitución como la Ley de Amparo, al referirse a éste, lo hacen considerándolo como un juicio, denominación que a traído muchas controversias y que sin embargo utilizamos frecuentemente teniendo en cuenta los planteamientos que anteriormente hemos referido, y que no por ello afecta a su consideración de ser un proceso autónomo.

En el mismo orden de ideas desde sus inicios se pretendió dar a nuestro juicio de amparo el carácter de un procedimiento sencillo y sumarisimo, dentro del examen que es su finalidad y su naturaleza que no es otra cosa que el valorar actos de autoridad que se afirme sean violatorios de garantías Constitucionales.

Pero existe además un ideal procesal que pretende realizar nuestro amparo, y que también, consideramos forma parte de su naturaleza y que es el Principio de Concentración, y que lo refiere el autor Francisco Camelutti, que manifiesta que

dicho principio puede frustrarse cuando se lleva a la practica el proceso por que se tropieza con otras necesidades y esas resistencias a la concentración están dentro de éste, y son la preparación, los incidentes y los impedimentos, y que según este autor evitan la celeridad y la captación de los datos procesales en un solo momento procesal. Independientemente de su acierto, al expresar dichos temores, en nuestro proceso constitucional de amparo lo que él toca como preparación esta aparece en el momento del ejercicio de la acción de amparo, por la exigida definitividad pues obliga al agraviado a agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios antes de plantear la controversia constitucional, sobre todo cuando se trata de nuestro amparo directo contra sentencias definitivas que es el caso que nos ocupa en la presente investigación, que es de evidente rango casacionista, que no puede plantearse en materia de derechos privados sin cumplir con los formalismos preparatorios exigidos por nuestro juicio, y que se interpone como ya se dijo contra sentencias definitivas, y de la cual se hablara en el capítulo respectivo.

Por lo que hacemos referencia a los incidentes, de los que también menciona el autor Carmelutti, nuestra Ley de Amparo sólo prevé los indispensables, que son de rápida tramitación, y con pocas exigencias, para garantizar su rapidez y la audiencia de las partes interesadas, repitiendo que todo esto es parte de la naturaleza de nuestro juicio de amparo.⁴⁹

⁴⁹ Idem pp304-308.

Finalmente se determina que su naturaleza va en función de su autonomía, y por supuesto de la existencia de la transgresión de las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación o de los Estados, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda de amparo.⁵⁰

Existen múltiples ejecutorias jurisprudenciales que califican al amparo como juicio, expresando en AMPARO NATURALEZA DEL, dada la naturaleza del juicio de amparo, éste no constituye una instancia de revisión de los actos de las autoridades señaladas como responsables, sino que debe concretarse al estudio de las cuestiones que, en forma legal, se plantean debidamente en la demanda, a fin de expresar si existen o no las violaciones que en ellas se aducen.⁵¹

2.3. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO: Finalmente entramos al objeto del juicio de Amparo, que sin duda podría decirse que forma parte de un proceso de anulación, por que su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto, esto es muy fácil entenderlo cuando contemplamos como acto reclamado un acto positivo de autoridad que viola a la constitución, pero lo que realmente constituye su objeto de

⁵⁰ Chávez Castillo Raúl, Op Cit. p30

⁵¹ Tomo LXX, Pag.3335, Domínguez y Coags. Visible en el Apéndice Semanario Judicial de la Federación Octava parte Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, 1917-1985, p. 70

estudio es sin duda examinar en el proceso de amparo la conducta de una autoridad que no ajusta sus actos a lo ordenado constitucionalmente.

Continuando con el objeto, llegamos nuevamente a la naturaleza constitucional del amparo, anotándose que éste se crea dentro de lo que disponen los artículos 103 y 107 Constitucional, siendo su fin principal, el controlar el orden constitucional, anulando los actos contrarios a él y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental.⁵²

Sin olvidar también que el amparo no cabe sino contra leyes o actos de cualquier autoridad que violan las garantías individuales, y considerando este aspecto y atendiendo a la extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda las ventajas de nuestro juicio, ya que abarca, y es precedente contra la esclavitud (Artículo 2°), contra las restricciones impuestas a la libertad del pensamiento, de palabra, de prensa (Artículos 6° y 7°), protege la libertad de enseñanza (Artículo 3°), De trabajo, de industria (Artículo 5°), de reunión (Artículo 9°), en cuanto a la libertad personal, el amparo no solo cabe contra la prisión y detención arbitrarias, y que se prolonguen por más de 72 horas (Artículos 14, 16, 19), sino que se extiende a impedir la prisión por deudas (Artículo 1° y 17) y por delitos que no merezcan pena corporal, en cuyo caso se debe hacer la encarcelación (Artículo 18), el derecho de defensa en los juicios criminales es

⁵² Castro V. Juventino, Op Cit. pp 308-309.

también objeto del amparo, derecho garantizado libérrimamente (Artículo 20), La inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones (Artículo 16), la administración de justicia expedita y sin costas (Artículo 17) por tribunales establecidos por la ley con anterioridad al hecho (Artículo 14), y no por jueces especiales y la ineficacia de las leyes privativas (Artículo 13), la prohibición a toda autoridad que no sea la judicial, de imponer penas propiamente tales (Artículo 21), la libertad de culto (Artículo 24), la prohibición de todo monopolio (Artículo 28), el respeto a la propiedad que no puede ser ocupada sino previa indemnización (Artículo 27), todo esto forma parte del objeto de estudio y que están bajo el dominio del amparo, y por supuesto el que se aplique ciertos principios fundamentales del derecho penal moderno, como el que a nadie se le pueda juzgar dos veces por el mismo delito (Artículo 23) y como que la ley penal se aplique exactamente al caso, sin que el juez pueda criar (sic) delitos o penas por interpretaciones (Artículo 14) tal es la extensión que nuestro amparo tiene, considerándolo uno de sus objetos.⁵³

Por último podemos resumir diciendo que el objeto del amparo es perseguir, en forma mediata la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad de la ley, ya que esta ley suprema es la propia constitución, que los jueces federales procurando su cumplimiento tutelan su aplicabilidad cuando ha sido vulnerada, y

⁵³Vallarta Ignacio L. Op Cit pp.37-40.

como consecuencia de ésta el otro objeto que se persigue es el mediato que consiste en mantener el orden constitucional.⁵⁴

2.4. PARTES EN EL AMPARO:

Los sujetos en la relación procesal en el juicio de amparo, establecen una relación independiente del vínculo que ya los une, es decir independientemente del juicio; por ello podemos establecer que por un lado esta el órgano jurisdiccional y por el otro las partes, y así como en el proceso civil en primera instancia son dos particulares quiénes se enfrentan en un duelo civilizado, en que según el choque de espadas se ha sustituido por "la polémica de los argumentos" para la defensa de sus respectivos intereses, el amparo simboliza la lucha civilizada e incruenta contra el Estado y sus órganos, para obtener a través de la sentencia que concede el amparo la restitución de los derechos constitucionales que indebidamente fueron desconocidos por los detentadores del poder público.

Con objeto de entender el concepto de parte tal como, de conformidad con la tradición, está acogido. Nuestro derecho positivo, hay que partir de esto para entender que la cualidad de parte se adquiere con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el sólo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal; de la proposición de una demanda ante el juez la persona que propone la demanda y aquellas personas que son parte demandada o perjudicada, por este único hecho,

⁵⁴ Padilla José R. Op Cit p. 175.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adquieren la calidad de partes en el proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, o en el caso del amparo sea improcedente o en el caso de sobreseimiento (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre el contenido de la providencia), pues basta ella para hacer que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes.

Lo expuesto explica que el Quejoso en su demanda de garantías reclame un acto a cualquier órgano jurisdiccional del Estado, basta para que este adquiera el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, independientemente de que el acto que se reclama sea cierto o no, siendo parte demandada y como tal esta sujeta a todas las obligaciones y cargas procesales que la ley le imponga, entre ellas la de rendir su informe con justificación.⁵⁵

Por ello se hace éste breve análisis, sobre las partes en el amparo y la ley reglamentaria vigente, en su artículo 5º, menciona como partes en el juicio de amparo al Quejoso, o Agraviado, a la Autoridad Responsable, al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal; y sobre ellos se hace el siguiente estudio.

2.4.1 EL QUEJOSO:

Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional, el quejoso resulta,

⁵⁵ Gudíño Pelayo José de Jesús, Op Cit. pp 54-55.

pues, ser el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán "decir el Derecho" en la controversia constitucional planteada.⁵⁶

Algunos tratadistas han intentado diferenciar al quejoso del agraviado, pero la jurisprudencia de la Corte en su diaria aplicación, ha identificado ambos conceptos, al igual que nuestra legislación, la cual en numerosos preceptos maneja como figuras idénticas la del quejoso y la de agraviado.

El artículo 4º de la Ley Reglamentaria establece, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que dicha ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor.⁵⁷

I.- PERSONAS FISICAS COMO QUEJOSOS: Las personas físicas como quejosos, según la ley de amparo en el siglo pasado aducía que sólo ellas podían interponer dicho juicio, defendiendo derechos del hombre o garantías individuales, el actual texto constitucional subsiste la idea que, la sentencia será siempre tal que

⁵⁶ González Cosiò Arturo, El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1998, p 56

⁵⁷ Trueba Urbina Alberto Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2000, p. 51.

sólo se ocupe de individuos particulares, ésta expresión es una reminiscencia de aquél argumento y podría llevar a confusiones; ha sido matizada sin embargo, por la jurisprudencia y la legislación.

Para evitar confusiones la propia ley de amparo en su artículo 8º, establece el derecho que tienen las personas morales, privadas para interponer el juicio de garantías, por conducto de sus representantes legales, y respecto a ello se hacen la aclaración entre personas jurídicas privadas como quejosos y las que se dan por intervención del Estado como quejosos.

II.- PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS: Según el desarrollo doctrinal y Jurisprudencial, primero se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y mercantiles para ejercitar la acción de amparo y después, esta capacidad fue confiada a las fundaciones de beneficencia, y todas ellas encontraron una consagración expresa en el artículo 6º de la ley de amparo de 1919 que les permitió pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos según el artículo 8º de nuestra ley vigente, esas personas son juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesita contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo, dentro de los límites concedidos por nuestra legislación.

III.- LAS PERSONAS JURIDICAS DEL ESTADO COMO QUEJOSOS:

Del contenido de las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, se desprende que compete también a organismos públicos, en su carácter de personas jurídicas de derecho público, el ejercicio de la acción de amparo, ya que solo procede dicha acción por invasiones de soberanía federales y estatales, cuando estas lesionan intereses de los particulares, y es el artículo 9º de la Ley de Amparo en concordancia con el artículo 107 constitucional, fracción V. Inciso C), segundo párrafo que dispone que las personas morales oficiales pueden pedir amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte a sus intereses patrimoniales.

Esto se explica cuando por una ficción doctrinaria el Estado actúa como persona moral del derecho privado, y entra en relaciones con los particulares, en tal caso y como poseedor de bienes propios, puede el Estado interponer el juicio de garantías en defensas de los intereses estrictamente patrimoniales.⁵⁸

En este caso el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales, las que, como su nombre lo indica solo se otorgan a la persona física o moral, sea privada u oficial siempre que estas actúen en defensa de derechos privados, frente a los abusos de poder público, pero sobre este punto se considera que nuestra

⁵⁸ Quintanilla García Miguel Angel, Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civi, Editorial Cárdenas Editor, Segunda Edición, México 1994, p.8

constitución es poco clara, puesto que los artículos 103 y 107 no especifican quién es el titular de la acción de amparo por invasión de soberanías estatales o federales por ejemplo, pero a juicio de algunos juristas desde que la Suprema Corte definió con toda claridad que sólo procede el amparo por invasión de esferas siempre y cuando se cause un perjuicio a particulares, en ningún caso puede participar el Estado como quejoso en el juicio de amparo en su carácter de organismo de derecho público.

En cambio, si se ha concebido al Estado y demás entes públicos el ejercicio de la acción de amparo, cuando actúan como entidades jurídicas sujetas al derecho privado, pues el artículo 9º de la Ley de Amparo, permite que la personas morales oficiales, puedan ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley afecte sus intereses patrimoniales.⁵⁹

2.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

La Autoridad Responsable es aquel ente público que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar ala ley o el acto reclamado, así es como el artículo 11 de la Ley de Amparo la define, el concepto de autoridad para efectos del amparo se encuentra intimamente vinculado al de acto reclamado, y para saber quién puede

⁵⁹ González Cosío Arturo, Op Cit, pp 56-58

ser autoridad responsable es preciso hacer referencia a los requisitos que debe llenar una conducta para que pueda ser considerado como acto de autoridad.

De acuerdo con dicho artículo es autoridad responsable la que, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, aquí se comprende tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora, y se contempla más claramente, incluso las que promulgan o publican las leyes.

Cualquier organismo público que actúa con el carácter de ente soberano puede ser considerado autoridad responsable, y es importante asentar que en principio son autoridades responsables las que ejerciendo la fuerza pública de hecho o derecho vulneran las garantías individuales del quejoso, conforme al artículo 103 constitucional, 1, 11, y demás relativos de la ley Reglamentaria, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, ello es indiscutible, sin embargo el concepto de autoridad que es fundamental por que de él depende la amplitud protectora que debe darse a la institución del amparo y que emplea el legislador es preciso sólo al dictar los términos *Promulga, Publica, Ordena, Ejecuta, o Trata de Ejecutar*, y en este contexto se busca en la jurisprudencia de la Suprema corte y en la doctrina que dichos termino van mucho mas lejos.

Por otra parte los Tribunales Federales encargados de tutelar las garantías tienen por función además de esa tutela, la de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y si proceden en términos de la ley de

amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supletoriamente de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, son estos los ordenamientos legales que utilizan las autoridades jurisdiccionales para resolver demandas de garantías, y sólo pueden hacer lo que las leyes permiten.

En cuanto a su clasificación de las autoridades responsables lo son:

No son sólo autoridades responsables la autoridad superior que ordene el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Si en la demanda de garantías no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos reclamados, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída.

En cuanto a la ejecución que llevan a cabo de ordenes o fallos que constituyen una violación de garantías, importa también una violación Constitucional, y los actos de autoridades ejecutoras relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorias de garantías.

Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto a las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía, si la sentencia de amparo considera violatorias de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman,

especialmente, vicios de ésta; por ende, si en el juicio de garantías se demuestra que la autoridad ordenadora no vulnera las garantías del quejoso, igual declaración se debe hacer respecto a las autoridades ejecutoras, siempre que no se les imputen vicios propios en sus actos.

Pues cabe mencionar que el hecho de que al hablar de "Autoridad", responsable no supone prejuzgar que la autoridad incurrió en responsabilidad es decir que por el sólo hecho que el quejoso le haya reclamado una ley o acto, y antes de que se haya dictado sentencia, se considere a la autoridad con una responsabilidad presunta, esto último constituiría un grave despropósito. Para entender el significado que debe darse al término responsable con que se califica al de autoridad, es preciso tener en cuenta lo siguiente, que el legislador en el artículo 11 habla de "autoridad responsable", pero de ninguna manera se esta refiriendo a la supuesta o probable responsabilidad constitucional en que pudo haber incurrido la autoridad señalada, por haber violado, en perjuicio del quejoso, las garantías individuales. El legislador al calificar a la autoridad de responsable, única y exclusivamente esta puntualizando la obligación de dicha autoridad de comparecer al juicio de amparo para responder (contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone) ante el juez respecto a la procedencia del juicio y la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad del acto que le reclama el quejoso, bien sea por haberlo dictado u ordenado, ejecutando o tratado de ejecutar; dicho en otros términos, el artículo 11 contiene la obligación de la

autoridad de rendir cuentas, sin excusa ni pretexto, ante el juez de amparo por la conducta que le reclama el quejoso. Así que ésta en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo deberá responder con un informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañaran en su caso, las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, así que por disposición expresa de la ley este responderá ante el juez que conozca del amparo respecto de la conducta que el quejoso le reprocha como inconstitucional⁶⁰.

2.4.3 EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS:

No es éste un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. Así que la doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona que es titular del derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

El tercero perjudicado tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: la de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente

⁶⁰ Gudiño Pelayo José de Jesús, Op Cit pp 224-225.

y paralela a la propia autoridad y la de Coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

En el amparo civil el tercero perjudicado en los términos del art. 5º. Fracción III Inciso A) es la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualesquiera de las partes cuando el amparo es promovido por un tercero extraño al procedimiento, y es tercero todo él que tenga derechos opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada⁶¹.

La Suprema Corte de Justicia por equidad, dio intervención jurisprudencialmente al tercero perjudicado, a partir de 1869, éste pudo así aportar pruebas y alegatos en el juicio incluso sin considerarse aun como parte, en la ley de amparo de 1919, se considero plenamente al tercero perjudicado como parte, denominándolo "Tercero Interesado" y distinguiendo tres hipótesis en su artículo 11; cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden civil, a "la contraparte del quejoso (Fracción IV); contra resoluciones del orden penal, a "la persona que se hubiese constituido parte civil, y solamente en cuanto a sus intereses de carácter civil" (Fracción V); y tratándose de providencias dictadas por autoridades

⁶¹ Quintanilla García Miguel Angel, Op Cit. pp17

no judiciales a " las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo" (Fracción VI).

Actualmente el artículo 5º de la Ley de Amparo, fracción III incisos A), B), C), se fijan las actuales condiciones para el carácter de tercero perjudicado en nuestro juicio de amparo.

Que se resume de la siguiente forma, por exclusión, cuando el acto reclamado emane de cualquier juicio o controversia que no sea del orden penal, es tercero perjudicado la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo es promovido por personas extrañas al procedimiento.

Debe destacarse también, que el concepto de tercero perjudicado no sólo se configura en los juicios llevados ante autoridades judiciales civiles o jurisdiccionales del trabajo, sino también en los juicios llamados de nulidad que se desarrollan ante autoridades de Tribunales Administrativos autónomos, o bien como el Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunales Contenciosos Administrativos.

En los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, el carácter de tercero perjudicado se restringe al ofendido o víctima o a las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que tales actos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Aquí se presenta un problema de interés, cuando se ejercita la acción de amparo contra el auto de formal prisión o contra la sentencia definitiva, quedando aparentemente sin defensa alguna el ofendido y aquéllos que tenían derecho a la reparación o a exigir la responsabilidad, sin embargo la suprema Corte ha considerado que en el juicio de garantías promovido contra estos actos, es falso que el auto de formal prisión afecte los intereses patrimoniales del ofendido y ha negado que éste figure como tercero perjudicado cuando el acto reclamado consista en una sentencia pronunciada en el proceso criminal⁶².

Por todo lo anterior podemos decir que el Tercero perjudicado es aquel que tiene un interés opuesto al del Quejoso, y que es emplazado a juicio para preservar sus derechos o prerrogativas.

2.4.4 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

La intervención que tiene el Ministerio Publico Federal en el juicio de Amparo, se basa precisamente en que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses de la sociedad o del Estado, y su fin primordial es en éste caso proteger y velar por la observancia constitucional y propugnar el acatamiento de los preceptos legales que consagran las garantías individuales, así que en éste tipo de juicios el Ministerio Publico, tiene el carácter de equilibrar.

⁶² González Cosío Arturo, Op Cit pp 64-67.

El Ministerio Público es parte por que representa los intereses de la sociedad, pero no tiene el carácter de contendiente e inclusive, en los términos del artículo 107 constitucional Fracción XV, puede abstenerse de intervenir en el amparo, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público.

El interés que tiene el Ministerio Público, en el juicio evidentemente no es el mismo que pueda tener la autoridad responsable, al defender la constitucionalidad del acto reclamado, sino que es un interés si generis al velar por la observancia del orden constitucional y legal y en los casos de la resolución favorable o no a la autoridad responsable y si este estima que su contenido que ha sido dictado por el juez de amparo no tiene lo observado en la constitución, este tendrá la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo del juicio de Amparo prescriba, independiente de lo que hicieran valer las otras partes, precisamente en virtud de su condición de parte en el juicio de amparo, y por ello puede interponer todos los recursos que le incumban, por tanto por disposición de la ley el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, y tiene facultades procesales para impugnar la resolución que emite la autoridad jurisdiccional federal⁶³.

El ministerio público ha intervenido en nuestro juicio de amparo, desde las primeras leyes reglamentarias, en el siglo pasado como un "Promotor Fiscal", y era considerado la contra parte del quejoso, correspondiéndole la defensa de la autoridad

⁶³ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. p 347.

responsable, sin embargo, si es necesario señalar que hay algunos autores que opinan que no es posible que representara a la autoridad responsable, si ni siquiera era considerado parte en el juicio, pero existen jurisprudencias donde fue considerado antes de ser plasmado por nuestra ley reglamentaria como parte, y todos los ordenamientos anteriores al Código Federal de Procedimientos Civiles consideraban al promotor fiscal, como una mera contraparte del quejoso y que en el juicio de amparo sustituía a la autoridad responsable defendiendo la validez y subsistencia del acto reclamado y que lo hacía bajo el imperio ya ahora de la ley de amparo de 1861, 1869, que el entonces Promotor Fiscal y hoy conocido como Ministerio Público, no velaba por la observancia del orden constitucional pues sólo refutaba las pretensiones del quejoso y defendía el acto reclamado, y es con la ley de amparo de 1919, donde se cambia con el nombre de Ministerio Público y velaría por la observancia de la constitucionalidad.

En nuestros días la doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio público, sea como defensor de los intereses abstractos de la constitución y de la pureza del juicio de amparo, o bien como parte equilibrante, o ya como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, o bien como asesor o coadyuvante del juzgador, sea como tercero que actúa en interés de la ley o como un opinante social significado, pero de ninguna forma se ha reprobado su participación en el amparo, pues actualmente constituye la salvaguarda de la

sociedad, al velar por que sea esclarecido el derecho en controversia y que se defienda la constitución⁶⁴.

En cuanto a su régimen constitucional, lo encontramos en las bases de la constitución de 1917, en los artículos 102, 21,29,89 Fracción II, y 107 Fracción XV y en el régimen legal tenemos que la ley de amparo lo prevé en su artículo 5º , Fracción IV reconociendo su carácter de parte.

2.5. - LEY O ACTO RECLAMADO:

Los vocablos "Acto Reclamado", o simplemente acto, para efectos de los artículos 103 y 107 Constitucionales y de su respectiva ley reglamentaria, deben entenderse como sinónimo de conducta; del latín (Conductio-onis), acción y efecto de conducir, llevar o guiar alguna cosa, conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto la positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse. Lo que se reclama en el juicio de garantías, es la manera como la autoridad responsable se condujo en un determinado caso concreto, sin embargo la ley no contiene ni definición ni clasificación de los actos impugnables en el juicio de garantías que permita su análisis sistemático, esta labor ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en forma secundaria a la doctrina⁶⁵.

⁶⁴ González Cosío Arturo, Op Cit. p 82

⁶⁵ Gudiño Pelayo José de Jesús, Op Cit. p 299.

Para efectos de la presente investigación es necesario hacer la distinción entre los actos reclamados, que han elaborado la Suprema Corte a través de sus ejecutorias sobre todo para efectos de la sentencia de amparo:

Toda vez que reviste una gran importancia el estudio de este tema, estos criterios de diferenciación se agrupan atendiendo a:

- 1 - Al Autor del Acto Reclamado.
- 2 - A la Realidad del Acto Reclamado.
- 3 - A la Naturaleza del Acto Reclamado.
- 4 - Al Tiempo en que se desarrollan los efectos del Acto Reclamado.
- 5 - De acuerdo a la voluntad del particular, o sea del destinatario del Acto Reclamado.

2.5.1 ATENDIENDO A SU AUTOR: Los actos se clasifican en actos de autoridad y de particulares, esta distinción encuentra su fundamento en el artículo 103 constitucional, que determina que el amparo solo procede contra actos de autoridad, ya que este representa aquella conducta que desarrolla un ente que en el caso concreto tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, es decir realice una función pública; lleve a cabo una atribución del Estado, a través de relaciones propias del derecho público, por lo que cualquier conducta de una persona privada que no tenga estas características no podrá ser considerada acto de autoridad.

2.5.2 DE ACUERDO A SU REALIDAD: Este criterio clasifica a los actos existentes e inexistentes, y para determinarlas en el amparo son los efectos jurídicos

concretos que en dicho juicio se producen, es preciso hacer referencia a la mecánica de dicho juicio, y todo dependerá de si existe el acto reclamado, en consecuencia el artículo 149 de la Ley de Amparo, manifiesta la presunción de certeza del acto reclamado, "Salvo Prueba en Contrario", eso dice el precepto citado por lo que se trata de una presunción *luris tantum*, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto que se reclama cuando el mismo no sea violatorio de garantías en si mismo, y como conclusión a su realidad se desprende que la inexistencia del acto reclamado siempre será motivo de sobreseimiento, toda vez que si no existe tal se dejara sin efecto más no se desecha la demanda, ya que como regla al procedimiento la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación, en el que niegue la existencia del acto que se le reclama, y por la otra que el quejoso no pueda desvirtuar dicho acto.

2.5.3 POR SU NATURALEZA: Son los llamados actos declarativos, así los determina la Suprema Corte, y se dividen en:

I DECLARATIVOS: Los que no constituyen violación y deben entenderse que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada pero que no implican modificación alguna de derechos, es decir que no violan garantías individuales, ya que no toda infracción legal origina la violación de garantías individuales, pues es requisito para la existencia de dicha violación, que el acto reclamado origine un menoscabo o entrañe un ataque al patrimonio, a los derechos patrimoniales y en

general, a la persona del quejoso, y los actos netamente declarativos sino tienen aquellas condiciones no entrañan una violación substancial, de ésta forma es improcedente el amparo contra los actos meramente declarativos⁶⁶.

II SIMPLEMENTE DECLARATIVOS; Son aquellos que es improcedente conceder la suspensión, puesto que es evidente que desde el momento que se emitió surtió todos los efectos que le son propios es decir quedaron evidenciadas las situaciones o derechos que constituyen su objeto, por lo que no hay nada que suspender, la afectación que produzca dicho acto solo podrá ser reparada a través de la sentencia que conceda el amparo y no de la suspensión.

III ACTOS DECLARATIVOS CON PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN; Son aquellos que se refieren al caso en que el quejoso mencione el acto reclamado y por supuesto necesita nombrar a la autoridad responsable encargada de ejecutarlo, ya que de otra forma sería improcedente la suspensión del acto, ya que sólo se podría suspender el acto respecto del cual ha sido llamada a juicio la autoridad a la que se le atribuye este, ya que en principio la autoridad también requiere ser oída y vencida en el juicio de garantías.

⁶⁶ Idem p 306.

IV DE ACUERDO CON EL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLAN SUS EFECTOS: EN ÉSTE TIPO DE ACTOS ENTRAN VARIOS, COMO LO SON:

a) Consumados: Que son aquellos que ya surtieron todos sus efectos, y por ello no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior, y es preciso distinguir que los efectos son irreversibles, ya que no es posible que la sentencia de amparo restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de su ley reglamentaria, y por ello sería improcedente, la propia ley establece esta consecuencia en su artículo 73, ya que el amparo es improcedente contra actos consumados.

b) Actos Consumados Reparables En Sentencia: Cuando ya surtieron sus efectos jurídica y materialmente, estos pueden ser revertidos mediante la sentencia que concede el amparo, ahí si es procedente dicho juicio, sin embargo la suspensión provisional no se daría en virtud de que si se diera la suspensión tendría efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia.

c) Actos Presentes: Este tipo de actos la doctrina se ocupa en pocas ocasiones, ya que son considerados que se llevan a cabo al momento de presentarse la demanda de garantías y que es justo ahí cuando están surtiendo sus efectos.

d) Instantáneos: (Forma parte de actos presentes) y son los que se consuman en una unidad de tiempo más o menos breve, y la consumación puede ser reparable o no, pero por instantáneo que parezca requiere del factor tiempo, a que si procede el

amparo aunque no la suspensión del acto, pero si la consumación es irreparable el amparo será improcedente.

e) Actos de Tracto Sucesivo o Continuos: Son aquellos que tienen una duración definida o que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias, no son considerados aquellos que pueden singularizarse en un hecho concreto y determinado al cual debe atenderse para fijar el momento en que se verificaron, la suspensión procede únicamente respecto de actos que aún es reparable el acto.

f) Actos Futuros Inciertos o Probables: Debe entenderse que el futuro es lo que no se ha realizado o que está por acontecer, y que es remota la ejecución de los hechos que se previenen, entonces aun no se actualiza afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso, y habrá en todo caso sólo la hostilidad o el temor de que se violen sus garantías, si el acto llega a emitirse, a este tipo de actos el amparo es improcedente, por que dichos actos aún no existen y en consecuencia no hay tampoco ninguna violación aún, por que todavía no se le ha privado de ningún derecho, y por ser futuros posiblemente nunca se den, ya que aún no afectan intereses jurídicos del quejoso, por lo que será improcedente conforme a lo que prevé el artículo 73 de la Ley Reglamentaria en su fracción V.

g) Actos Futuros Inminentes: Son aquellos que son consecuencia necesaria de un acto que ya existe, y lo que se remonta al futuro no es la existencia del acto reclamado sino los actos de ejecución del acto reclamado que se derivara

inmediatamente de aquel y de ésta forma los intereses jurídicos del quejoso serán afectados por dicha ejecución que es segura aunque no se conozca el momento exacto de dicha ejecución, por que es consecuencia forzosa del acto reclamado por el cual se pide el amparo⁶⁷.

V - DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DEL DESTINATARIO: Para efectos del Juicio de Amparo, se dividen en Actos Consentidos y No Consentidos.

De los actos Consentidos que son aquellos de los cuales, el quejoso manifiesta conformidad con su sentido y como consecuencia también sus consecuencias y se dividen en: Consentidos Expresamente, Tácitamente Consentidos y Actos Derivados de Otros Consentidos.

a) Actos Consentidos Expresamente: La Ley Reglamentaria en su artículo 73 y fracción XI, reza que contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; el amparo es improcedente.

b) Actos Tácitamente Consentidos: El tácito consentimiento resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente, y por ende la fracción XII del referido artículo 73, manifiesta que este tipo de actos también es improcedente, e incluso se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, no se

⁶⁷ Idem pp 293-337.

haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Así que el acto tácitamente consentido es aquel que no se interpone el amparo dentro del término previsto por la Ley de Amparo, y se trata de una presunción Jure de Jure, es decir de las que no se admite prueba en contrario.

c) Actos Derivados De Otros Consentidos: La Ley de Amparo, no hace referencia de este tipo de actos, pero la Corte realizó una labor de integración ya que al hacer la pregunta de ¿qué sucede cuando el acto reclamado no se encuentra consentido pero es consecuencia directa y necesaria de otro que si lo es?

A esta pregunta la Suprema Corte manifestó que el Amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. Pero en modificación la Tercera sala de la Suprema Corte, manifestó que sólo debe sobreseerse cuando el acto de que es consecuencia el segundo acto lleva implícito o comprendido a este último; la razón es que el acto que es consecuencia de éste último es a tal extremo vago que lejos de adoptar claridad al

concepto de acto derivado de otro consentido, lo hacen más confuso y difícil de determinar en la práctica.

Pero como conclusión es necesario aclarar que el acto que afecta la esfera jurídica del quejoso lo es el consentido, entonces la ejecución o cumplimiento de dicho acto que es consecuencia necesaria es un acto derivado de otro ya consentido y el amparo en consecuencia es improcedente, por que en este caso no puede ser materia del juicio de garantías, el acto que vulnero las garantías individuales, por haber sido consentido⁶⁸.

2.6. PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO:

Este tema nos permitirá analizar los principios que rigen la acción de amparo así como del procedimiento y finalmente quizá, lo que influye más en la presente investigación que es en las sentencias.

Se hace la subdivisión porque algunos principios que son parte de la acción influyen de manera determinante en el procedimiento y finalmente trascender a la sentencia, motivo por el cual debe tocarse más a fondo, y se inicia la investigación de los principios fundamentales de la acción por que es importante referir aquellas reglas que se refieren a las condiciones previas para que el amparo sea validamente procedente, ya que antes de que el juzgador entre al estudio del agravio en una

⁶⁸ Idem pp. 341-343.

demanda de garantías, procede a examinar si existen las condiciones necesarias para que no sea improcedente o que simplemente lo sobresea.

2.6.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN:

El primero de ellos se refiere a:

I) PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD: Este principio se refiere a la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo o para revocarlo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso el amparo sería improcedente⁶⁹.

Dado que la reclamación de los actos sólo procede contra sentencias o actos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados y por supuesto la de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 107 Constitucional en su fracción III y IV, el cual no puede promoverse si previamente no se han agotado medios de defensa, que la ley que rige el acto establece y que tengan por objeto esa modificación de dicho acto.

La esencia de este principio pretende que el amparo sea una instancia final que permita la anulación de actos de autoridad que son violatorios de garantías

⁶⁹ Castro V. Juventino, Op Cit. p79.

individuales, por ello si este mismo resultado puede obtenerlo el quejoso mediante la utilización de recursos ordinarios, con ello se impide innecesariamente el proceso constitucional, de lo anterior se puede observar que la sanción por el no cumplimiento de éste principio es precisamente el que no se entre al estudio de fondo del juicio de amparo, además de la vigencia de éste principio, en nuestra constitución federal, tenemos que nuestra Ley Reglamentaria en sus fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 decreta la improcedencia del juicio de amparo cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad.

El estudio de los antecedentes en la presente investigación nos permitió ir descubriendo como pudo aparecer este principio, ya que aparece en la casación española. A esa imposibilidad de entablarlo, mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios, y es por ello que se introduce en nuestro proceso de amparo, aunque la casación tiene diferencias de nuestro actual procedimiento, sin duda constituyó un antecedente directo de éste principio, ya que se extendía a todo tipo de actos que no consistían precisamente en sentencias definitivas como actualmente se da en nuestro juicio de garantías Uni - Instancial.

Sin embargo a pesar de su vigencia bajo la tutela de nuestra constitución en su artículo 107 y su sanción por su vigencia en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria, existen situaciones excepcionales en que no funciona el principio de definitividad.

a)- La que se desprende del segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo, según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de vida, deportación o destierro⁷⁰, ello por que los actos aquí resultarían de inminente riesgo e irreparable, así que intentar que éste realizara recursos previos lesionaría al propio agraviado aún más de su situación ya existente.

b) - Otra segunda excepción, se fundamenta constitucionalmente en el inciso C) de la fracción III y VII, del artículo 107 del máximo ordenamiento del país, la referente a los amparos interpuestos por las personas extrañas a juicio, esto cuando dispone que los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios a medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, ya que precisamente por no tener conocimiento no pudieron acudir a los recursos que la ley reconoce a las partes.

II) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE: En principio debemos hacer referencia que si el amparo es un proceso constitucional por vía de acción, bajo éste elemento el proceso constitucional no puede instaurarse sino sobre esa base, ósea por iniciativa del agraviado, este solo se lleva a cabo previa acción del

⁷⁰ Trueba Urbina Alberto, Op Cit p.88

ofendido mediante los agravios que este creyó vulneraron las garantías individuales, es por ello que nunca se procede oficiosamente.

III) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:

Este principio tiene su fundamento en el artículo 4º de la Ley de Amparo, que dispone, que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman y por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen⁷¹.

La doctrina hace referencia que debe existir un perjuicio y que se entiende como cualquier menoscabo o privación de cualquier ganancia lícita que se pudiera haber obtenido y por ello el artículo 73 en su fracción VI de nuestra Ley Reglamentaria, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afectes los intereses jurídicos del quejoso, así que si se desprende que no existe relación alguna entre el quejoso y ese daño, en el acto que se reclama ese agravio no es directo toda vez que no existe el vínculo por ello se consideraría que este carece de interés jurídico para ejercitarlo, y así se concluye que el amparo solamente puede ser plantado a iniciativa de la parte que alegue la violación de garantías constitucionales.

⁷¹ Castro V. Juventino, Op Cit p333.

Esta parte que consiste en los Principios fundamentales de la acción de amparo nos ayudan a observar que éste procedimiento requiere de elementos esenciales que permitan su admisión por los jueces federales, la eficacia sostenida para poder al final entrar al estudio de los conceptos que a juicio del agraviado creyó inconstitucionales para que así la autoridad federal al final emita su decisión referida al fondo de la llamada controversia constitucional.

2.6.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO: Definitivamente si no se toman en cuenta los anteriores principios jamás se entrara al estudio del fondo de la controversia constitucional, el órgano de conocimiento debe en razón de los anteriores principios rechazar la instancia o sobreseer o simplemente darle el trámite que el proceso indica en el juicio.

Para que la acción constitucional resulte procedente, cuando se alegan en ellos violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y que desde luego trascienden a la sentencia definitiva, a esos errores se les conoce como *Errores in Procedendo*, por ello es que se toca de manera separada estos principios que forman parte del fondo de dicha controversia, y así poder dar debido cumplimiento al artículo 14 constitucional que precisa que en los juicios deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

I) PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO: La fundamentación de este principio se encuentra en el párrafo inicial del artículo 107

Constitucional al ordenar que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, esta disposición regula expresamente dicho funcionamiento procesal del amparo, y nos da la certeza de su cumplimiento.

Este principio obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia, porque el amparo debe instaurarse y sustanciarse sujetándose, precisamente a los procedimientos y formas del orden que señala el artículo 107 en sus distintas fracciones⁷².

II) PRINCIPIO DEL AMPARO COMO PROCESO CONCENTRADO DE

ANULACION: En la doctrina se conoce como anulación a este principio, por que los propios tribunales lo han visto así, al manifestar que el juicio de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronuncie la sentencia reclamada para resolver si en esta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.

III) - PRINCIPIO DE LA INVESTIGACION DEL IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS: Su fundamento se encuentra en

⁷² Idem p 339.

el artículo 157 de la ley reglamentaria en su primer párrafo y consiste básicamente en que los jueces de distrito cuiden de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario, y esto se complementa en lo que dispone el capítulo I, del título Tercero, de la misma ley citada que prevé sanciones a todos los funcionarios que conozcan del amparo, por no cumplimentar diversos actos que obligatoriamente se les señalan, en la tramitación del Amparo⁷³.

Desde luego que lo que pretende éste principio es sujetar a las autoridades que conocen de la controversia constitucional y darle debido cumplimiento al proceso tal como se encuentran obligados por disposición legal.

IV) PRINCIPIO DE LA LIMITACION DE PRUEBAS Y RECURSOS: Este principio básicamente se estudia por la importancia que toma ante las autoridades a la hora de sentenciar, toda vez que estos resuelven si las autoridades responsables actuaron mal o si lo hicieron en forma constitucional, ya que valoran las probanzas que se les aportaron, por ello es congruente el tratamiento que se da a la aportación de pruebas que se hizo ante la autoridad responsable antes de que recurrieran al juez de amparo, el analizar el tipo de pruebas que son o no procedentes no es materia de nuestra investigación sin embargo si es prudente el que se analizara éste principio,

⁷³ Ibidem

que trata de examinar actos de autoridad que los quejosos manifiestan son violatorios de sus garantías, sobre todo si dicha valoración negativa se atribuye a los actos de la autoridad responsable, y por que en el Juicio de Amparo puede darse que se acepte ciertos hechos que ante la responsable no se hizo, y que éste hecho si puede considerarse como anticonstitucional por no tomar en cuenta algo que conocía o bien que desconocía. En cuanto a la limitante de pruebas, esto se da por que la autoridad responsable debe probar la conducta realizada ante el agraviado y ante la autoridad que conoce del amparo y solo se encuentran limitadas las partes a ofrecer las que vayan en contra de la moral o buenas costumbres, y en cuanto a la limitación de recursos en base al artículo 87 de la Ley reglamentaria, la autoridad responsable se encuentra limitada a interponer tan solo el recurso de revisión respecto de aquellas sentencias que afecten directamente el acto que se haya reclamado, para la autoridad responsable este recurso viene a constituir una especie de apelación, esto para conceder la revisión de ciertas inconformidades de las partes en el proceso, esto sólo retarda más el juicio de amparo que fue presentado por el quejoso con el fin de encontrar de manera expedita la reivindicación de sus garantías violadas.

Existen algunos otros principios que no son materia de nuestra investigación por lo que pasaremos al siguiente subtema que nos permitirá conocer los elementos que deben contener las sentencias para su procedencia.

2.6.3. PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO: La investigación de los principios que rigen las sentencias y la reflexión que emiten las autoridades jurisdiccionales en materia constitucional, que significa el que se de una buena interpretación y aplicación del sistema constitucional en los fallos, nos permite observar que los principios se aplican, sin embargo es importante destacar ¿sí se aplican en toda la extensión de su palabra?

I) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO: Este principio tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional en su fracción II, ya que dispone que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin que haga declaraciones generales respecto del acto que la motive.

Nuestra ley reglamentaria, también dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupará de los individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, la demanda de garantías, sin que se hagan declaraciones generales, y se busca con ello que se evite interpretar sentencias por personas que promuevan juicios parecidos y que se les de una aplicabilidad similar ya sean privadas u oficiales.

Que básicamente es lo que dispone la formula Otero, de la cual ya se hizo referencia en la presente investigación, por otra parte Eduardo Pallares, denomina también a éste principio de la relatividad, bajo el de principio de Concreción, explicando que los principios que produzca el fallo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin que llegue a tener trascendencia para otros casos iguales o análogos⁷⁴.

Estimamos que la afirmación de una sentencia a favor del quejoso, en el amparo solo aprovecha a este, y por ello se concluye que lo resuelto no puede tener efectos jurídicos en ninguna otra controversia.

II) PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO: Para efectos de nuestra investigación la explicación de todos estos principios es importante, ya que durante el transcurso de la misma se hizo especial énfasis en que el Amparo forma parte de un proceso de Anulación, por que nulifica actos de autoridad que violan la constitución, esto fuera de los casos de improcedencia de la acción originaria, que impide que se resuelva el fondo del asunto, o que se entre al estudio del mismo, del cual también ya se menciono, algunos autores le llaman principio de Naturaleza declarativa en las sentencias, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se

⁷⁴ Castro V. Juventino El sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porua, Segunda Edición, México 1992, p 237.

opone a lo dispuesto por la ley fundamental, esto por que no se ordena a cumplimentar una obligación de dar o de hacer.

Pero esa característica que es meramente declarativa, otorgan la protección constitucional que se solicitó por el quejoso, pero además conceden lo que se llama Un Amparo Para Efectos, que consiste en una especie de reenvío a la autoridad responsable señalándole en efecto la anulación del acto proveniente de ella, y ordenándole la expedición de otro que si se ajuste a la constitucionalidad precisada por el tribunal de amparo, sobre todo en negocios judiciales, y en relación a violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento que resultan comprobadas, y donde la propia autoridad responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, por parte de la autoridad que resolvió el amparo, y donde además le reconoce plena jurisdicción para resolver del procedimiento en la forma que considere legalmente conducente.

Sin embargo y en su oportunidad entraremos al estudio de lo anterior, toda vez que es materia de la presente investigación, por lo que concluyendo con este principio por ahora decimos que las sentencias de amparo sin dejar de ser declarativas contienen las características de sentencias de condena, por medio de mandatos expresos, por todo lo anterior no podemos manifestar que todas tienen estas características, ya que no todas contienen un hacer de la autoridad responsable y así adecuarse a lo que antes señalamos.

III) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

En términos generales el principio de congruencia en las sentencias, se determina como aquél que se resuelve de acuerdo a lo alegado y probado por las partes. Para estar a la postura de los principios clásicos, el juez solo resolverá sobre lo estrictamente pedido y probado, este principio en materia civil es igualmente utilizado en todos los procesos judiciales, y consiste en aquello planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omisiones de lo planteado ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten.

En materia de amparo, el principio de congruencia que en términos del artículo 79 de la ley de la materia denomina "de estricto derecho", se fundamenta en el numeral 190 de la Ley Reglamentaria la cual nos establece que "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Además expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

Esta disposición forma parte de las reglas del derecho procesal en general, independientemente de las reglas que tienen las autoridades federales de suplir la deficiencia de la queja, que no es motivo de la presente investigación pero que se menciona por que es uno de los casos en que una autoridad con eminente carácter

proteccionista integra en la litis omisiones cometidas y no pedidas por las partes para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.

Pues es indudable que el proceso en el juicio de amparo debe ajustarse a reglas y principios que lo rigen ordenándolo y dándole un sentido congruente; pero el que exista en nuestra ley de amparo tácitamente dos principios como lo son la de congruencia y la de suplencia no es más que una verdadera lucha entre el amparo liberal y el social, a aquél casacionista de situaciones concretas controvertidas, por lo que nosotros debemos estar a favor de la congruencia en la constitucionalidad que ellos representan.

IV) PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA RESPONSABLE: De acuerdo con las bases de los artículos 103 y 107, se imputa una conducta inconstitucional a una autoridad que por ser situada en esa forma se le llama responsable tema del cual ya hicimos referencia, y que es responsable de un proceder contrario a lo constitucionalmente dispuesto.

Este principio trata de apreciar al acto reclamado proveniente de la autoridad que lo conoció y que bajo un aspecto determinado lo estimó, dado el juicio valorativo de la sentencia de amparo, ésta deberá resolverse tomando en cuenta qué

estructura y qué comprobación de ella contemplaba la responsable, para que se produzca la estimación bajo el marco de la constitucionalidad.

Por ello el artículo 78 de la Ley Reglamentaria dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado debe aparecer tal como fue probado ante la responsable, y no se tomarán en cuenta otras pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar así los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, mencionamos esto por que el principio examinado sólo puede tener aplicación respecto de las sentencias que se dicten en los amparos contra actos de autoridades judiciales o jurisdiccionales administrativas, por violaciones de carácter legal⁷⁵.

Sin embargo Ignacio Burgoa, considera que el principio al que nos referimos sólo tiene validez cuando el acto reclamado sea una resolución final que haya tenido un procedimiento previo.

Pero la esencia de la inconstitucionalidad reclamada consiste precisamente en la negación del amplio derecho de defensa, que tiene el agraviado cuando nos colocamos ante el círculo vicioso consistente en el comportamiento de las autoridades que la aplicaron, por que aveces ese comportamiento es inflexible y formalista por que exige al reclamante que debió haber probado ante la autoridad responsable ciertos extremos que posiblemente nunca estuvo bajo la posibilidad de

⁷⁵ Idem p p 211-215

llenar y en éste caso nos encontraríamos ante la inutilidad y la obsolescencia del derecho de amparo, y al reafirmar éste principio y bajo el fundamento legal que también se examinó, dicho numeral 78 de nuestra Ley Reglamentaria, dispone que el acto reclamado se apreciará tal y como fue probado ante la responsable, sin embargo la limitación de la defensa que pudiera implicar dicho artículo, debemos entenderlo que opera siempre que el agraviado haya tenido oportunidad de rendir en el juicio constitucional pruebas que no tuvo oportunidad de presentar ante la responsable por no otorgarle ese derecho la ley respectiva, hecho que obliga a la autoridad federal a tomar decisiones como *amparar para efectos*, de que se le tome en cuenta al agraviado pruebas que tuvo obligación de presentar ante la responsable en el debido momento, situación que en el capítulo respectivo se detallara en nuestra presente investigación.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Comenzamos el tercer capítulo, de la presente investigación una vez que ya fueron analizados sus principios y reglas de las determinaciones en la calidad del proceso judicial en el amparo directo civil, ya que hasta este momento sólo hemos mencionado la sentencia como la parte final del proceso de amparo o bien ante la autoridad responsable sin embargo a efecto de entrar al estudio de lo que debe entenderse por ella ante la autoridad federal, tendremos que hacer referencia en sus varias especies así como su formación y condiciones de validez.

La total relación de conocimiento sobre el fondo conduce a la sentencia, es también la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

3.1. DETERMINACION DEL CONCEPTO DE SENTENCIA:

Con todo lo que se ha analizado, intentaremos hacer la determinación del concepto de sentencia, pues la significación gramatical de sentencia y de sentencia definitiva constituirá una buena base para poderla definir.

1) - CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL: Por tanto proponemos el siguiente concepto de sentencia definitiva, como "El acto jurisdiccional por el que se

resuelve la controversia planteada al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo"⁷⁶.

Estableciendo así el concepto de la sentencia, es preciso seguir analizándolo para determinarlo mejor y para establecer así con exactitud el puesto que corresponde a la sentencia en el conjunto de procedimiento, la sentencia es un acto de autoridad, su órgano en el ejercicio de la función jurisdiccional y por virtud del juez no puede rechazar la sentencia de fondo cuando la relación procesal viene validamente constituida.

La sentencia es el acto más formal del órgano de la jurisdicción y es vista como la consecuencia de la naturaleza intrínseca de un acto determinado, y consiguiente, de una autoridad para lo cual la ley ha adoptado la palabra sacramental de sentencia⁷⁷.

Si aplicamos el concepto genérico empleado, a nuestro juicio de amparo, obtenemos el siguiente concepto de sentencia definitiva de Amparo, que "Es el acto Jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, por la que una vez terminada la tramitación de la controversia constitucional planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre invasión competencial entre Federación y Estados,

⁷⁶ Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, Mexico 1998, p785.

⁷⁷ Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Cárdenas, Primera Reimpresión, Primera Edición, México 1993, p 97.

se resuelve si se concede, niega o sobresee, el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable⁷⁸.

La definición anterior nos lleva a determinar las formas en que nuestras autoridades federales tienen obligación de fallar, como lo es el conceder el amparo, el negarlo y bien el de sobreseerlo, que es la forma en que nuestra Ley Reglamentaria por disposición, se los exige expresamente.

La definición dada nos da algunos elementos que deben ser parte de una sentencia:

3.1.1. ELEMENTOS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO

I) - ES UN ACTO JURISDICCIONAL: En atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido, es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material por que se produce la adecuación, de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes, y vista desde el amparo, él quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del mismo.

II) - ORGANO JURISDICCIONAL FEDERAL: Puesto que son los órganos encargados de fallar en definitiva el juicio de amparo y que ya hemos mencionado respectivamente Suprema Corte de justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de

⁷⁸ Arellano García Carlos, Op Cit. p785.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, dichos órganos jurisdiccionales en cualquiera de los casos, resuelven la controversia, y poseen representación de la soberanía Estatal, para que con imperio determinen el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes.

III) - LA SENTENCIA AL FINAL DEL PROCESO: Esto cuando ha terminado la secuela de los actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

IV) - LA CONTROVERSIA SE BASO EN UNA VIOLACIÓN DE GARANTIAS: También llamada violación de derechos al quejoso, pues estos pudieron estar derivados de la división de competencias entre Federación y Estados, todas estas violaciones son presuntas pues se le imputan al quejoso y el órgano jurisdiccional deberá emitir su parecer.

V) - EL SENTIDO DEL FALLO: Este consistirá por disposición legal en Amparar Concediendo, Negar o Sobreseer.

Todos estos elementos nos llevan a tomar en consideración que la sentencia es vista no sólo como "Acto que pone fin a la relación procesal", sino que resulta útil y pertinente examinar que la presente investigación se realiza con el ánimo de poner a la consideración cuestiones como son la evaluación de elementos que nos llevan a pensar que no sólo existe esas tres formas de fallar por parte de la autoridad que conoce de la controversia constitucional, sino que basándose en esa fijación clara y

precisa del acto reclamado y apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y que concretamente marca el apartado de, "Resultando", o bien los fundamentos legales en que se apoyen para Sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, a este apartado se le llama "Considerando", pero lo que verdaderamente resulta incongruente es que los puntos resolutive con los cuales deben terminar y con lo que concretan el acto que viene siendo dicha sentencia es el que se sobresee, conceda o niegue el amparo, pero ese conceder no deja de llamarnos la atención a pesar de lo que dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que indica que las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio y que el artículo 77 indique que en las sentencias de amparo debe concretarse al acto o actos por los cuales se sobresea, cuando así se de el caso, situación esta última que no resuelve el fondo del asunto, por tratarse de una cuestión incidental, y que debiera ser materia de un auto, precisamente de sobreseimiento; sin embargo así se ordena en dicha disposición con toda claridad.

Es incongruente por que precisamente al momento del fallo y al *conceder* un amparo, no siempre concluyen concediendo la protección solicitada, mediante una determinación pura y simple de anulación, con efecto de invalidar tanto el acto o actos reclamados como de sus consecuencias, sino que frecuentemente y en especial cuando se concede contra violaciones cometidas durante la secuela del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento, fallan concediendo lo que se llama un *amparo para efectos*; es decir que ordena el acto, y simultáneamente ordena la expedición de otro acto diverso, que revista una constitucionalidad adecuada, o bien el cumplimiento de una conducta o comportamiento determinados. Esto lo analizaremos más adelante en el capítulo respectivo y con mayor detenimiento.

Pero si es importante mencionar que ese punto resolutivo en la sentencia se redacta en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso, *para efectos*, de que se precise en el considerando en la propia sentencia y de esa manera cumplimentar correctamente lo resuelto, por lo que dichos autos tendrán que regresar a la sala para que sea cumplimentados en ese sentido, aunque no exista fundamento expreso para ello, motivo por el cual se realiza la presente investigación, tema que también se tratara más adelante en su capítulo respectivo y bajo el tema de efectos de las sentencias.

Con todo lo anterior podemos concluir este tema diciendo que la sentencia definitiva de amparo, es el acto con el cual el juez cumple la obligación estatal derivada de la pretensión del quejoso que a una violación, cometida por una autoridad y que resuelve al Negar, Sobreseer, Conceder Amparando o Conceder Amparando Para Efectos.

3.2. NATURALEZA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO: La naturaleza de una sentencia tiene mucho que ver con su función, lo que en materia de

amparo se conoce como, anulación del acto cuando hubo violación de garantías o bien sobreseimiento, o bien concesión del amparo.

Examinando su naturaleza y haciendo referencia al Capítulo X del Título Primero de la ley de Amparo que comprende los artículos 76 a 81, inclusive, hace referencia a las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones define lo que es sentencia, sin embargo para efectos de tomar en consideración la más apegada a nuestra legislación y para no caer en ningún tipo de crítica en cuanto a su naturaleza usaremos de base lo que dispone nuestro artículo 220 de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a nuestra ley reglamentaria, y del cual se desprende que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

De aquí partiremos para entender su naturaleza, la palabra sentencia proviene del verbo latino *Sentire*, concretamente de la palabra *Sentiendo*, (sic) por que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que valga la redundancia siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio⁷⁹.

Por que la decisión del juez se da respecto de lo acreditado en el juicio; ahora bien respecto al citado artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

⁷⁹ Castro V. Juventino, Op Cit p. 527.

las resoluciones judiciales son: Decretos, si es que se refieren a simples determinaciones de tramite; Autos, cuando decidan cualquier punto del negocio, y Sentencias.

Por otro lado cabe también mencionar sobre lo que ya se viene reflexionando si es que las sentencias de amparo pueden sobreseer en el juicio, y no conceder es decir estimar o negar ósea desestimar la protección constitucional.

La fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias de garantías expresen los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En concordancia con ese precepto, la sentencia debe examinar preferentemente las causas de improcedencia que se plantearon, tales causas impiden resolver el fondo de la controversia, por que motivan el sobreseimiento, de manera que si alguna esta debidamente comprobada, la sentencia debe razonarla, con expresión del respectivo fundamento y sobreseer el juicio.

Por naturaleza propia de su definición y su fin, y atento a lo que dispone dicho numeral, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide el fondo del negocio sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda sin ser verdaderamente analizado, yendo en contra de su propia naturaleza que es la de anular un acto cuando es inconstitucional, por haber tomado una vía distinta a la que verdaderamente debe estar encaminada.

Así como tal estimación debe ser fundada expresamente, lo cual requiere que se citen los preceptos adecuados para poner de manifiesto su legalidad de igual forma y con el propósito de evitar que la intervención de la justicia constitucional sea utilizada para obstaculizar la actuación de las autoridades ordinarias con el pretexto de que el acto de autoridad adolece de alguna inconstitucionalidad, se castiga al quejoso con el sobreseimiento.

Los lineamientos generales de las sentencias de amparo son similares con las de los juicios ordinarios, pero esas pequeñas peculiaridades que corresponden a la naturaleza especial del juicio de amparo, hacen la diferencia sin embargo, existen limitantes de la materia de estudio y los efectos de los fallos de garantías en términos que el propio artículo 76 de la ley reglamentaria, esto al limitarse la sentencia de amparo a proteger al solicitante y a emitir su resolución absteniéndose de hacer una declaración general.

Por que esa es su naturaleza, y es enteramente inevitable que la parte considerativa de la sentencia, si exprese las razones por las cuales el acto reclamado se aparta del o de los preceptos constitucionales aplicables, lo cual implica claramente la estimación de que ese acto es inconstitucional, el estudio de la comparación tiene que hacerse directa y específica entre los términos de acto reclamado y el contenido de la garantía invocada, con la conclusión de que a falta de

uno de los referidos requisitos constitucionales y se determine en sentencia la inconstitucionalidad intrínseca del acto que se reclamo.

Aunque esa inconstitucionalidad concreta no sea declarada expresamente en los puntos resolutivos, si necesita quedar definida y demostrada en la parte considerativa de la sentencia y traducirse por supuesto en la invalidación del acto reclamado, finalmente la autoridad federal declarará en los puntos resolutivos de su fallo, a conceder la protección de la justicia federal, ciertamente amparando contra la resolución que se emitió por la responsable, o bien en su caso negarla, por que su aplicación al quejoso violó la respectiva garantía.

Sin embargo la declaración por la responsable, de emitir una nueva resolución tal y como se lo ordena la autoridad federal que conoce del amparo, lo hace a la hora en que se ampara para efectos en la que, la autoridad responsable es libre para decidir el sentido de la nueva resolución que debe sustituir a la que fue materia del fallo de amparo, esta tiene un tratamiento distinto por las características propias de su naturaleza sin embargo este aspecto será tratado al momento de llegar al cumplimiento de las ejecutorias cuando amparan para efectos, sin mas restricción que la de no insistir en la violación declarada en el fallo con los efectos concretos que debe tener dicha sentencia.

Otra parte sustancial que forma parte de la naturaleza de la sentencia de amparo, es que los tribunales de amparo deben suplir en sus sentencias ciertas

omisiones o equivocaciones en que el agraviado pueda incurrir al formular su demanda de amparo, que aunque de cierto modo vulnera la imparcialidad básica de la función judicial; también deben entenderse justificadas por el propósito de manifiesto interés social, de asistir a los desvalidos en el caso de que por ello acuden a la vía de amparo, y es el artículo 107 en su fracción II el cual faculta a la autoridad a realizar ello ya que por la situación personal podría ser de gran significación, sin embargo de esta no se toca fondo por no ser parte de nuestra investigación ya que sólo es aplicable a la materia penal y laboral.

Finalmente concluimos el tema haciendo referencia a lo antes señalado; que la ley de amparo no comprende ninguna definición de lo que es el juicio de amparo, pero tanto la constitución como la ley orgánica al referirse a la sentencia coinciden en una resolución definitiva que resuelve la controversia constitucional en cuanto al fondo incluyendo también las violaciones procesales que trascendieron a la resolución combatida.

Pero ahora bien la naturaleza de las sentencias de amparo en general, son declarativas o condenatorias, y se hace menester hacer una apreciación de cada una de ellas en forma separada para verdaderamente desentrañar su naturaleza.

Desde luego en relación a la idea de sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer en el primer caso la abstención

jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y en el segundo, la validez implícita del acto reclamado sin imponer en ambas hipótesis la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte agraviada.

Pero por el contrario con el análisis de la naturaleza de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal al agraviado: estas si son eminentemente condenatorias puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste en el goce de sus garantías violadas o a cumplimentar esta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

Sin embargo no podemos dejar de apreciar la situación que ya mencionamos con anterioridad en que la sentencia de amparo no siempre concluye concediendo el amparo con la protección solicitada sino que mediante una determinación pura y simple de anulación, frecuentemente y en especial cuando se concede contra violaciones cometidas durante la secuela procesal, los jueces federales sin entrar verdaderamente al fondo del asunto fallan concediendo lo que se le denomina *amparo para efectos*, por lo que por su naturaleza también concluimos que son de Anulación.

3.3.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO:

Haciendo un análisis de lo anteriormente mencionado, es en la constitución de 1917 en nuestro sistema de protección de las garantías una innovación de gran

importancia, que consiste en la institución del juicio de amparo en una instancia y que según el texto originario de la propia constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, pero a partir de 1928 fue asignado a las Salas de la misma Suprema Corte y desde las reformas de 1951 y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito; al efecto indicado fue suprimida la Segunda instancia, o revisión, de los juicios de amparo que versen sobre las sentencias definitivas dictadas en los asuntos contenciosos judiciales, civiles o penales y del trabajo y últimamente también los administrativos⁸⁰.

En el desarrollo de ese sistema, obviamente plausible por cuanto reúne en una sola demanda la reclamación de las diversas violaciones que hayan podido cometerse al tramitar y al resolver un litigio, así como por el acotamiento de la tramitación y por la más rápida decisión del asunto, se han reglamentado detalladamente los requisitos del ejercicio de la acción de garantías contra una sentencia definitiva, y se ha dispuesto de la manera más acertada el acopio de los datos adecuados para la respectiva resolución, y es en la fracción III del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en que se establece que el amparo procederá, contra sentencias definitivas de los Tribunales Judiciales, y ya no puede ser reformada la

⁸⁰ Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, Quinta Edición, México 1992 p.243.

fracción VI del mismo artículo, que dispone que tendrán conocimiento del amparo y señalará el trámite y términos en que debe someterse ante la Suprema Corte de Justicia o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito; esto según la naturaleza del asunto.

Dicha reclamación de violaciones que han sido cometidas durante el curso del procedimiento, esta sujeta a requisitos intrínsecos y extrínsecos; los intrínsecos consisten en que las violaciones de que se trate, por su significación jurídico legal, hayan afectado las defensas del promovente del amparo, y además hayan trascendido al sentido de la sentencia final, y los extrínsecos que actualmente sólo se exigen con ciertas excepciones en materia civil, estriban en que dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante el recurso ordinario procedente y si fueron cometidos en la primera instancia y no se logro su corrección se hayan aducido como agravios en la segunda instancia es decir en la apelación de la sentencia de fondo, esos requisitos extrínsecos componen lo que en la práctica forense se designa como la preparación de la reclamación de las violaciones de procedimiento.

Los requisitos extrínsecos obedecen a la base fundamental de procedencia de la acción de garantías, que requiere la definitividad del acto reclamado es decir que el interesado haya promovido todo lo necesario para proteger su interés, hasta agotar las facultades de la autoridad responsable y de su superior, a fin de corregir la violación.

Por lo que la violación procesal sometida a la vía de garantías debe, afectar la defensa y trascender al resultado del fallo, por motivos que deben ser expresados en la demanda misma de garantías, pues la violación procesal que afecta las defensas del quejoso y que trasciende al resultado de la sentencia, necesariamente parte de los elementos intrínsecos y extrínsecos que el quejoso sustenta en su demanda de garantías, a lo que en su caso si son procedentes tendrán que ser motivo de estudio o se sobreseeran según las circunstancias del acto mismo, y la forma que la ley prevé es por medio del fallo que la autoridad federal concedora del juicio suministre en su momento y para ello dicha autoridad deberá valorar en su momento, los casos de improcedencia y de sobreseimiento, para el caso de que no procediere dicho juicio o bien las circunstancias de amparar y proteger si procediere en el caso especial sobre el que versa la demanda sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, por ello es que tenemos que hacer referencia a las diferentes circunstancias en que la autoridad federal podría emitir su fallo.

Para conocer las sentencias primero debemos dividir entre aquellas que son interlocutorias y las definitivas, ya que son las definitivas las que son materia de nuestro estudio, por que son aquellas que tienen como fin dirimir la controversia constitucional o cuestión de fondo, que se debate en el procedimiento.

independientemente ha quedado ya asentado que su naturaleza es propiamente en cuanto al fondo del asunto, o bien lo sobresean.

En cuanto a su contenido mismo de las sentencias de amparo, y que se refiere evidentemente a las definitivas, esta constituido por la forma o manera como en ella, se dice el derecho, por tanto el resultado puede ser, basándose en la fracción III del artículo 77 que manda que las sentencias de amparo terminen con puntos resolutiveos, en los cuales deben concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la sentencia se sobresee, conceda o niegue el amparo. Esta clara disposición legal exige que se especifique detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional y que además exprese cualquiera de esas opciones, tomando en consideración por supuesto lo que ya hemos venido haciendo referencia y que es el amparar para efectos y que se encuentra dentro de los que lo conceden.

3.3.1 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SENTIDO EN QUE SE RESOLVE:

- I Sentencias que sobresean el Amparo.
- II Sentencias que Niegan el Amparo.
- III Sentencias que Conceden el Amparo.
- IV Sentencias que Conceden Amparo Para Efectos.

I.- SENTENCIAS QUE SOBRESEEN EL AMPARO:

La fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias de garantías expresan los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado, en concordancia con ese precepto, la sentencia del juicio de garantías debe examinar preferentemente las causas de improcedencia que hayan planteado las partes o exponer la que el juez del conocimiento oficiosamente encuentre que ocurre, ya que estas impiden resolver el fondo de la controversia, por que motivan el sobreseimiento, de manera que si alguna está debidamente comprobada, la sentencia debe razonarla con expresión del respectivo fundamento legal y sobreseer el juicio.

Esto impide que se entre al estudio del supuesto agravio, independientemente de que en su parte final dicha fracción II del artículo 77 está literalmente en abierta contradicción con el párrafo primero del artículo 76 que prohíbe en su última frase que las sentencias de garantías se haga una declaración general respecto de la ley o acto que las motive, en tanto que la indicada fracción II del artículo 77 autoriza con claridad que esas sentencias declaren la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que en términos generales, debe entenderse en el sentido de que las sentencias de garantías tienen que expresar los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio o para conceder o negar la protección constitucional solicitada por el agraviado, tales fundamentos tiene que ser los artículos de la

Constitución o ley reglamentaria que determina el motivo concreto que justifique sobreseer.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela define la sentencia de sobreseimiento como que "Es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado"⁸¹, y esto por que la sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza con la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas, por que la existencia o no de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo distinta de la controversia fundamental o de fondo.

Lo que nos deja sin posibilidad alguna de examinar los actos combatidos por la existencia de causas de improcedencia, es por ello que muchos autores realmente no la ven como una sentencia por que si dichas causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, pero si tomamos en consideración que se pronuncie en audiencia constitucional tratándose de juicios uní instanciales de garantías, y si la decisión que en ésta se emite es recurrida en revisión la decisión que en esta se emita confirmándola si es un acto jurisdiccional y como tal una sentencia y se habrá

⁸¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. p524.

decidido la cuestión contenciosa suscitada por interponer dicho recurso por la referida resolución, sin embargo en este tipo de sentencias, nunca entrará lo que es estudio de los conceptos de agravio presentados por el quejoso.

El sobreseimiento significa pues que el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, por que razones de hecho o de derecho justifican que no continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo, concretamente en materia de amparo, el sobreseimiento obedece a que, en el curso de la tramitación de un juicio de garantías, ya en primera instancia, ya en segunda instancia o en el propio amparo sobreviene una hecho o el tribunal del conocimiento advierte o admite su existencia anterior, que generalmente implica la falta, directa o indirecta, de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio, y que determina la improcedencia de la acción ejercitada.

Es por su propia naturaleza jurídico procesal, que el sobreseimiento impide que el tribunal de amparo decida si son verdaderas las violaciones atribuidas al acto reclamado, el cual subsiste en toda su fuerza y eficacia.

Es de evidente importancia que hagamos referencia a que el sobreseimiento y el desechamiento son distintos, aunque en ambos pueden tener la misma causa; el primero lo decreta el tribunal durante el curso del juicio, es decir se produce

solamente en los juicios que ya están iniciados en tanto que el segundo impide que precisamente que el juicio principie, pues si existe alguna causa que conforme a la ley impide ejercitar la acción constitucional contra cierto acto ya sea de las que determinan la improcedencia originaria de dicha acción, o ya de las que la provocan después de iniciado el juicio de garantías, por estricta razón de principio no debe pronunciarse la sentencia que decida si el acto reclamado es o no inconstitucional puesto que en el sistema de ley, el agraviado no tiene derecho, o lo perdió, a la respectiva protección constitucional que pretende en su demanda.

En las sentencias que sobreescriben, la autoridad federal encuentra que existe una causa de improcedencia, tal causa es indudable y manifiesta, como la extemporaneidad de la demanda cuando consta directa y plenamente, debe abstenerse de proveer sobre la tramitación de dicha demanda y por lo cual la desecha de plano, e incluso aquellas que sobrevienen en el curso de la tramitación del juicio, por lo que las distintas causas que motivan el sobreseimiento del juicio deberán tomarse en consideración obligatoriamente, de oficio, sin necesidad de petición explícita o implícita de alguna de las partes esto por que con arreglo a la ley al propio artículo 74 de la Ley de Amparo, prevé que hay desistimiento expreso o implícito y que consiste en que si el agraviado se desiste de su promoción ya no habrá queja o bien la ley reglamentaria manda tener por desistido al quejoso cuando se dan dos casos primero cuando omite presentar todas las copias necesarias de dicha demanda

en el amparo directo, o bien cuando no corrija o integre la propia demanda con arreglo a lo que prevé el artículo 178, y si bien en la presente investigación hacemos un análisis de los respectivas formas de fallar de la autoridad federal es correcto hacer mención que en ninguno de los dos casos referidos anteriormente cabe propiamente el sobreseimiento, porque aún no ha sido admitida la demanda y por ende propiamente todavía no hay juicio además si se tiene al quejoso por desistido de su demanda como se estipula en la primer fracción del artículo 74 de nuestra referida Ley Reglamentaria, antes de darle curso o mandar tramitarla, el sobreseimiento es notoriamente redundante, tanto más que no es necesario para que proceda el recurso de revisión para las sentencias de sobreseimiento tal como lo prevé el artículo 83 de la referida ley.

Finalizamos el presente tema con las consideraciones hechas valer y que propiamente la sentencia de sobreseimiento nunca toca y tampoco estudia las causas de violación que conocemos como conceptos de impugnación según lo prevé el artículo 116 fracción V de la Ley Reglamentaria.

II.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y PROTECCION DE JUSTICIA FEDERAL:

Respecto a la negativa de la protección constitucional, los fundamentos deben ser necesariamente los preceptos constitucionales que establezca la garantía reclamada y los de las leyes secundarias, cuando el acto reclamado es

anticonstitucional, y no basta decir que el acto reclamado viola o no la garantía constitucional invocada, sino que tal estimación debe ser fundada expresamente; lo cual requiere que se citen los preceptos adecuados para poner de manifiesto la legalidad o la ilegalidad de dicho acto reclamado, y que se obtiene mediante la confrontación del propio acto reclamado con las leyes particulares que rijan en lo conducente la actuación de la autoridad responsable.

Pero finalmente este punto no es motivo de nuestro estudio ya que simplemente se limita a negar el amparo dicha autoridad federal y podemos concluir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional, lo cual no necesita una explicación mayor.

III.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL:

Para entender una sentencia cuando se concede el Amparo, debemos hacer referencia que esta deberá ser la decisión con que culmina la controversia constitucional que lo motivó, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado; a tal efecto el Tribunal Federal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional

planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes que controvierten sus derechos ante la autoridad responsable y que en modo alguno es materia del amparo.

El punto de partida de la decisión tiene que ser la existencia misma del acto reclamado, y en la gran mayoría de los casos la prueba de esa existencia es sencilla, ya porque el informe justificado de la autoridad responsable, las copias anexas al mismo, o las pruebas documentales del quejoso, contengan una transcripción de la resolución acuerdo, mandamiento u orden en que dicho acto reclamado consista, o porque el propio acto deba presumirse cierto por la falta del aludido informe, y resumiendo conforme a los artículos aplicables a las sentencias como lo son artículos 76, 77,78 y 79 de la ley de la materia, la morfología de las sentencias de amparo, es como sigue: primeramente deben fijar con claridad y precisión el acto reclamado, lo que implica determinar su contenido sustancial; enseguida, deben apreciar las constancias que establezcan la existencia de dicho acto reclamado, pues en este caso, es requisito indispensable que para que las sentencias concedan dicho amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados, que verdaderamente exista dicho agravio, y por supuesto el informe de la autoridad responsable y las copias o los autos anexas al propio informe; después atender a las pruebas, pero sólo en el caso en que se estuviera analizando un amparo indirecto, sin embargo respecto a nuestra investigación no se tomaría en cuenta dicha cuestión, y con vista en

dicho análisis general la autoridad federal emitirá su resolución concediendo la protección solicitada, con una nueva expresión, clara y precisa, del acto a que concretamente se refiere la concesión, y absteniéndose en todos los casos de declarar la inconstitucionalidad de tal acto, cuando el amparo tenga que ser concedido.

Las violaciones procesales pueden ser reclamadas y tomadas en cuenta en una sentencia de amparo se dan con arreglo al artículo 159 de la Ley de Amparo, y que tocan violaciones procesales que consistan en falta de emplazamiento o emplazamiento defectuoso, deficiente representación, desechamiento de pruebas o defectuosa recepción de las mismas, confesión ficta ilegal, resolución ilegal de un incidente de nulidad, negativa de términos o de prórrogas establecidos en la ley, falta de citación para recibir pruebas de la parte contraria, excepto las documentales públicas, negativa de mostrar documentos o constancias, desechamiento de recursos legales contra providencias que afecten parte sustancial del procedimiento y que produzcan indefensión, continuación del procedimiento que debió permanecer en suspenso por razón de competencia, impedimento o recusación, salvo las excepciones de ley, y casos análogos a cualquiera de los anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

Para satisfacer el requisito de que la violación procesal sometida a la vía de garantías, debe afectar la defensa del quejoso y trascender al resultado del fallo, por

motivos que deben ser expresados en la demanda, la reclamación de la negativa y en términos del referido artículo 159 de la ley reglamentaria, debe formularse con las manifestaciones del derecho de que pudo hacerse uso durante el término o la prórroga denegados, o de la prueba que durante los mismos se intentaba rendir, con objeto de demostrar que la respectiva violación si queda incluida en el artículo 107 de nuestra carta magna en su tercera fracción.

Por lo que para que una sentencia de amparo tenga los requisitos indispensable para que se emita conforme a derecho, debe contener como mínimo:

Estar regulado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y que en este caso concreto tendría que demostrarse la inconstitucionalidad para que se concediera el amparo y protección de la justicia federal.
- III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, y en este caso concreto si el acto si fue motivo de violación, a tal grado que fuese concedido el amparo.

Todo este contenido debe coincidir, a grado de poner en el quejoso la restitución del goce de sus garantías violadas, en que se aluda a la fijación de los actos reclamados, que equivale al capítulo de resultando, en el capítulo de considerando se hará la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinarán los fundamentos legales para en este caso conceder el amparo, para concretar el sentido del fallo concediendo el amparo.

Todas las sentencias de amparo tienen tres partes necesarias, en la primera en que se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada, el juzgador ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirven de base a la controversia tal como aparecen probados en el expediente, en la segunda parte, el juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decidir el derecho con resolución de la controversia, pues aquí se entiende que se entra al fondo del asunto; y debe el juzgador argumentar sobre la norma jurídica aplicable para con los aludidos conceptos de impugnación llegar a su conclusión, y en la tercer parte, ha de concretar el sentido del fallo, de manera escueta y precisa.

Por todo lo anteriormente aludido es totalmente acertado lo preceptuado por el artículo 77 de la Ley de Amparo, al precisar el contenido de las sentencias, y podemos concluir que con lo señalado en una sentencia que se concede, hay una etapa de conocimiento en la que el juzgador emite su propia visión de los datos

integrados por las partes en el juicio, y que con los conocimientos del debido derecho se concede por existir el acto expreso de una violación cometida en agravio del quejoso, pues el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución de la controversia constitucional.

IV.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO PARA EFECTOS:

Es el momento de dejar aclarado tan singular tema, ya que frecuentemente en las sentencias de amparo se expresa en alguno de los puntos resolutivos, que se concede el amparo para los efectos que se precisa en el capítulo de considerandos. Este sistema ha sido consagrado más que por fundamento por la propia costumbre para que el punto resolutivo no pierda la brevedad que le caracteriza.

El artículo 80 determina cual debe ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional; con claridad dispone que, en principio ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para mayor precisión agregar que, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, ósea que el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado, obstruccionando o impedido, y si el acto reclamado fuere de carácter negativo, entonces la protección obliga a la autoridad responsable a obrar de manera

tal que respete la garantía a que se refiera el fallo de amparo, y consiguientemente cumpla lo que esa garantía exija, que es el permitir que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle lo que se le hubiese rehusado, o en general, satisfacer su promoción o su derecho en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, según, indique la ejecutoria de amparo. Los términos del citado artículo 80 son perfectamente claros y concretos, y aunque en términos generales, comprenden todos los casos posibles, por lo cual es innecesaria la práctica muy extendida de expresar en las sentencias de amparo el efecto particular de la protección concedida en cada caso, esto es el fallo de la justicia federal debe limitarse, cuando así procediere a conceder la protección solicitada, y el efecto de tal protección no puede ser otro que el que marca el repetido artículo ya mencionado, naturalmente entendido según los antecedentes y las circunstancias peculiares del caso.

Pero esta disposición de *amparar para efectos* no se encuentra sustentado como tal en ningún artículo expreso de nuestra legislación, pero si es importante desentrañar qué es lo que posiblemente desean las autoridades federales objetivar con esta forma de resolver, pues resulta útil, examinar todas esas cuestiones en apartados especiales referidos a la forma material de las sentencias que amparan para efectos, puesto que evalúan elementos procesales planteados dentro del proceso.

Es a pesar de que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio, el artículo 77 indica que en las de amparo debe concretarse el acto o actos por los cuales se sobreesca, como anteriormente quedo expresado en el capítulo respectivo, y bajo el tema de sentencias que sobreescen, cuando sea el caso, situación esta última que como se especifico en su momento no resuelve el fondo del asunto, y en virtud de que ha quedado especificado en su momento que las sentencias de amparo no siempre concluyen concediendo la protección solicitada, mediante una determinación pura y simple de anulación, si es que ese es el sentir del órgano que resuelve el amparo, con efectos invalidantes tanto del acto o actos reclamados como de sus posibles consecuencias, frecuentemente y en especial cuando se concede contra violaciones cometidas durante la secuela procesal fallan concediendo lo que comúnmente se conoce como *amparo para efectos*, es decir que si bien anula el acto, simultáneamente ordena la expedición de otro acto diverso que si revista una constitucionalidad adecuada, o bien el cumplimiento de una conducta o comportamiento determinados, esto lo analizaremos más a fondo al examinar los efectos de las sentencias de amparo.

Pero sin desviarnos de la idea principal cuando se emite una sentencia que ampara para efectos, lo que hace es que el punto resolutivo se redacta en el sentido de indicar que se ampara para los efectos, que se precisa en un considerando que

en el propio documento se contiene, por lo que resulta que este considerando que concluye con un elemento importantísimo como pieza clave para poder ejecutarla o cumplimentarla correctamente.

Es necesario hacer mención que este tipo de resoluciones en que se conceden las sentencias de amparo para efectos, al no estar perfectamente regulada, traiga como consecuencia que las partes jurídicamente interesadas en su instrumentación total, y no satisfechas con ella, lógicamente interpongan recurso de queja por exceso o defecto en su ejecución, según su apreciación personal, puesto que la propia ley reglamentaria nos da las bases para que las autoridades en pleno uso de sus facultades emitan una resolución en los términos y siempre y cuando proceda el concepto de impugnación motivo de la violación expresado por el quejoso, sobreseyendo, concediendo el amparo y protección de la justicia o bien negando dicha protección por no existir dicha violación, por lo que en su caso tendría que existir una cuarta fracción en la cual se prevea el conceder el amparo para efectos de tomar en cuenta considerandos importantes en el fondo del asunto, esto con arreglo al artículo 77 de la ley reglamentaria.

De lo contrario esto provoca que al no existir artículo expreso permitiendo a la autoridad federal resolver bajo esas circunstancias y al estar inconforme alguna de las partes por que la autoridad se ha excedido en su conocimiento sobre el asunto y al haber interpuesto alguna de las partes dicho recurso de queja, por el exceso en cuanto

a los actos reclamados o bien haya interpuesto otro amparo precisamente derivado de la nueva resolución emitida por la autoridad responsable en la segunda instancia y bajo los supuestos ya señalados, el órgano que conoció de él no puede variar en modo alguno el sentido de lo ya resuelto, pero si aclararlo, precisarlo o fijar sus alcances, de ahí la importancia en que estos considerandos sean muy especiales y que se redacten tan esmeradamente y en forma tal que por razones de justicia y de economía procesal, y de la misma efectividad de las ejecutorias, por consecuencia, no quepa la menor duda de la exacta penetración y hondura de la acción proteccionista que conlleva la sentencia otorgante del *amparo para efectos*.

Ahora bien con respecto a lo que dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte final precisa que las sentencias, son aquellas que disponen el fondo del asunto, cabe hacer referencia, que las sentencias que amparan para efectos tocan circunstancias del proceso no son propiamente fondo del asunto, y si bien es cierto cuando analizamos en la presente investigación la naturaleza de las sentencias, formulamos y tuvimos oportunidad de especificar que el amparo es un proceso de anulación por que nulifica o invalida actos de autoridad que violan la Constitución, por ello si tomamos en concreto y con exclusiva simplicidad, que dicha característica forma parte de la naturaleza misma de la sentencia tendríamos que concluir que la resolución final de fondo que estima fundada la acción interpuesta constituye una sentencia declarativa, ya que se limita a

declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad responsable que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

En este sentido una sentencia que ampara para efectos, interpone en sus considerandos ordenando a la autoridad responsable, a cumplimentar una obligación de hacer, probablemente en estas condiciones y en la mayoría de los casos las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo, en los términos que ya hicimos referencia, pero ahondando un poco más en este tema y antes de que adelantemos otros temas que se tocaran en esta investigación, cabe mencionar que por esta situación nos encontramos que algunas sentencias de amparo contienen un reenvío pues la autoridad federal envía nuevamente los documentos para su revisión, ósea lo que con mucha frecuencia es llamado también *amparo para efectos*, que consiste en además de lo anteriormente señalado en un mandamiento de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia autoridad responsable no repita la conducta inconstitucional que motivo la declaración de nulidad, pero otorgándole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente⁸².

⁸² Castro V. Juvenino, Op Cit p.345.

Por lo tanto puede considerarse que en todos los casos en que se ampara para efectos, la autoridad federal y por medio de su sentencia en esos términos, exige de la autoridad responsable un hacer, para que esta pueda adecuarse a lo constitucionalmente dispuesto, pero ninguna conclusión en este momento es pertinente, pero se ajustan a los principios que rigen a este tipo de fallos anulando el acto emitido por la responsable y regresando los autos ésta última a efecto de que dicte una nueva sentencia en los términos que la autoridad federal considera adecuados y para los efectos expresos en sus considerandos.

3.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL:

Los efectos de las sentencias de amparo son distintos según la clase de sentencia, la que concede el amparo y protección de la justicia, donde por supuesto se encuentra la que ampara para efectos, motivo de nuestra investigación.

Su fundamento se encuentra en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que plantea dos hipótesis: aquella en que el acto reclamado sea de carácter positivo, en cuyo caso la sentencia estimatoria tendrá como efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y aquella otra en que el acto reclamado sea de carácter negativo, caso en el cual el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir con lo que la misma garantía exija.

Pero si el acto reclamado se trata de una sentencia que ampara para efectos en amparo directo y que lo concede contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación y mandando que se dicte una nueva sentencia por la autoridad responsable, donde no cometa nuevamente la misma violación y así con plena jurisdicción y con los puntos que verse el fallo en su capítulo de considerandos, de amparo para efectos emita la nueva resolución.

Si se dejó de recibir una prueba, ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo y que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción, y no incurriendo nuevamente en la misma violación debiendo sujetarse a los considerandos de la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre federación y estados.

La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

La sentencia sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de la relatividad tantas veces ya señalado y que se contiene en el artículo 107 fracción II de la multicitada ley reglamentaria.

La sentencia sólo tiene como efectos entre otros la de tener un carácter anulatorio como ya hemos insistido, por que es una anulación en sentido amplio que también puede abarcar la omisión de la autoridad que viola garantías constitucionales, y es pues anulatorio por que se refiere a la conducta constitucional que lo mismo puede ser positiva que negativa, y que se reprocha y rechaza.

La sentencia que *ampara para efectos* tiene la consecuencia de anular un acto por considerarlo inconstitucional pero en los términos que ya hemos expuesto, conteniendo lo que se conoce como el reenvío que hace la autoridad federal a la responsable para que ésta en pleno uso de sus facultades de jurisdicción ordene que se dicte una nueva sentencia o realice un nuevo acto dentro del cual no repita la misma violación anulada y tomando en cuenta los considerandos para su nueva jurisdicción, logrando con ello que se ponga en uso y disfrute de la garantía violada al quejoso, situación esta última que permitiría tener el quejoso la certeza de que nuestra justicia federal lo ha protegido de la violación.

Pero en el lado contrario podría suceder que la autoridad federal mediante la sentencia tenga el efecto de proteger en la forma antes aludida y que la responsable en

uso de esa plena jurisdicción no cumpla lo resuelto en los puntos resolutivos de la sentencia con apego a sus considerandos por lo que nos encontraríamos en la siguiente situación.

Por ello bajo esta circunstancia la autoridad responsable vuelve a emitir una resolución, en plena jurisdicción y ésta en supuesto cumplimiento total de lo dispuesto por la sentencia en su parte de considerandos, o cumplimiento excesivo o deficitario de la producción de esa nueva resolución, vuelve a cometer agravio posible contra el propio quejoso anterior, no cumpliendo con ello con las bases que les dio la autoridad federal y por tanto dentro del campo de las ejecutorias de amparo y con relación a su nueva forma de resolver incumplen repitiendo el acto reclamado, si no es el mismo agravio, el acto mismo por el cual se impugno, por cumplimentación inadecuada sobre los considerandos dados por la autoridad que conoció del amparo y que deben de combatirse y atacarse mediante el ejercicio de una nueva acción constitucional.

No es bajo este tema el que se desarrolle los problemas que plantea la ejecución de las sentencias de incumplimiento total o cumplimiento excesivo, pero si es pertinente precisar que el tema resulta importante para clarificar mediante nuestra investigación, cuando por no cumplimentarse la ejecutoria de amparo o insistirse en el acto reclamado declarado inconstitucional, se está en el caso de hacerlo valer dentro de un incidente de inexecución o repetición del acto reclamado, cuando por

ejecutarse, según las partes interesadas, incorrectamente, debe interponerse un recurso de queja por exceso o defecto en dicha ejecución; y cuando por haberse otorgado el "*amparo para efectos*", que deja a salvo las facultades de una autoridad responsable para dictar una nueva resolución ya purgada del defecto de inconstitucionalidad, la parte inconforme de dicha nueva resolución está en el caso de interponer una nueva acción de amparo contra la responsable, y no plantear un incidente o interponer un recurso de queja, como ya antes lo mencionamos.

Por lo que concluimos el presente capítulo expresando que las causas por las que no se cumple perfectamente los efectos de una sentencia que ampara para efectos, es evidentemente por causas imputables a las autoridades responsables que en uso de esa plena jurisdicción o diferentes tipos de jurisdicción que les es dada, emiten un nuevo acto que es motivo de agravio y del cual se analizará en nuestro siguiente capítulo, los motivos de dicho incumplimiento, y bajo el tema de reenvío o sentencia que ampara para efectos.

CUARTO CAPITULO:

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION EN LAS SENTENCIAS CUANDO AMPARAN PARA EFECTOS

El cumplimiento y ejecución en las sentencias de amparo que nos son relativas; son sin duda aquellas que como ya hemos venido afirmando se otorgan Amparando Para Efectos, por que se otorga la protección de la justicia federal pero sólo para determinados efectos, que deberá la autoridad responsable acatar en los términos establecidos por la autoridad federal, por tener éstas un carácter eminentemente condenatorio para la responsable. ésta resolución o ejecutoria dictada por la autoridad federal, encierra una prestación de dar o un hacer y excepcionalmente una abstención, que necesariamente debe realizarse, y ello se cumplirá mediante la ejecución de la sentencia que la involucra, pues condena a la autoridad responsable a realizar una prestación reparando, el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, esta restitución varia en su manera de realización practica, ya por que se hayan contravenido las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió el acto reclamado, o bien sustantivas, por lo que deberá purgar los vicios procesales, y obligando a la responsable a observar las disposiciones procesales infringidas, y concretamente tendría que observar la responsable la emisión de una nueva resolución tal como se desprende del artículo 14 Constitucional, y en la cual se haga la debida apreciación

probatoria, cuando las contravenciones a la propia garantía no se realicen contra leyes adjetivas, sino de índole sustantiva o de fondo, la restitución, materia de la sentencia que conceda la protección federal, estribará en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas contravenidas, realizando, en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén, en su parte de considerandos.

La ejecución de las resoluciones que han amparado *para efectos*, varían de acuerdo a los factores específicos y circunstanciales propios de cada ejecutoria, otorgada por la autoridad federal bajo el sistema de *Reenvío* a la autoridad responsable.

Las sentencias que amparan para efectos producen dichos efectos con las autoridades responsables que directamente tengan relación con su ejecución o bien incluso mantienen una obligatoriedad con cualquier autoridad en su cumplimiento, y de lo anterior podemos afirmar que si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de incumplimiento de cuya substanciación se mencionara más adelante.

Podemos acertadamente declarar que las sentencias que otorgan el amparo para efectos y aquellas que sólo otorgan el amparo y protección de la justicia federal limpia y llanamente tienen efectos distintos, pues una esta obligada a tomar en cuenta

elementos importantes del capítulo de considerandos del fallo constitucional para emitir una nueva resolución que enteramente quede cumplida, tal y como la autoridad federal se lo solicitó, sin embargo en el imperio de darle a la autoridad responsable Jurisdicción para que emita una nueva resolución, hay formas en que fácilmente puede eludirse con mengua de decoro y majestad del poder, dicho mandamiento federal y de esa manera repetir el acto reclamado o incumplir excediéndose en sus facultades o por defecto, aún cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte las autoridades están obligadas a pronunciar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, vigilando su cumplimiento.

De esta manera si la autoridad responsable está obligada a emitir una nueva resolución incumpliendo total o parcialmente e incurriendo en exceso o defecto o bien se excede de su alcance protector, dicha autoridad debe constreñirlo a obedecerla puntualmente, y si aún así deja de cumplir con exactitud el fallo constitucional, la parte agraviada por la falta de acatamiento debe reclamar a la autoridad responsable y si esta aun así lo ratifica nuevamente, contra ella debe entablarse un remedio procesal que corresponda si es que existe y que podría ser el Incidente de Incumplimiento por exceso o defecto o bien la Queja ante la autoridad judicial federal, e incluso podría llegar a ser motivo de un nuevo amparo que no cae en la hipótesis del artículo 107 fracción VII, pero que por dicho incumplimiento de la autoridad

responsable llega a cometer un nuevo agravio distinto posiblemente al primero que lo llevo ante la autoridad federal.

El cumplimiento de la sentencia de amparo, es la conducta que debe llevar adelante la autoridad responsable, para acatar cabalmente todos los puntos que le impuso como obligación el juez federal, a fin de respetar las garantías individuales del quejoso⁸³.

Hay un cumplimiento exacto con la sentencia en que la responsable desarrolla todas y cada una de las conductas que le impone la propia resolución o cuando se abstiene de hacer lo que pretendía llevar adelante previamente a que el quejoso promoviera la demanda constitucional, sin embargo la que es motivo de nuestra investigación es aquella que no se cumplimentó por la responsable en los términos solicitados por la autoridad federal y por la cual se cayó nuevamente en algún posible agravio, por no haber observado la responsable todos los puntos que le fueron referidos en los considerandos de los cuales tuvo que emitir la nueva resolución.

Por lo que el problema surge cuando la autoridad responsable emite su nueva resolución bajo el rubro de amparo para efectos pero no tomando en cuenta todos los puntos que fueron motivo de dicho amparo: cuando debió la responsable

⁸³ Del Castillo Del Valle Alberto. Practica Forense De Amparo. Editorial Edal. Primera Edición. México 1998, p. 241.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

observar las apreciaciones que el Tribunal Colegiado de Circuito sustente, aún cuando sean ajenos al debate suscitado en el juicio de garantías, situación que más adelante y bajo el capítulo de Jurisdicción con que resuelve la responsable tocaremos.

Sin duda en el cumplimiento y ejecución de las sentencias, los conceptos de violación son la parte sustancial en la cual la autoridad federal basa sus considerandos para que estos a su vez sean tomados en cuenta por la responsable pues son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías, en consecuencia todas las consideraciones que haga el juez del amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar el amparo para efectos y en base a sus considerandos, deben ser acatados por la responsable al dictar ésta, la resolución en cumplimiento del fallo constitucional, adecuándose perfectamente a los Considerandos de este, en que se impliquen los razonamientos lógico jurídicos que elabora la autoridad y tomando también en cuenta las apreciaciones silogísticas que no es otra cosa que el carácter hipotético, en el que su premisa mayor esta constituida por una norma general, abstracta impersonal y obligatoria, seleccionada de nuestra legislación vigente, y por una premisa menor que también forma parte de dicho silogismo, y que radica en un hecho jurídico determinado, que por haber sido previamente comprobado y

calificado por el juzgador federal tiene también carácter normativo, por ende al cumplimentar una sentencia de amparo para efectos la autoridad responsable debe observar puntualmente los considerandos formulados por el juzgador y que delimitan el alcance y extensión de dicha protección, resolviendo todas las cuestiones previstas en dichos considerandos y de esa manera cumplir con el fallo constitucional, sin embargo y a perjuicio del quejoso la autoridad federal emite esa nueva resolución en los términos solicitados por lo que será motivo de nuevo agravio, y que es motivo de nuestra investigación.

Es preciso especificar bajo éste rubro, que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicho acto⁸⁴.

Sin embargo y aún cuando en el principio de la presente investigación se acentúa que la naturaleza del amparo le es propio resolver cuestiones de fondo, encontraremos que el Amparo que es otorgado para efectos reviste una situación especial ya que el mismo invalidará los actos reclamados cuyos concepto de impugnación estén basados en violaciones de *fondo, formales* o por violaciones *in procedendo*, situación que pone al amparo para efectos en un lugar especial en

⁸⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit. p553.

TESIS CON
FALTA DE...

nuestro juicio de amparo, el juicio de garantías uniinstancial de los artículos 158, 159 y 160 de la ley de Amparo vigente sólo pueden desprenderse que en los juicios de amparo directo pueden impugnarse tanto las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, como las infracciones legales que afecten las garantías de aquel, cometidas en la propia sentencia definitiva que en este caso es en materia civil, que puso fin al juicio origen. Por lo que de dichos preceptos sólo puede deducirse que el quejoso en su demanda de amparo haya dos tipos de conceptos los de carácter procesal y los que se refieran a infracciones legales cometidas en la resolución reclamada en el juicio de garantías, sin embargo esta clasificación tripartita de los conceptos de violación, no sólo tiene como fundamento doctrinario la naturaleza del procedimiento del juicio natural, sino también se apoya en la diversa naturaleza de las transgresiones en que puede incurrir la autoridad responsable tanto durante la tramitación de aquel, como al momento de dictar el acto reclamado.

Por lo que concluimos el presente subtema especificando que nuestra investigación se aboca a aquellas ejecutorias que amparan para efectos y cuyo cumplimiento y ejecución no se llevo a cabo en los términos solicitados por la autoridad federal, siendo la responsable la constreñida a cumplimentar lo requerido y esta última no cumple con ello cometiendo un nuevo agravio, y que quedará mejor explicado en nuestro siguiente tema.

4.1. LA EJECUTORIA QUE AMPARA PARA EFECTOS EMITIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO):

Haciendo un breve relato de la secuencia que lleva la demanda de garantías y a efecto de llegar al momento en que se emite la sentencia motivo de nuestro estudio, nos situamos en el momento en que el magistrado, entrega al secretario el expediente para que elabore el correspondiente proyecto de sentencia, en esta fase el proyectista debe revisar el expediente para determinar si los autos guardan estado para dictar sentencia, revisando si los tramites anteriores se hayan realizado correctamente, esto por si acaso existiera alguna irregularidad; verificar si existe el auto de turno en que se dictó el auto Admisorio de la demanda de garantías, posterior si se remitió el informe justificado y anexos necesarios, siendo en este caso los anexos los autos originales del juicio natural o bien su copia certificada correspondiente, así mismo si fueron emplazados los terceros perjudicados, pues de lo contrario tendria que reponer el procedimiento, toda ésta revisión previa tiene el objeto de verificar el estado de los autos, y entrar al estudio de los conceptos de violación sin que existan ya situaciones en que se declare incompetente el tribunal o bien sobreseer por causas de improcedencia, de las cuales ya se estudio con anterioridad, después de observarse que la demanda está firmada, que el quejoso este legitimado en el proceso, que se haya presentado oportunamente la demanda, esto como ya se menciona antes de que se entre al estudio de los conceptos de

impugnación, puesto que si por error estos se omitieran, dicha deficiencia de la demanda; determinarían la improcedencia y por ende su sobreseimiento, esto por ser materia civil, al estudiar el Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, el secretario debió realizar una primera detección de posibles causales de sobreseimiento, distintas de las que ya se mencionaron pues es posible que el secretario en esta fase pueda percatarse de la existencia de alguna de dichas causales, de ser así el tribunal emite la correspondiente resolución sobreseyendo el juicio constitucional, y de no ser así durante el transcurso de las siguientes fases el secretario insistirá en su detección.

Importante fase es sin duda el capítulo de conceptos de impugnación puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito después de haber examinado la demanda de amparo y efectuar su primera revisión en las constancias del juicio natural, inmediatamente después tratará de encontrar los diferentes conceptos de impugnación como son por violaciones procesales, formales y de fondo.

La ejecutoria que ampara para efectos tiene parte de su desenlace en los conceptos de violación, que son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales o bien infracciones de carácter adjetivo que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías, o bien de carácter formal que son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetivo,

cometidas en todos los casos al momento de pronunciarse la sentencia definitiva civil que puso fin al proceso, transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales sino que se refieren a vicios concernientes a dicha resolución o a omisiones o incongruencias de la misma.

Sin embargo cuando las violaciones son de fondo que son aquellas en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado ósea sentencia definitiva que puso fin al juicio natural, relacionadas con cuestiones substanciales objeto del debate, son reclamadas por el quejoso en que regularmente da una versión de ellos, la función del juez es emitir su sentencia analizada a la luz de determinadas normas jurídicas, será también función del juzgador seleccionar, interpretar e integrar las normas de derecho aplicables al caso, sean problemas de hecho o derecho sean cuestiones de naturaleza substancial o de fondo y por ello el Tribunal Colegido en este caso emite una sentencia que limpia y llanamente otorga o niega el amparo según sea el caso por lo que no es aplicable el amparo para efectos.

Pero para el caso de las ejecutorias que amparan para efectos, los conceptos de violación procesales se plantean conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías Uniinstitucional se puede impugnar tanto las violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del

fallo reclamado, así como las infracciones a las garantías individuales cometidas en el propio acto reclamado, esto alude en que se cometen siempre durante la tramitación del proceso o juicio natural y como dicha violación se dio durante dicho proceso significa que fue un acto emitido anterior al fallo mismo extendiendo por ende sus efectos produciendo en este sus consecuencias.

Respecto de los elementos de violación procesales y formales hay autores que sostienen que son iguales concluyendo que sólo hay de dos tipos; fondo y forma, es aquí donde nos corresponde situarnos cuando la autoridad federal una vez que llega al estudio de dichos agravios entra al estudio en razón a sus considerandos y emitir finalmente el amparo para efectos, ya que en este capítulo sólo nos referiremos al proceso lógico de formación de la sentencia dictada por la autoridad federal y entender el por que emiten el tan mencionado amparo para efectos, por lo que no entraremos al estudio completo de su emisión, pues dicha secuencia tiene variantes que no es motivo de la presente investigación.

4.2. SECUENCIA LOGICA PARA EL EXAMEN CRITICO DE LA EJECUTORIA QUE AMPARA PARA EFECTOS:

La autoridad federal, examinará cuales son los conceptos de impugnación, examina en que forma solucionará los problemas jurídicos planteados en ellos y en consecuencia cuál será el sentido del fallo, estas decisiones constituyen su hipótesis de trabajo.

En una demanda de amparo en materia civil se expresan diversos conceptos de violación, tanto de carácter procesal, como de naturaleza formal y substancial, por lo que la autoridad federal hará la ordenación de los conceptos de violación conforme al principio de *accessorium séquitur principale* (Lo accesorio sigue la suerte de lo principal), este principio es de gran utilidad en la ordenación de los conceptos de violación, sobre todo cuando en el juicio natural como sucede con frecuencia se ejercitó una acción principal y otra accesoria; pues es posible que en la demanda de amparo, el quejoso planteé violaciones a las que nos hemos venido refiriendo, y en ese sentido no siempre es conveniente que la autoridad federal estudie en primer término los motivos de inconformidad de carácter formal relacionados con ambas acciones y después los de fondo relacionados con las violaciones de fondo, por ello la autoridad federal emite una ordenación de los conceptos de violación, esto para que la sentencia tenga coherencia, también se ordenan dichos conceptos de violación, esto en base a la naturaleza del juicio en la primera instancia y la naturaleza de las cuestiones que planteó el quejoso, ya que de estas dependerá la procedencia de los conceptos de impugnación, esto se menciona por que en los siguientes temas trataremos de explicar el porque la autoridad federal emite la sentencia que ampara para efectos, en que entran cualquier tipo de transgresiones procesales, y los motivos que se plantean problemas relativos a presupuestos procesales generalmente los ubican antes de aquellos que aducen otro

tipo de infracciones adjetivas; y en ese orden de ideas y relativos a la naturaleza del tema deberá tratarse en este sentido primero ubicando los motivos de inconformidad que se refieren a la fase expositiva, después los relacionados con la etapa probatoria y finalmente los que tengan que ver con la etapa conclusiva.

De la naturaleza de las cuestiones planteadas en los conceptos de violación en una sentencia que ampara para efectos en materia civil se toman en cuenta:

1.- Conceptos de violación relacionados con los presupuestos procesales previos al proceso, este concepto se refiere a que el litigio que se va a plantear en un proceso, no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia firme emitida en un juicio anterior a la controversia constitucional que se esta planteando.

2.- Conceptos de violación relacionados con los presupuestos procesales previos a la sentencia, este concepto se refiere a si el quejoso estaba o no sujeto en el juicio natural a la autoridad de la cosa juzgada, y si fue así entonces pasara el Tribunal Colegiado de Circuito a estudiar los limites objetivos de la referida excepción que son la concurrencia de identidad de cosas, causas, personas de los litigantes, la calidad con que intervinieron en el proceso.

3.- Conceptos de violación relacionados con otras infracciones procesales cometidas en la fase expositiva del procedimiento natural, este concepto se refiere a lo que se solicitó, en el juicio de primera instancia.

4.- Conceptos de violación relacionados con otras infracciones procesales cometidas en la fase demostrativa del procedimiento natural, éste concepto se refiere a lo que se probó en dicho juicio.

5.- Conceptos de violación relacionados con otras infracciones procesales cometidas en la fase conclusiva del procedimiento natural, y finalmente este se refiere a lo que se resolvió en la sentencia del juicio que lo llevo a que se llegara al amparo.

Por ello los conceptos de violación de indole formal relacionados con las infracciones cometidas en el acto jurídico denominado sentencia, tendria que consistir en la falta de fundamentación y motivación, y esto tendria que examinarse antes de entrar a violaciones por omisiones parciales o incongruencias que se pudieron dar en la etapa probatoria, y por ello es que se tienen que ordenar los conceptos y también por ello es que se utiliza el principio que anteriormente señalamos en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues pudiera resultar fundada la primera de tales transgresiones, y traer como consecuencia la concesión del amparo al quejoso y esta nueva resolución ser substancialmente diferente a la anterior, obligando la autoridad federal, a la responsable a que deje insubsistente el fallo reclamado y dictar otro incluso con plenitud de jurisdicción, pues de resultar fundado la falta de fundamentación y motivación como ya lo mencionamos sería innecesario estudiar otros conceptos y tomando en cuenta que la parte considerativa

es la que rige el fallo, ese amparo para efectos le ordenaría a la responsable que corrigiera el punto resolutivo contrario a la parte considerativa del fallo.

Pero si esa violación de carácter formal se refiriera a omisiones en la etapa probatoria, y resultará fundada dicha violación, implicaría que las pruebas fueran nuevamente valoradas incluyendo lo que haya omitido y enseguida resolver con plenitud de jurisdicción lo que legalmente procediera e implicaría que los puntos resolutivos se modificaran substancialmente pues cuando se otorga la plenitud de jurisdicción a la responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo le da algunos lineamientos para que la anterior resuelva.

Los conceptos de violación de carácter formal en que se planteen omisiones en el examen de cuestiones de fondo, deben ordenarse también en forma lógica, y dada su naturaleza su ordenación es más complicada que la de otros tipos de conceptos. La disimilitud de los asuntos no permite formular reglas que agoten todas las hipótesis posibles que pueden presentarse, y por ello es también el razonamiento lógico el que permite determinar el orden en que deben examinarse los motivos de inconformidad de carácter substancial.

La enumeración de los conceptos de violación, se hizo con base en las cuestiones plantadas en un juicio en materia de amparo civil, en ellas podemos distinguir a simple vista que unas están relacionadas con cuestiones procesales que son muy importantes en el amparo para efectos.

Las violaciones de fondo son aquellas que atienden al proceso lógico de estudio de las cuestiones objeto de la litis.

En cuanto a las violaciones de fondo y su ordenación los criterios de ordenación son los siguientes:

- 1.- Conceptos de violación en que se plantee cuestiones jurídicas que el juzgador debe examinar "prima facie", este consiste en que la autoridad federal examinará si existe fundamentación en que el actor baso su pretensión, siempre y cuando ésta haya sido motivo de agravio plantada por el quejoso y consecuentemente es ocioso estudiar los demás conceptos de impugnación, por ello se le llama prima facie.
- 2.- Conceptos de violación en los que se plantee que determinados hechos no debieron ser materia de prueba o a la inversa; esto quiere decir que los hechos notorios no necesitan probarse, y si lo que plantea el peticionario de garantías es que por no ser notorio debió ser materia de prueba, resultará fundado. Pudiera darse el caso de que el tribunal de amparo no tuviera que examinar otros conceptos de violación relacionados con el mismo fondo de la cuestión debatida, pues existió una indebida valoración de pruebas tendientes a la demostración del fondo del litigio.
- 3.- Conceptos de violación relacionados con la interpretación de las pruebas; este se refiere, a que valorar e interpretar son cosas distintas, pues interpretar se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hecho, recogidos por el juez natural, y la valoración se refiere a la determinación de la

eficacia o ineficacia de ésta para demostrar los hechos litigiosos, por ejemplo que antes de valorar el dicho de un testigo el juzgador debe valorar su deposición esto es, debe indagar que es lo que quiso decir y si el quejoso en uno de los conceptos de violación impugnara la *interpretación* de una prueba este tendría que valorarse antes que otro que también consistiera en valoración de prueba.

4.- Conceptos de violación relacionados con la valoración de las prueba; por regla general el Tribunal Colegiado de Circuito, primero estudia las violaciones relacionadas con las pruebas de la acción y después las relacionadas con las excepciones y defensas.

5.- Conceptos de violación relacionados con la subsunción; esto es que el juzgador encuadra un hecho específico en una norma general y abstracta, por lo que la operación denominada subsunción, se realiza encuadrando los hechos probados en el juicio a la norma jurídica, por lo que las violaciones que podrían existir serían:

- a) Relacionados con la indebida selección, interpretación e integración de la norma en que se subsumieron los hechos.
- b) Relacionados con la subsunción propiamente dicha, es decir conceptos de violación en los que se planteo que los hechos probados no encuadran en la norma jurídica que regula el caso concreto.
- c) Relacionados con la determinación del efecto jurídico impuesto por la norma, esto es que se comete violación no por que los hechos estén debidamente

probados y la operación de subsunción debidamente realizada, que es lo correcto sino que el juez natural debe o debió determinar el efecto jurídico que debe tener la norma subsumida, y la consecuencia que traerá dicho incumplimiento, situación esta última que no previo el juez natural y que tendrá como consecuencia una violación de fondo⁸⁵.

Una vez sintetizados y ordenados provisionalmente los conceptos de violación, la autoridad federal, esta en posibilidad de determinar cuales son las constancias del expediente del juicio natural en las que centra su atención, y examinar las constancias relativas a los estadios o fases procesales en que pudo haberse cometido en perjuicio del quejoso la violación manifiesta de la ley que lo dejo sin defensa.

Todos estos conceptos los hemos subdividido para poder determinar justamente el momento en que la autoridad federal emite en sus considerandos los elementos que serán substanciales para emitir la ejecutoria que ampara para efectos, y técnicamente se refieren a primero cuestiones de inconstitucionalidad que se deben examinar primero, después las cuestiones principales antes que las accesorias, posteriormente elementos de acciones y de excepciones y así sucesivamente como lo fuimos dividiendo, entre los formales y de fondo.

⁸⁵ Marroquin Zuleta Jaime Manuel. Técnica Para la Elaboración De Una Sentencia De Amparo Directo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2000 pp.36-48.

Antes de estudiar el cumplimiento que debe dar la Autoridad Responsable para dejar insubsistente el fallo que fue violatorio de garantías y de emitir el próximo que así lo ordena el Tribunal Colegiado de Circuito, tenemos que determinar los alcances de la jurisdicción que les otorga la autoridad federal.

4.2.1. JURISDICCION CON QUE RESUELVE LA RESPONSABLE:

Cuando en un juicio de amparo directo, la protección de la justicia federal se concede "para efectos", se presentan estas tres hipótesis, respecto a la forma en que debe actuar la responsable al cumplimentar la ejecutoria.

1).- PLENITUD DE JURISDICCION: En este supuesto la autoridad responsable dará debido cumplimiento a la sentencia de amparo al emitir un nuevo fallo en el que quede purgado el vicio o vicios del anterior, pero aquella no tiene ninguna limitante, derivada de la ejecutoria constitucional, para pronunciarse en un determinado sentido respecto de las cuestiones litigiosas, es decir que si bien "Plenitud" significa totalidad o integridad, en este sentido, cuando en virtud de la concesión de un amparo, se deja a la autoridad responsable "Plenitud de jurisdicción" se entiende que esta goza de absoluta libertad para resolver la totalidad o integridad de las cuestiones materia del juicio.

Tomando como base lo anterior si en un juicio de garantías en materia civil el quejoso plantea en sus conceptos de violación que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, y el peticionario basa su acierto en el hecho de que el

juez que conoció del juicio natural en la parte considerativa se concreto a transcribir diversas constancias de autos, sin formular propiamente ninguna argumentación de carácter jurídico, y por su parte el órgano de control constitucional Tribunal Colegiado de Circuito encontró fundado el citado motivo de inconformidad y concede el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia que pronuncio y en su lugar emita otra con plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada; aquí la única obligación del tribunal responsable derivada de la ejecutoria constitucional, será fundar y motivar debidamente el nuevo fallo que deberá emitir, pero aquél no esta condicionado, de modo alguno, a pronunciarse en un determinado sentido situación que nos ubica en un peligroso lugar si es que no se les da a la responsable los lineamientos que tiene que tomar en cuenta para su nuevo fallo y esto respecto de las cuestiones que fueron materia del juicio natural.

Un ejemplo claro de esto sería que si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso plantea en sus conceptos de violación que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación. El peticionario de garantías basa su acierto en el hecho de que el juez que conoció del juicio natural, en la parte considerativa de su sentencia, (que por cuantía del asunto no era recurrible) se concreto a transcribir diversas constancias de autos, sin formular propiamente ninguna argumentación de carácter jurídico, por su parte el órgano de control constitucional encuentra fundado el citado motivo de inconformidad y concede el amparo para el efecto de que la

responsable deje insubsistente la sentencia que pronunció y en su lugar emita otra con plenitud de jurisdicción, debidamente fundada y motivada; en el ejemplo anterior, la única obligación del tribunal responsable, derivada de la ejecutoria constitucional, será fundar y motivar debidamente el nuevo fallo que deberá emitir, pero aquél no está condicionado como anteriormente se especificó de algún modo a pronunciarse en un determinado sentido.

II.-LIBERTAD RESTRINGIDA DE JURISDICCION: Aquí la autoridad responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, tendrá jurisdicción para decidir exclusivamente sobre la cuestión o cuestiones que en aquélla se especifiquen de manera limitativa por tanto en todo lo demás el acto reclamado quedará subsistente, es decir que en éste sentido incluso le hará la aclaración la autoridad federal que se concede al quejoso el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable, cumplimente, la resolución en la que se estimo que era procedente el agravio planteado por el quejoso, y en éste supuesto el acto reclamado, quedará intocado en todas sus demás partes, gozando de libertad de jurisdicción sólo respecto de ese punto, y es prudente hacer notar que existen defecto en algunas sentencias en las que se concede al quejoso el amparo para efectos limitados y a pesar de ello, se utiliza inapropiadamente la locución *plenitud de jurisdicción*, pues la autoridad federal ha llegado a emitir resoluciones en que dice... " es procedente conceder al quejoso el amparo para el único efecto de

que la responsable con plenitud de jurisdicción conteste el agravio en el que aquél le planteó lo relativo al agravio", por ello aquí lo correcto es emplear la expresión *libertad de jurisdicción*.

Un ejemplo que nos dejaría más claro dicha situación se da en la siguiente hipótesis, cuando en una sentencia dictada en un juicio de amparo directo en materia penal, se concede al quejoso el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable, dé contestación al agravio en el que se planteó que era procedente conmutar la pena de prisión por una sanción pecuniaria; en éste supuesto el acto reclamado quedará intocado en todas sus demás partes (verbigracia, las consideraciones formuladas para demostrar que la acción penal no se encontraba prescrita; los razonamientos que desestimaron un agravio en el que se planteó un problema de consunción, las consideraciones relativas a la prueba de los tipos delictivos, materia del proceso y a la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, etc.) así la autoridad responsable, al dar cumplimiento al fallo constitucional, deberá limitarse a contestar el agravio relativo a la conmutación de la pena, gozando de libertad jurisdiccional sólo respecto de este punto.

III.- SIN JURISDICCION PROPIA: Cuando regresan los autos a la autoridad federal para que emita un nuevo fallo, y se concede al quejoso la protección constitucional para que se subsanen violaciones de carácter procesal o formal ordinariamente se deja a la responsable plenitud o libertad restringida de

jurisdicción, pero tratándose de infracciones de naturaleza formal hay casos de excepción en los que no se deja a la responsable jurisdicción propia, por ejemplo si se concede al quejoso la protección constitucional, para el único efecto de que la responsable corrija un punto resolutivo para hacerlo congruente con la parte considerativa de la sentencia reclamada⁸⁶, la autoridad responsable no podrá modificarla en absoluto, sino siguiendo los puntos que la propia autoridad federal le permitió.

4.3.- LA SENTENCIA QUE AMPARA PARA EFECTOS: En el capítulo Tercero de ésta investigación tocamos a la sentencia en su esencia, y se pudo concluir que esta proviene de una manifestación volitiva y lógica, aquí el Tribunal Colegiado de Circuito con el consenso de varias personas emite su fallo decidiendo su sentido en base a juicios valorativos y normativos estructurada por un silogismo concatenados entre sí, utilizando la premisa mayor, y que consiste en que ésta se encuentre prevista en el artículo 14 y 16 constitucional, por lo que toda sentencia que se dicte contrario a dichos numerales no es conforme a la garantía de legalidad, y la premisa menor que consiste en el acto reclamado que no se ajusto a dicha legalidad, esta situación de silogismo ya quedo expuesto en el capítulo

⁸⁶ Idem pp. 209-210.

referido, pero de ésta dependerá que la autoridad federal emita sus considerandos y resuelva si hubo problemas de legalidad, tal como lo haya expresado el quejoso.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, es importante hacer mención que en el presente capítulo nos referiremos a la sentencia que es emitida por la autoridad responsable es decir aquella que es pronunciada por el tribunal de apelación, bajo la figura de reenvío, una vez que la autoridad federal emitió su resolución en la que decidió que *Amparaba Para Efectos*, dejando insubsistente el fallo anterior y que fue motivo de la controversia inconstitucional, y emitir en su lugar el nuevo fallo con los lineamientos dados por el Tribunal Colegiado de Circuito, en este sentido la Ley de Amparo en su capítulo XII titulado de la Ejecución de las Sentencias, en su artículo 105, prevé que se cumpla dicha sentencia; por lo que el tribunal de apelación al encontrarse ante una situación como la prevista en el párrafo anterior y la cual es motivo de nuestro estudio, debe asumir jurisdicción y proceder a formular el nuevo fallo en base a los lineamientos que le dio la autoridad federal, ya que esta última para determinar si hubo violación a algún precepto legal, si es que fue así y tomando en cuenta que se esta analizando la violación en sus distintos tipos, justificamos la aplicación que la autoridad federal emite desde el punto de vista más técnico.

POR VIOLACIONES PROCESALES

La determinación de la operancia o inoperancia de un concepto de violación de carácter procesal, radica principalmente en cuatro hipótesis, que a continuación mencionamos:

4.3.1. CUANDO MEDIANTE EL CONCEPTO DE VIOLACION SE PUEDE ATACAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO: El artículo 159 de la Ley de Amparo, establece sendas enumeraciones de carácter enunciativo de las violaciones a las leyes del procedimiento, que pueden impugnarse a través del juicio de amparo directo, pero por disposición del Tribunal más alto bajo jurisprudencia dispone que puede impugnarse bajo el juicio de garantías uniinstancial, que dispone cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo indirecto, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, ósea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como

actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable⁸⁷.

Debemos precisar que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente en amparo directo, como lo dispone el artículo 161 de la Ley Reglamentaria, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, ésta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias como la personalidad que le reconocen un grado extraordinario de afectación que obliga a la autoridad federal a de inmediato ser consideradas al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo esto tomando en cuenta que es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, por ello es excepcional a lo que dispone

⁸⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 55 de Julio de 1992, p. 11

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el artículo 161 de la Ley de Amparo, y finalmente lo que hace el Tribunal Colegiado de Circuito es determinar si la infracción procesal que se plantea en el concepto de violación es o no reclamable dentro del un juicio de amparo directo, de lo contrario no dándose dicha hipótesis lo declararían inoperante.

Aunque en el transcurso del proceso ordinario el agraviado deba sujetarse a ciertas limitantes como impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, y si la autoridad no concede el recurso ordinario deberá seguir invocando el agravio en la segunda instancia, para que se pudiera dar la hipótesis prevista como ya quedo expresado en el párrafo anterior.

4.3.2. CUANDO LA VIOLACION PROCESAL TRASCENDIO AL RESULTADO DEL FALLO: El Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de los juicios de amparo directo, en los términos de las fracciones V y VI del artículo 107 de nuestra Constitución, y procede contra sentencias que pongan fin al juicio, dictados en nuestro caso por tribunales judiciales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones cometidas en la propia sentencia, éste precepto se encuentra condicionado para la impugnación de violaciones procesales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El que una violación Procesal trascienda al resultado del fallo significa que éste sería distinto si aquella no se hubiera cometido, pues si el referido requisito no se satisface aunque el planteamiento del quejoso pudiera ser fundado, a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección constitucional si no se modificara el sentido del fallo, y al subsanarse dicho agravio por el Tribunal Colegiado de Circuito éste remitirá las constancias a la Sala que conoció del asunto para que con los lineamientos emita un nuevo fallo y a esto lo llamamos *Amparo Para Efectos*.

4.3.3. CUANDO SE ACATO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO: Aquí estamos ante la situación que refiere al reclamarse en la vía de amparo directo civil al impugnarse la resolución que puso fin al juicio pero por no ser dichas violaciones procesales de carácter excepcional tal como ya quedo expuesto en la fracción primera, deberá sujetarse el agraviado a reglas como: primero el impugnar la violación en curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario, y en el término de ley, y segundo si la ley no concede el recurso ordinario tal como lo prevé la primera fracción y éste fuere desechado, deberá invocarse como violación en la segunda instancia, por lo que la autoridad federal verifica que se haya dado dicho cumplimiento para que puedan ser examinadas en la demanda de amparo directo civil dichas violaciones procesales y éstas sean procedentes de lo contrario serian inoperantes.

4.3.4 CUANDO EL QUEJOSO COMBATIÓ ADECUADAMENTE LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESPONSABLE: Cuando en el juicio natural el quejoso planteó los agravios y estos no fueron operantes en la primera y segunda instancia, durante la fase del amparo se estudian los problemas jurídicos procesales que se expongan, ésta vez por tercera ocasión y una vez que la autoridad federal ha llegado a la conclusión de que el concepto de violación procesal no es inoperante y procedió a su estudio por que el quejoso combatió adecuadamente los razonamientos dados por la responsable, significa que después de que la autoridad federal a efectuado el análisis del problema jurídico planteado por el quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe continuar examinando para tratar de subsanar dicha violación cometida por la responsable y aquí emitirá un Considerando suficiente para Conceder *el Amparo para efectos*, para el único efecto considerado motivo del agravio para que se subsane dicha infracción procesal, esto si es que sólo se planteo ese único agravio procesal, para que se haga la reposición del procedimiento, como consecuencia de la protección de la justicia federal otorgada, dejando insubsistente la sentencia definitiva reclamada y por tanto si existieran otras violaciones aún de carácter formal y de fondo, ya no se tendrían que estudiar los restantes motivos de inconformidad.

Se dice que la autoridad federal cree innecesario el estudio de otros conceptos de violación de carácter procesal contenidas en la demanda de garantías,

por la naturaleza de la violación pues el hecho de que resulte fundado dicho agravio, hace a veces innecesario el examen de los demás conceptos en que se planteen otras infracciones de carácter adjetivo, que se hayan suscitado posteriores a ésta infracción crítica que se hace en virtud de que dado el estudio realizado nosotros consideramos muy necesario que se entere al estudio de todos los conceptos de impugnación que permita una valoración total, por ejemplo el que el tribunal de amparo considere que una interlocutoria que resolvió un incidente de nulidad es jurídicamente incorrecta, por estimarse que éste debió declararse infundado; el amparo que se concede debe tener como efecto la reposición del procedimiento a partir del momento en que se pronunció el referido fallo interlocutorio, por lo que en un caso como éste si en la demanda de amparo se hubieran expresado otros conceptos de violación posteriores al incidente estos traerían como consecuencia que estos ya no tengan que ser examinados, y a la vez le permite al agraviado que cuando se ampare para efectos como resultado de la nueva resolución del C. Juez A quem; el Quejoso interponga otro juicio de amparo.

Por lo que estamos ante otra situación en la que se *Ampara Para Efectos*, de que se reponga el procedimiento y se subsane la correspondiente infracción adjetiva, pero hay casos en que aún cuando resulta fundado un concepto de violación procesal además se tenga que estudiar otras violaciones de la misma

naturaleza relativas a la fase probatoria, como podría ser la indebida recepción de una prueba.

Es importante hacer crítica sobre los motivos por los que no se estudie esas otras infracciones de carácter procesal, pues resulta contrario a los principios de economía procesal y de exhaustividad del amparo que consagra el derecho a una justicia expedita que el Tribunal Colegiado de Circuito sólo examina la infracción más antigua cuando éstos sin ninguna razón lógica al encontrar fundada una violación procesal omiten examinar las restantes, propiciando la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo y retardando la solución de los asuntos, cuando la naturaleza del juicio es ser expeditos y de acuerdo a la legalidad.

Pero si los conceptos de violación de carácter procesal resultaren infundados, el Tribunal deberá enseguida examinar las violaciones de índole formal, y haciendo otra crítica podríamos detenernos en que sin perjuicio de lo que explicáremos en el subtema de violaciones de carácter formal y de fondo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 dispone que lo que debe ser motivo de estudio en el amparo son violaciones de fondo y no de forma, sin embargo concluimos que so es necesario el estudio de todos los conceptos de violación en virtud de que nuestro juicio aún cuando se ampara para efectos necesita de la certeza jurídica, regulándolo bajo cualquier hipótesis.

I).- POR VIOLACIONES FORMALES: De igual forma que en las violaciones de carácter procesal, de resultar fundada una violación de naturaleza formal, permitirían la concesión del amparo y podría determinar la variación en el sentido del fallo.

En este tipo de violaciones también se requiere que para su procedencia dicha transgresión planteada por el quejoso, además de afectarle en sus defensas trasciendan al resultado del fallo, produciendo sus consecuencias afectando es decir perjudique al quejoso, en el caso de las violaciones formales que se cometen en la sentencia solo se indaga si es que se cometió una afectación a los derechos del quejoso y dicha afectación existirá si la transgresión formal influyó en el sentido del acto reclamado, como consecuencia de lo anterior si la responsable incurre en una violación de carácter formal pero ésta no perjudica lo resuelto en el fallo combatido, es evidente que deberá declararse inoperante en aras de economía procesal, en vez de *Ampararse para efectos*, o sea para que la responsable reparase la violación entrando al estudio omitido, pues este proceder a nada práctico conduciría.

Con lo anterior podemos afirmar que para que una violación de carácter formal tenga procedencia ésta debe afectar el sentido del fallo, esto implica que el órgano de control constitucional tenga que hacer un análisis profundo de las cuestiones de fondo para llegar a concluir que la violación formal planteada no afectaría al sentido del fallo, sino que se apoya en una de éstas dos premisas, 1) que

en la ejecutoria de amparo se deba examinar el fondo de la cuestión o, II) que aunque una determinada cuestión no deba ser examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito resulte indubitable sin necesidad de un estudio del problema, que si fuera analizada por la autoridad responsable, el sentido del fallo no podría variar; pero regresando a la idea principal si es que resultara fundado la primera violación de carácter formal por afectar este el sentido del fallo, esto sería causa suficiente para otorgar el amparo y protección de la justicia federal y esto sería que pensando en que la violación consistiera en una valoración de una prueba implicaría que la responsable examinará nuevamente con libertad de jurisdicción el nuevo fallo, pero esto traería también como consecuencia que cuando la autoridad federal amparará para efectos sobre una violación de carácter formal por que afectó el sentido del fallo y si a la vez la autoridad federal ya no siguió estudiando las demás violaciones por que consideró que el agravio que examinó era suficiente para otorgar el amparo para efectos, esto implicaría que al no examinar los demás conceptos de violación traería como consecuencia que se interpongan ulteriores recursos.

Esta situación es motivo de crítica nuevamente, por que la responsable al tener nuevamente jurisdicción sobre la litis emite su nuevo fallo que necesariamente será distinto al primero, pues tenderá a valorar posiblemente pruebas o diversas omisiones en el estudio de sendos puntos litigiosos o situaciones que no valoró y que

fueron motivo de la controversia constitucional, por lo que es menester que se estudien todas las violaciones formales que se planteen por el quejoso, y esto traería como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito otorgue el *amparo para el efectos* de que la autoridad responsable estudie todas y cada una de las cuestiones materia de la controversia, por lo que aquí la autoridad responsable con los lineamientos que le de la autoridad federal no se excederá en sus facultades de jurisdicción aún cuando se le de plenitud de jurisdicción, situación que ya se menciono en el 4.3 de este capítulo.

Una vez dado el reenvío y reasumida la jurisdicción por la responsable en que se hayan declarado fundados los conceptos de violación de indole formal, los efectos del amparo que se le pretenden dar deben precisarse debidamente, y esto se realiza precisamente en los considerandos, aclarando la omisión o infracciones formales que deben ser subsanadas por la responsable, facilitando el debido acatamiento de la responsable de lo contrario traerá como consecuencia que se presenten ulteriores recursos como la queja por exceso o defecto de la ejecutoria en el cumplimiento de aquella que *ampara para efectos*, por lo que concluimos este subtema aclarando que por violaciones formales también es posible que se ampare para efectos en la que la responsable deberá subsanar la transgresión de carácter formal, y que en este tipo de sentencias por violaciones procesales deben ir precisados; la forma de subsanar dichas violaciones, primero precisando los defectos

formales que se modificaran, dejando insubsistente la anterior resolución, y emitiendo el otro reiterando las consideraciones que hizo la autoridad federal al emitir la ejecutoria que ampara para efectos estudiando con libertad de jurisdicción o plenitud según sea el caso, los agravios en los que se planteo.

II).- POR VIOLACIONES DE FONDO: Si la violación resulto operante, y por ende no existió ninguna causa de impedimento legal, como podría ser;

I.- Que el concepto de violación no combate los argumentos dados por la responsable,

II.- Que salvo los casos de excepción que establece la ley o en jurisprudencia los conceptos de violación toquen cuestiones ajenas a la litis del juicio natural,

III.- Que el peticionario de garantías en los conceptos de violación impugne la valoración de una prueba que carezca de materia, es decir que no tenga relación con ninguno de los hechos materia del juicio natural,

IV.- Que los agravios dados a la autoridad federal puedan ser inoperantes porque no se hicieron valer en los agravios expresados ante el tribunal de alzada, todo esto por que en materia civil salvo los casos excepcionales de que se trate de menores no se permite suplir la deficiencia de los agravios, tal como lo prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo,

V.- Cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en este supuesto se debe tomar en cuenta que la

violación se refiera a cuestiones respecto de las cuales el tribunal responsable gozaba de libertad de jurisdicción o por el contrario que el tribunal responsable podía pronunciarse con libre voluntad, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito deberá reputar inoperante,

VI.- También resultaría inoperante el concepto de violación de índole formal cuando el sentido del acto reclamado no pudiera variar aunque la responsable modificara un determinado razonamiento jurídico, es decir si nos refiriéramos a pruebas y si la violación se hubiera dado por que se valoró en forma indebida una determinada prueba y fuere evidente que esta careciera de trascendencia para la solución del caso, lo que procedería es su inoperancia aun que lo planteado en el acto fuera jurídicamente correcto, por que lo consideraría el Tribunal Colegiado de Circuito, ocioso la concesión de dicho amparo.

Estas podrían ser algunas de las causas por las que el Tribunal Colegiado de Circuito declarara inoperante un concepto de violación y como consecuencia negar el amparo, sin embargo lo que es realmente motivo de nuestro estudio lo es el que se otorgará para efectos, bajo alguna de las circunstancias de violación de fondo o substancial, pero el análisis de éste tipo de violaciones nos lleva a estimar que en este tipo de actos pueden plantearse tanto cuestiones de hecho como de derecho, y que dependerá de su correcta selección, interpretación e integración de las normas jurídicas que resulten aplicables al caso concreto para que se logre su procedencia,

trabajo que desde luego realiza el Tribunal Colegiado de Circuito una vez que tienen en sus manos la demanda de garantías.

Por lo que de resultar infundadas dichas violaciones de fondo se le negaría el amparo y protección al quejoso, pero de lo contrario las dos hipótesis serían:

1.- QUE UNO DE LOS CONCEPTOS DE FONDO RESULTARA FUNDADO E INNECESARIO PARA EL EXAMEN DE LOS RESTANTES: Esto por que los agravios interpuestos por el quejoso fueron suficientes para combatir las consideraciones hechas en el acto que se reclama, y sería innecesario el examen de los restantes, pues éste fue suficiente para otorgar el amparo limpio y llano, sin embargo no ahondamos más en esta hipótesis por no ser ésta motivo de nuestro estudio, pues este no se otorga como amparo para efectos, por ser el tipo de violación de fondo y suficiente para su concesión, aunque cabe enfatizar que la autoridad federal debería entrar al estudio de todos los conceptos de impugnación que se consideraron violatorios de garantías, como ya quedo asentado en el párrafo anterior.

2.- QUE UN CONCEPTO DE VIOLACION DE FONDO RESULTARA FUNDADO SIENDO NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS: Cuando procede uno de los conceptos si es que fueron numerados en agravios y por considerarse violaciones de fondo pudiera ser que alguno de los restantes no procediera y por considerarse que son substanciales se debe continuar su estudio analizándose todos ellos.

Generalmente cuando son precedentes violaciones de fondo el amparo se otorga en forma total y de manera lisa y llana, y se entiende por liso y llano, que la concesión del amparo y justicia federal se otorga sin limitaciones obligando a la responsable a emitir una nueva resolución en sentido contrario a la que había pronunciado dejando por ende insubsistente todos y cada uno de los puntos materia de la condena anterior, por lo que en este caso no procede lo que es materia de estudio de nuestra investigación, pero si se llega a dar el caso que por transgresiones de carácter substancial deba otorgarse para determinados efectos se darían las siguientes dos hipótesis que si son motivo de nuestra investigación por *Amparar para efectos*:

I) - CUANDO POR VIOLACIONES DE FONDO NO SE DEJE A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCION: Esto significa que por ser violaciones de fondo trascienden directamente sobre la sentencia, y poniendo como ejemplo un caso en materia civil, en el que se condene al quejoso a todas y cada una de las prestaciones que fueron motivo de la litis, el demandado quejoso en el juicio de amparo expresa, sendos conceptos de violación relativos por supuesto a cada una de las prestaciones, en el juicio constitucional promovido solo se considera por múltiples cuestiones que fue procedente y fundado una de las agravios, en tal caso el amparo sólo se concede para el efecto de que la responsable deje insubsistente la condena al pago de la mencionada prestación, dejando intocada la sentencia en sus

demás partes; y como podemos ver cuando se da ésta hipótesis el tribunal de amparo no debe dejar libertad de jurisdicción alguna a la responsable. Sin embargo la práctica nos ha llevado a ver situaciones distintas en cuanto a su cumplimiento pues una vez llegados los autos a la responsable para que resuelva bajo esta circunstancia, ya que se le ha devuelto la jurisdicción, ésta emite consideraciones distintas a los lineamientos dados por la autoridad federal motivo suficiente para que el quejoso tenga a la mano con posterioridad ulteriores recursos, que retardan el procedimiento que debe llevar todo juicio natural, y por lo cual es motivo de estudio de nuestra investigación, ya que como se ha venido redactando durante la presente investigación dicho amparo para efectos no esta debidamente regulado en nuestra ley de amparo.

II) - CUANDO LA EJECUTORIA DEJA A LA RESPONSABLE LIBERTAD JURISDICCIONAL: Es ésta segunda hipótesis tomando como que las violaciones se cometieron en la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, y que dichas violaciones las hizo valer el quejoso en que lo condenaron a todas las prestaciones solicitadas por el actor en el juicio natural. La ejecutoria con que culmina dicho juicio constitucional declara que son fundados el primero de las violaciones consistentes en prestaciones, pero por otra parte no fue procedente los otros agravios expresados, en este caso la hipótesis prevé que deberá conceder al peticionario de garantías la protección de la justicia de la unión, para efectos, en que la responsable, dejando intocadas las consideraciones del acto reclamado

relativas a la primera prestación, por estar correctamente hechas, y valore de manera efectiva sus consideraciones respecto a dicho agravio, pero aquí la hipótesis se actualiza pues el amparo deberá otorgarse considerando que la autoridad responsable incurrió en una transgresión de fondo, y es *para determinados efectos*, dejando a la responsable libertad restringida de jurisdicción, decidiendo únicamente sobre la cuestión que en aquella se especifique y en todo lo demás el acto quedara intocado.

Concluimos este subtema diciendo que el amparo para efectos no esta debidamente regulado en nuestra ley de amparo pero la forma en que se reponen este tipo de juicios es la siguiente.

4.4. EFECTOS CUANDO PROCEDE POR VIOLACIONES PROCESALES

EL AMPARO PARA EFECTOS: Cuando el juicio natural en materia civil es motivo de controversia constitucional, pudiera ser que se cometieran violaciones en la primera de las instancias o bien en la segunda o incluso en ambas por ello tiene un tratamiento distinto el amparo para efectos:

I.- QUE LA VIOLACIÓN PROCESAL SE DE EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO NATURAL CIVIL: En éste supuesto la autoridad responsable que es la que emitió la sentencia de segundo grado, en cumplimiento a la ejecutoria que *Ampara Para Efectos*, debe ordenar al órgano jurisdiccional de primer grado que proceda a reponer el procedimiento en la forma indicada por el

órgano de amparo, es decir para el efecto de que la autoridad responsable ordene al juzgador de primer grado que reponga el procedimiento, dejando insubsistente el proveído en que indebidamente dejó al quejoso en estado de indefensión.

II.- QUE LA VIOLACION PROCEAL SE COMETA EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO NATURAL: Este supuesto es similar al anterior sólo que aquí quién tendrá que reponer el proceso será la autoridad responsable de segunda instancia, la que en acatamiento a la ejecutoria constitucional, proceda a reponer el procedimiento.

III.- CUANDO LA VIOLACION O VIOLACIONES PROCEALES SE COMETIERON EN AMBAS INSTANCIAS: Bajo este supuesto necesariamente los efectos del amparo para efectos, traerá como consecuencia la insubsistencia de todo lo actuado en la segunda instancia, y la protección que se otorgue al quejoso deberá ser para el efecto de que la autoridad responsable de segundo grado, ordene al órgano jurisdiccional inferior la reposición del procedimiento, esto cuando se conceda por encontrarse fundado uno o varios conceptos de violación de carácter procesal, la concesión de la justicia federal debe ser siempre para determinados efectos y estos deben ser lo suficientemente claros, para que la responsable entienda perfectamente la forma en que debe reponer el procedimiento.

Cuando el amparo se concede para efectos, por la comisión de varias violaciones procesales, debe precisarse perfectamente los efectos de la protección

federal, pues de lo contrario tendría como consecuencia que se cometieran nuevas violaciones ya sea por el alcance que se les dio o por el exceso en su cumplimiento, crítica que se hace a éste recurso, cuando la autoridad de la primera y segunda instancia no cumplimentan en los términos expuestos por la autoridad federal, pues si las ejecutorias en este punto son obscuras, se propicia que se cumplimenten indebidamente y en consecuencia se interpongan ulteriores recursos de queja por exceso o defecto o bien nuevos amparos derivados de la nueva sentencia emitida por la responsable en la segunda instancia precisamente en el supuesto cumplimiento de las sentencias de amparo, esto en los términos del artículo 95 de la ley de amparo, tema que trataremos en su momento.

4.4.1. FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA RESPONSABLE: Una vez que se declararon fundadas las violaciones, lo que hace la autoridad federal, es decir el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 105 de nuestra ley de amparo, requerirán su cumplimentación dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables si la naturaleza del acto se los permite.

Debemos tomar dos hipótesis una vez que la responsable es notificada de la reposición del procedimiento:

1.- Se ordena la reposición del procedimiento a partir de la violación adjetiva cometida, quedando como ya lo habíamos mencionado en párrafos anteriores **INSUBSISTENTES TODAS** las actuaciones posteriores a ésta.

2.- Se ordena la reposición del procedimiento para que se subsane la violación de índole adjetiva cometida, dejando **SUBSISTENTES, ALGUNAS** actuaciones procesales posteriores a tal transgresión.

En el anterior tema explicamos el tratamiento que se le da al amparo para efectos, pero es conveniente hacer énfasis en estos casos, ya que la autoridad responsable en esto se basa para emitir un nuevo fallo, pues hemos venido sosteniendo que si en una determinada fase del procedimiento se comete una infracción a la ley adjetiva que lo rige, la actuación en que se cometió ésta y todas las posteriores se encuentran viciadas; así que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo por estimar fundado un concepto en que se plantea una transgresión de naturaleza procesal, aquél en todos los casos se otorga *para efectos* de reponer todo el procedimiento, desde el momento en que se dio la infracción motivo de la controversia constitucional, pero esto no debe aplicarse indistintamente en todos los casos, en muchos casos es correcto conceder la protección de la justicia federal en la forma indicada, por ejemplo violaciones cometidas en incidente de nulidad de actuaciones, o bien de nulidades de emplazamiento, aquí es obvio que la

reposición del procedimiento se dará desde el momento de dicha violación, dejando insubsistentes todas las demás actuaciones.

Pero hay casos en que el Tribunal de amparo no nulifica todo lo actuado con posterioridad a la transgresión procesal materia del correspondiente concepto de violación, por ejemplo el que en una demanda de amparo en materia civil, se plantee como única violación procesal la indebida recepción de una prueba y en el expediente principal se desprende que hay otras pruebas ofrecidas y desahogadas debidamente con posterioridad, en este supuesto sería contrario al principio de economía procesal y a la garantía de la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 Constitucional, dejar insubsistentes estas últimas probanzas, por lo que no existe razón lógica para dejarlas insubsistentes, por lo que este tipo de *amparo para efectos* es delicado pues si se dejan subsistentes actuaciones posteriores a la transgresión procesal planteadas por el quejoso debe tenerse cuidado en no afectarse los derechos procesales de las partes, así que con respecto a la indebida recepción de la prueba motivo de la violación, habiendo dejado subsistentes otras pruebas desahogadas con posterioridad, no debe privarse a las partes a que formulen alegatos, pues por ser etapa fuera de el periodo de pruebas debe quedar insubsistentes los anteriores alegatos, ya que el quejoso que se vio beneficiado con la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, no tuvo oportunidad de referirse en dichos alegatos el valor probatorio que puede llegar a tener desahogada al reponerse el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento, por concederse el amparo, por lo que se otorga el amparo dejando insubsistente tanto la actuación en la que se dio el desahogo indebido de la prueba así como los alegatos emitidos por las partes, por no haber tenido oportunidad de referirse a la prueba que con motivo de la reposición del procedimiento si se desahogo ya conforme a derecho y dejando vivas las demás actuaciones, si el tribunal federal tal como expusimos deja subsistentes algunas actuaciones, sancara el proceso que se encontraba viciado por una o varias violaciones procesales y por el principio de economía, además al obrar en la forma indicada el Tribunal Colegiado de Circuito habrá acatado el postulado constitucional relativo a la impartición pronta y expedita de justicia, pero sino se afectan derechos procesales legalmente establecidos, no hay ninguna razón válida para que se dejen innecesariamente insubsistentes actuaciones procesales, respecto de las cuales las partes no se inconformaron.

Hacemos nuevamente critica sobre la forma en que la responsable repone el procedimiento, si este no cumple con los lineamientos establecidos por la autoridad federal y emite un fallo en que no valoró debidamente la prueba que ya fue desahogada, ocasionara que el quejoso tenga elementos para promover ulteriores recursos, esto por no existir una reglamentación en la cual se den los lineamientos generales a las autoridades responsables para cumplimentar las ejecutorias que emiten.

Dichos lineamientos creemos deberían para evitar posibles confusiones por parte de la responsable especificar:

- I).- Como debe procederse para la correcta recepción de la prueba,
- II).- Que actuaciones deberán quedar insubsistentes,
- III).- Que actuaciones deberán permanecer intocadas,

Esto puesto que en múltiples ejecutorias de amparo, en que se realizó el estudio correctamente, pero el otorgamiento del Amparo para efectos resulta confuso, pues debemos recordar que la autoridad federal emite dicho amparo diciendo "se concede el amparo para efectos de que la autoridad federal emita su nuevo fallo de acuerdo a los considerandos".

Los considerandos: son una parte importantísima a la hora en que se emitió un amparo para efectos, implican razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador y que fueron resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes, que a su vez fueron relacionados con los elementos de prueba aducidos, presentados y desahogados y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

4.4.2. CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DE LA RESPONSABLE:

debemos puntualizar que las autoridades responsables, solo tienen obligación de cumplir la sentencia de amparo, hasta el momento en que cause ejecutoria y les sea



notificado sobre su debido acatamiento, sea que se trate en nuestro caso sobre amparo directo según lo disponen los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo.

Estos dispositivos, son en lo conducente del siguiente tenor literal:

"... Artículo 106 En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento..."

Al ser recibida la notificación de la ejecutoria, en el propio oficio, se impone a las responsables la carga procesal para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia constitucional y no debe confundirse la obligación de cumplir la ejecutoria de amparo, con la carga procesal de informar sobre dicho cumplimiento lo que aparece claramente distinguido en el último párrafo del aludido artículo 104 y segundo párrafo del 106 de la Ley de Amparo.

Estos dispositivos, son en lo conducente del siguiente tener literal:

"...Artículo 104 En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia..."

"...Artículo 106 En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia..."

La obligación de cumplir la ejecutoria, se traduce en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con el consecuente restablecimiento de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, ya manifestamos el tratamiento que tienen los amparos para efectos, para que sean cumplimentados, dándole en base a los considerandos lo que tienen que ser modificado y lo que quedará intocado, así que la autoridad responsable cumple su obligación derivada de la ejecutoria de amparo, dictando un proveído sobre lo que se pide, con independencia de los efectos con que tenga que cumplirse, según la autoridad federal⁸⁸.

También en anteriores temas se asentó el término en que la autoridad responsable debe cumplir con la sentencia constitucional, y haciendo nueva referencia, podemos decir que la ley no establece de manera expresa el término dentro del que las autoridades responsables deben dar cumplimiento a la ejecutoria, sin embargo, de la interpretación del primer párrafo del artículo 105 y el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, se deriva que la regla general es que las autoridades responsables deben cumplir la sentencia en el perentorio término de Veinticuatro horas, salvo que, la naturaleza del acto no lo permita pues en esta hipótesis, deberán informarlo así a la autoridad requeriente, e iniciar el procedimiento ejecutivo, sin embargo el caso que nos ocupa en nuestra investigación la autoridad responsable, si emite su resolución según la naturaleza del acto e incluso

⁸⁸ Martínez Garza Valdemar, La Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo En México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1999, pp 371-373.

podría ser dentro del término que se desprende de los multicitados artículos, pero emite un nuevo fallo excediéndose en las facultades jurisdiccionales que les dio la autoridad federal cometiendo realmente en ese preciso momento una nueva violación o transgresiones que serán motivo de que se presenten ulteriores recursos.

Es esto a lo que nos referíamos al iniciar el capítulo 4.4. de nuestra investigación, pues el tribunal de apelación en cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo, vuelve a emitir un fallo que por exceso en su cumplimiento es motivo de queja o bien un nuevo amparo que se deriva de la segunda o tercer sentencia del tribunal de apelación ya que a éste le correspondió cumplimentar el nuevo fallo derivado el amparo que concedió para efectos y en virtud de ser un nuevo acto distinto al que motivó la primer sentencia constitucional precisamente al haber devuelto jurisdicción al ad quem para que resolviera conforme a los considerandos dados por dicha autoridad federal, por lo que las consecuencias podrían ser las siguientes:

A).- QUEJA POR INCUMPLIMIENTO O POR EXCESO: El artículo 95 de la Ley de Amparo prevé dicho recurso, según su fracción IX, esta es un recurso que se concede al quejoso, cuando la autoridad ejecutora resuelve excediéndose de los considerandos dados por la autoridad federal, la queja constituye en la ley de amparo un medio de impugnación que puede hacerse valer por cualquiera de las partes que

justifiquen legalmente que le agravia la resolución combatida, y que se desprende de alguna manera del fallo constitucional que en este caso amparó para efectos.

Dentro de los diversos casos de procedencia que establece el artículo 95 de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucionales, el caso que nos ocupa en la fracción IX, y llámese recurso en el sentido estricto o medio de impugnación en el sentido amplio, la queja constituye un instrumento del que pueden hacer valer las partes en el juicio o cualquier persona que se encuentre debidamente legitimada para ello, ya sea para combatir una resolución judicial o para impugnar una determinación de las autoridades responsables en la ejecución del fallo constitucional en la que se haya otorgado al quejoso el amparo para efectos, y como consecuencia de su no debida apreciación del acto violatorio que fue motivo de estudio por la autoridad federal; la responsable incumple por exceso o defecto en la ejecución de dicha sentencia.

I.- DE LA QUEJA RECURSO O QUEJA INCIDENTE: El recurso de queja es la acción que la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o las definitivas que les sean desfavorables en los casos previstos en dicho artículo, ante el órgano que para el caso determina la propia ley, acción cuya tramitación responde a

la necesidad que se examine nuevamente fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificada o revocada.

Romco León Orantes, considera que la queja reviste en el derecho positivo, dos aspectos fundamentales, la queja como recurso y la queja como incidente, sin embargo la que nos ocupa tiene por función la revocación por exceso o defecto en la ejecución de diversa resolución⁸⁹.

Su efecto es precisamente que constriña a las autoridades a acatarlos precisamente en sus términos materiales y jurídicos; en la actualidad son once las fracciones que dispone el artículo 95 diversificadas en los casos en que es procedente el recurso de queja, sin embargo el que a nosotros nos ocupa es por el Tribunal Colegiado de Circuito.

II.- MODALIDADES DEL RECURSO: Existe en nuestra ley la enumeración de situaciones casuísticas con respecto a la procedencia del Recurso de Queja, sin embargo la que es pertinente en nuestro caso es contra actos de las autoridades responsables cuando dicha autoridad incurre en exceso o defecto de ejecución de sentencias, y existe exceso en la ejecución de una resolución judicial cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución que en este caso amparó para efectos.

⁸⁹ Orantes Romeo León, El Juicio de Amparo, Editorial Constance, Tercera Edición, México 1957, p.200.

Hay defecto en la ejecutoria cuando la autoridad obligada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la efectúa en forma parcial o incompleta por debajo de los límites indicados en la propia resolución que amparó para efectos.

El contenido integral de una resolución, debe ser tomando en cuenta para decidir si su ejecución es excesiva, defectuosa o apegada a la letra y el espíritu del fallo constitucional, que amparó para efectos, y los puntos resolutivos de la sentencia indican generalmente lo que la autoridad responsable ha de acatar, y por ser amparo para efectos ésta deberá basarse de acuerdo a los considerandos dados por la autoridad federal, que si no se interpretan correctamente, traen como consecuencia, lo que se ha venido manifestando durante toda la investigación, que la autoridad responsable cometa nuevas violaciones, dejando fuera principios como la economía procesal y justicia expedita y apegada a derecho.

El Recurso de Queja con fundamento en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de Amparo, procede contra actos de autoridades responsables en amparo directo y cuando incurren en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva, siendo competente para decidirlo el tribunal colegiado que hubiese fallado el amparo directo correspondiente según lo preceptúa los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

Contra la resolución que el Tribunal Colegiado de Circuito pronuncie que por exceso o defecto se haya interpuesto, ante él procede a su vez la queja ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la fracción V, del invocado artículo 95 en relación con el 99 del párrafo segundo de la ley reglamentaria; y como consecuencia el decidir dicho Recurso de Queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fondo, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que es el amparo directo de que se trate y haya pronunciado el tribunal el Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que ésta determine si dicho tribunal procedió correctamente al resolver por su parte el Recurso de Queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, se hubiese entablado ante él contra actos de la autoridad responsable.

Doctrinalmente se le ha llamado a este recurso La Queja de Queja, que técnicamente podríamos llamarla una segunda instancia, dentro de la revisión que se lleva a cabo contra la resolución que precisamos al conocer de un Recurso de Queja, y su objeto será el examinar si se resolvió correctamente la queja por el Tribunal Colegiado de circuito, y no se da contra resoluciones que la propia Suprema Corte de Justicia haya emitido al resolver la queja. Esta puede interponerse por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja según dispone el artículo 96 de la referida ley, dentro de un término de cinco días de que fue dictada la primera resolución de queja según dispone el artículo 97 en su fracción III y de la misma conocen primero el Tribunal Colegiado de Circuito y después la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante puntualizar que el incumplimiento de la ejecutoria, reside en la conducta en la que incurre la autoridad responsable, en el sentido de que no obstante que se le haya requerido su cumplimiento, la responsable no lo hizo, ya por que se de el caso del artículo 107 de la Ley de Amparo, o bien por que imponga al quejoso el cumplimiento de diversas conductas afin de que se ejecute debidamente el fallo, o bien por que se haya redundado en el repetición del acto reclamado según dispone el artículo 108, además de lo que ya quedo advertido en el párrafo anterior en que la autoridad pudo haberse excedió en el cumplimiento de dicha ejecutoria según dispone el artículo 95 de la multicitada ley, por lo que una segunda opción a dicho incumplimiento lo es, el incidente de ejecución de la sentencia por incumplimiento de la misma, que aún que no es motivo de nuestra investigación mencionaremos someramente a efecto de que sea debidamente entendido nuestro tema.

B).- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUSION DE LA SENTENCIA DE AMPARO: Este incidente procede cuando la responsable evade el cumplimiento de la misma, impone procedimientos ilegales o bien incurre en repetición del acto reclamado; que si bien es cierto que como ya se asentó del artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que la ejecución de la ejecutoria debe darse dentro de las 24 horas posteriores a que se le hizo dicho requerimiento, si la naturaleza del acto se lo permite, pero de lo contrario si transcurre dicho plazo y

este no es cumplimentado en los términos requeridos por la autoridad federal, dicho incidente de incumplimiento admitirá el siguiente procedimiento.

El comienzo se da con la denuncia de falta de cumplimiento, para ello presentará esa denuncia por escrito con ello se da inicio al incidente, sin que la ley de amparo establezca un plazo para que se de inicio a este incidente, como respuesta el juez admitirá a trámite dicho escrito y requerirá de Ad Quem, la rendición de un informe sobre el acto, la responsable rendirá el informe indicando que conductas ha desarrollado en acatamiento de la ejecutoria de amparo, con este ultimo escrito el Tribunal Federal dará vista al quejoso.

Cuando se haya cumplido la sentencia, la autoridad concedora requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable que motive el cumplimiento de la ejecutoria, requerimiento que formulará a petición del quejoso o en su defecto de oficio y también se le requerirá de cumplimiento al superior jerárquico de dicha autoridad si es que lo tiene, como lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo. Si no obstante dicho requerimientos a las autoridades ejecutoras no lo hacen, dicha autoridad que conoció del incidente que es la misma que conoció del amparo, que en este caso por se amparo directo civil nuestra investigación la que conoció lo fue el Tribunal Colegiado de Circuito, sin ahondar más en este apartado por no ser materia de nuestra investigación.

Una tercera opción lo es la presentación de un nuevo amparo cuando no se cumplimentó en los términos una ejecutoria que ampara para efectos.

C).- OTRA ACCION DE AMPARO DIRECTO: En anteriores párrafos quedó asentado que cuando regresan los autos a la autoridad responsable para que emita un nuevo fallo bajo la figura del Reenvío por haberse otorgado la protección constitucional, cuando la ejecutoria que ampara para efectos por haber sido precedente, violaciones de carácter procesal, formales o de fondo; ordinariamente se deja a la responsable jurisdicción en cualquiera de las formas que ya quedó especificado en el 4.3 de este capítulo, pero de la misma se desprende que por provenir dicho acto del Ad Quem donde éste último no acató todos los lineamientos dados por la autoridad federal, al emitir el nuevo fallo la segunda instancia incurre en violaciones suficientes para que sean motivo del nuevo amparo directo.

También puede darse que ulteriores recursos de amparo sean presentados por que la autoridad federal al resolver amparando para efectos, no entre al estudio de todos los agravios por que creyó que era suficiente el que con un sólo agravio que fuera precedente otorgaba nuevamente el amparo para efectos de que repusiera dicho procedimiento la responsable, motivo por el cual no se entra al estudio de las demás violaciones que de igual forma eran muy importantes y que al regresar los autos bajo la figura de reenvío nuevamente ante la responsable, por consecuencia no serán motivo de estudio para su nuevo fallo, por lo que se repetirá dicha transgresión

pero ahora con una violación distinta y sobre una violación distinta del que le dio conocimiento a la anterior autoridad federal, por lo que se pierde el principio de justicia expedita y economía procesal conforme a derecho, provocando con ello que el ahora Quejoso promueva otro juicio de amparo, que será procedente y tendrá que entrar al estudio por segunda ocasión por la autoridad federal, por derivar esta nueva demanda de amparo de otro acto que resurgió de la resolución o sentencia que pronunció el tribunal de segunda instancia, sin que exista causal de improcedencia por ser un acto distinto al que motivo al primer amparo, ya que cada fallo que emita este último tribunal constituye un acto distinto.

Es importante mencionar que existen recursos para inconformarnos por las inexactas apreciaciones de una autoridad responsable que al emitir un nuevo fallo ordenado por la autoridad federal, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito, dejando insubsistente la resolución violatoria motivo de la controversia constitucional que *amparó para efectos*, pueda ser revocada por haberse cometido ulteriores violaciones; pero si nuestra actual Ley de Amparo no se modifica respecto al otorgamiento de una Ejecutoria que ampara para efectos, se pierde el principio de economía procesal y justicia expedita, por su inexacta fundamentación, por no existir reglamentación suficiente para que la autoridad responsable una vez llegados los autos a su jurisdicción emita la nueva resolución en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

ANÁLISIS CRÍTICO:

Finalmente llegamos al desenlace de la presente investigación haciendo las siguientes críticas y propuestas que se ponen a consideración de este honorable sínodo a efecto de que sirvan como aportación a las Ciencias Jurídicas, motivo por el cual la sustentante llega a dichas conclusiones de la siguiente manera:

Primero : Partimos de que en nuestro "Juicio de Amparo" existe un problema de origen, siendo este la falta de fundamentación expresa para que se aplique procesalmente lo que conocemos como "Amparo Para Efectos", lo que consideramos que es necesario y por tanto estamos de acuerdo en su aplicación, pero debidamente reglamentado y legislado, toda vez que no existe procedimiento expreso como tal, situación que durante la presente investigación quedó asentado, en virtud de que el amparo es un juicio concentrado de anulación, por que nulifica actos de autoridad que violan garantías, empero al hacer la autoridad federal el pronunciamiento de inconstitucionalidad otorgando un amparo para efectos, está yendo más allá de lo que la propia Ley de Amparo la faculta, por lo que se propone;

Propuesta: Se modifique El Capítulo X titulado "De las Sentencias", Artículo 77 , fracción III, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-....

II.-....

III.- Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. Quedando de la siguiente forma:

Fracción III.- Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda, ampare para efectos, o niegue el amparo.

Con ello se lograría que dicha terminología siga siendo mal empleada, ya que los tribunales federales encargados de resolver sobre controversias constitucionales, poseen el suficiente conocimiento para que con imperio determinen el sentido de la ejecutoria que amparó para efectos.

Por tanto el resultado puede ser, basándose en la fracción III del artículo 77 que determina que las sentencias de amparo terminen con puntos resolutive, en los cuales deben concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la sentencia se sobresea, conceda o niegue el amparo y ésta clara disposición legal exige que se especifique detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional y que además exprese cualesquiera de esas opciones, tomando en consideración por supuesto nuestra propuesta "amparar para efectos" y que se encuentra dentro de las que lo conceden.

Segundo: Hacemos especial crítica a lo que dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de igual forma no deja de llamarnos la atención, puesto que también durante nuestra investigación quedó muy claro que dicho ordenamiento legal dispone que las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio, cuando concretamente en nuestro "Amparo Para Efectos", se tocan incluso circunstancias de forma, formales y no de fondo calificadas como violaciones que se dan durante la secuela procesal; y que en la actualidad nuestro "Juicio de Amparo", ha sobrepasado este margen de facultades que otorga dicho numeral, al entrar la autoridad federal al estudio de violaciones "in procedendo" que se dan y que no resuelven exclusivamente el fondo de dicha inconstitucionalidad por lo que se propone.

Propuesta: Que el Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea modificado, a efecto de que sea incluido en dicho numeral, la ejecutoria que ampara para efectos cuando decidan cuestiones procesales, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 220 .- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio. Ejecutorias que amparan para efectos, cuando decidan sobre cuestiones procesales en los términos que al respecto establezca la ley de amparo, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio".

Se propone dicha modificación puesto que al momento de que un Tribunal Federal concede un amparo para efectos no siempre concluye concediendo la protección solicitada mediante una determinación pura y simple de anulación. Por lo que dicho numeral se torna inconcordante respecto a los alcances jurídicos que llega a tener ese tipo de resoluciones y de esta forma existiría una lógica jurídica legislativa entre la Ley de Amparo y su ordenación supletoria federal.

Tercero: En virtud de la necesidad de que nuestro "Juicio de Amparo", tenga una reforma a lo que se entiende como "Amparo para Efectos", se propone:

Propuesta: Se reglamente en nuestra Ley de Amparo bajo un capítulo titulado "Amparo Para Efectos" su trámite,

Propuesta: Establezca en dicha reglamentación el trámite que le debe dar la responsable a violaciones procesales.

Propuesta: Que exista artículo expreso que faculte a la autoridad que conoce del amparo para abocarse al estudio de violaciones procesales cuando amparan para efectos.

Propuesta: Marque en dicha reglamentación, el trámite que le debe dar la responsable a violaciones de fondo que trascendieron al fallo motivo de la controversia.

Esto tomando en consideración que para satisfacer el requisito de la violación procesal sometida a controversia constitucional por que afectó la defensa del quejoso, durante el procedimiento natural tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, en sus once fracciones en las cuales se determina lo que se considera una violación procesal en materia federal. En virtud de que si existiera debidamente el trámite que se debe seguir ante la autoridad federal y en concordancia con este numeral se tendría la certeza de su aplicación y con ello poder cambiar sustancialmente la dirección del fallo por violaciones procesales que si bien es cierto no son de fondo en un principio fueron denegadas yendo en contra del principio de legalidad.

Cuarto: Que bajo un capítulo expreso dentro del rubro de "Amparo para Efectos", se señale el cumplimiento exacto que se le debe dar a la ejecutoria una vez que ha llegado a la responsable a efecto de emitir su nuevo fallo, que dejó insubsistente el anterior que fue motivo del juicio de amparo; con el fin de precisar los alcances jurídicos y materiales de los considerandos dados por la autoridad federal objetivando el resultado que se le dará a la nueva ejecutoria, en consideración a los siguientes puntos:

Propuesta: Sí se tiene que reponer el procedimiento, que así se exprese, aclarando como lo hacen actualmente en la práctica, desde una determinada fase procesal,

redactando la autoridad federal "que se ampara para efectos de lo que se puntualiza en el considerando que le corresponda" por ser pieza clave para que a su vez la responsable la cumplimente correctamente.

Con esto se lograría que el procedimiento del amparo sea mas expedito ya que bajo esas circunstancias al estar inconforme alguna de las partes por que la autoridad responsable se excedió o no cumplimiento correctamente la ejecutoria que amparó para efectos, evitando la presentación de ulteriores recursos, sobre todo si en dicho apartado se precisa los lineamientos que se deben de seguir.

Propuesta: Que se prevea en dicha ejecutoria que "Ampara para Efectos", el tipo de Jurisdicción que se le está dando a la autoridad responsable para evitar que bajo la figura conocida como reenvío, no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, mandando reponer el procedimiento como lo hacen por disposición del artículo 80 de nuestra Ley de Amparo, pero especificando si le permite dicha reposición con Plena Jurisdicción, Libertad Restringida de Jurisdicción o bien sin Jurisdicción Propia, debiendo sujetarse a los considerandos de la sentencia, para que emitan el nuevo fallo, y así la responsable no utilice indebidamente éstos conceptos, ya que en la práctica la autoridad federal le otorga a la responsable sólo libertad restringida de jurisdicción y la responsable se excede en dicha jurisdicción puntualizando los considerandos dados como si se le estuviese dando plena jurisdicción, cayendo nuevamente ante una conducta inconstitucional

distinta a la que lo motivo en un principio y por ello será motivo para que la parte afectada presente un nuevo amparo.

Esto evitaría que acertadamente el Tribunal Ad Quem esté obligado a tomar en cuenta elementos importantes del capítulo de considerandos de la ejecutoria constitucional para emitir una nueva resolución que enteramente quede cumplida, tal y como la autoridad federal se lo solicitó, sin embargo en el imperio de darle a la autoridad responsable Jurisdicción para que emita una nueva resolución, hay formas en que fácilmente puede eludirse con mengua de decoro y majestad del poder dicho mandamiento federal y de esa manera repetir el acto reclamado o incumplir excediéndose en sus facultades por lo que la responsable pronunciaría una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, vigilando su cumplimiento, tal como lo dispone la ley de amparo, pero ya con las facultades para emitirlo de manera más delimitada.

Propuesta: Si Se dejó de recibir alguna prueba, que se especifique la forma en que deberá recibirse y desahogándose, basado en violaciones "in procedendo", tomando en consideración que son violaciones que trascendieron al resultado del fallo tal como lo disponen los artículos 158,159 y 160 de la Ley de Amparo; esto por que siguiendo las reglas generales de todo proceso, durante el mismo deba sujetarse el ahora Quejoso a ciertas limitantes como es el impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento.

Con esto se lograría que si bien es cierto se ampara para efectos, de que se compurgue una violación procesal como lo es el indebido desechamiento de una prueba, si es debidamente recibida y suficiente para cambiar el resultado del fallo, implicaría que este último sería distinto, si es que el planteamiento del quejoso resulta ser fundado, reponiendo de esa forma el procedimiento, mediante la ejecutoria que amparó para efectos.

Quinto: Partiendo del problema de que las autoridades federales no siempre entran al estudio de todos los agravios expresados por el Quejoso, por que se dice que los Tribunales Federales creen innecesario el estudio de otros conceptos de violación, una vez que fue procedente uno solo de ellos suficiente para otorgar el amparo, aún cuando existen otras violaciones de carácter formal o de fondo que pudieran ser esenciales para su resolución cuando amparan para efectos, se propone:

Propuesta: Que no se omita el examen de todos los conceptos de violación o agravios presentados en la demanda de garantías, sino que aún cuando se encuentre fundado un sólo agravio suficiente para otorgar el "Amparo para Efectos", se examinen los restantes con el propósito de evitar la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.

Ello facilitará el debido acatamiento de la responsable de lo contrario y pensando que la violación consistiera en una valoración indebida, de una prueba,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implicaría a la responsable examinar nuevamente con libertad de jurisdicción el nuevo fallo pero al no haber entrado la Autoridad Federal al estudio de los demás conceptos de impugnación, sería causa suficiente que no haya estudiado las demás violaciones, dejando como nueva alternativa la promoción de un nuevo amparo por el Quejoso, pues dicho acto de autoridad nuevamente proviene del Tribunal Ad Quem, por lo que no se actualiza ante ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que prevé la Ley de Amparo, y si en cambio puede llegar a afectar esa nueva ejecutoria que provenga de la autoridad responsable, las defensas del quejoso, por lo que promoverá otro juicio de amparo ya que lo que en principio era una Ejecutoria que "Amparaba para Efectos", en un segundo o tercer amparo, pudiera llegar a concederlo lisa y llanamente, por no haber tomado en cuenta el criterio de la anterior autoridad federal que conoció de sendos amparos anteriores al que lo otorgó pero no bajo la figura del "Amparo para Efectos", por lo que se propone:

Propuesta: Que además de que se entre al estudio de todas las violaciones sean de fondo o de forma, cuando amparen para efectos, la violación que ya fue del conocimiento de una autoridad federal. Si existiera un segundo amparo no pueda ser revisada la misma violación nuevamente sino que se termine con el estudio que dio

inicio al amparo para efectos, precisando los alcances de la nueva resolución o ejecutoria que ampara para efectos.

Sexto: Dar los debidos lineamientos:

Propuesta: Que la resolución que "Ampara para Efectos", exprese de manera reiterativa en el capítulo de Resolutivos, indicándole a la responsable, los términos que debe revestir el procedimiento que se trata de reponer; especificando perfectamente tal y como se exprese en los Considerandos de dicha ejecutoria pero de manera concisa, los lineamientos que debe seguir la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria para efectos, para evitar incluso, posibles confusiones por parte de la responsable, donde se precise;

- 1.- Las actuaciones que deberán quedar insubsistentes.
- 2.- Las actuaciones que deberán quedar intocadas y subsistentes por ella.
- 3.- La forma de acuerdo a la cual debe procederse para la correcta recepción de la prueba, tomando en cuenta el tipo de jurisdicción que se le haya otorgado a la autoridad responsable.

Esto permitirá a la responsable cumplimentar con la ejecutoria, que se traduce en restituir al quejoso al pleno goce de la garantía individual violada, con el consecuente restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que una vez que sea debidamente reglamentado, dicha forma de resolver por

parte de los tribunales federales para que sean cumplimentadas dichas ejecutorias de "amparo para efectos", dicten un proveído sobre lo que se pide, con independencia de los efectos con que tenga que cumplirse, según la autoridad federal. En esa misma medida se ira depurando nuestro "Juicio de Amparo", para que dicho proceso lo ejecute la responsable una vez dados los lineamientos cuando se concedió el amparo para esos efectos o bien para que se cree un nuevo sistema que evite dicho rezago, y al margen de lo que se asentó, igualmente la autoridad responsable cumplimente dichas ejecutorias con el tipo de jurisdicción que se les otorgó, con la consecuente agilización de la administración de justicia tanto en el ámbito federal, como en el fuero común, colocando al Poder Judicial en un contexto material y formal más cercano al principio de expedites que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el beneficio social que ello supone.

BIBLIOGRAFIA:

- Acosta Romero Miguel, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1998
- Arellano García Carlos El Juicio De Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1982,
- Arellano García Carlos, El Juicio De Amparo , Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1998.
- Bazdresch Luis, El Juicio De Amparo Curso General, Editorial Trillas, Quinta Edición, México 1992.
- Becerra Bautista José, La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1993.
- Burgoa, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1985
- Castro V. Juventino, El Sistema De Derecho De Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1992.
- Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1994.
- Chavez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1987
- Del Castillo Del Valle Alberto, Práctica Forense De Amparo, Editorial Edal, Primera Edición, México 1998.

- De la Cruz Agüero Leopoldo, Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1998
- Gonzalez Cosío Arturo, El Juicio De Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1998.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús, Introducción Al Amparo Mexicano, Editorial Noriega, Tercera Edición, México 1999.
- Higuera Ernesto Hidalgo, Colección Medallones Mexicanos, Primera Edición, México 1955.
- Marroquín Zaleta Jaime Manuel, Teoría Para la Elaboración De Una Sentencia De Amparo Directo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2000.
- Martinez Garza Valdemar, La Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo En México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1999.
- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano Editorial Pax México, Séptima Edición, México 1983
- Noriega Cantú Alfonso, Lecciones De Amparo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1991.
- Orantes Romero León, El Juicio De Amparo, Editorial Constance, Tercera Edición, México 1957.
- Padilla Jose R. Sinopsis De Amparo, Editorial Cárdenas, Tercera Edición, México 1990.

Quintanilla García Miguel Angel, Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil, Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México 1994.

Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1984.

Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Cárdenas, Primera Recopilación, Primera Edición, México 1994.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1967.

Trueba Urbina Alberto, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2000

Vallarta Ignacio L., El Juicio De Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1989.

Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial MC Graw Hill, México 2001.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México 2001.

Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, Editorial Porrúa, México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2001.

Ley De Amparo, Editorial Porrúa, México 2001.

HEMEROGRAFIA

Gaceta Del Semanario Judicial De La Federación No. 55 De Julio De 1992.

Primer Sentencia de Amparo, Archivo Historico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomo LXX, Pag.3335, Domínguez y Coags. Visible en el Apéndice Semanario Judicial de la Federación octava parte Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, 1917-1985.